

Resolución PGN n° 16/23

Buenos Aires, 12 de abril de 2023.

VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional; las leyes 24.946 y 27.148; las Resoluciones PGN 1232/2017, 31/2018 y 109/2021; y las actuaciones CUDAP:EXP-MPF:0004664/2022.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.

La Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) puso a consideración de este Despacho el “Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual”, elaborado con la colaboración de fiscales generales ante Tribunales Orales Criminales y ante Tribunales Orales de Menores; fiscales nacionales en lo criminal y correccional, de menores, de distrito, en lo penal económico y federales de todo el país; así como de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX); la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN); la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR); la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH); la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños (UFIDISN); la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP); la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja (UFECRI); la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas (DOVIC); la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP); la Dirección General de Políticas de Género (DGPG); la Dirección de Relaciones Institucionales (DRI); y la Secretaría de Coordinación Institucional (SCI).

Este documento ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal pautas para investigar y litigar casos de violencia sexual, con la incorporación de la perspectiva de género desde el inicio de las investigaciones y a lo largo de todo el proceso penal, de forma tal de asegurar que la actuación del organismo se desarrolle de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada exigibles al Estado argentino.

Asimismo, el protocolo destinado, principalmente, a casos de violencia sexual cometidos contra mujeres cisgénero o personas LGBTI+, brinda lineamientos para asegurar la recolección de las pruebas y orientar adecuadamente la investigación y los distintos pasos procesales, hasta la etapa de juicio, incluyendo la instancia de ejecución de la sentencia. Para ello, procura facilitar la construcción de una teoría del caso que permita una investigación de los hechos eficiente y libre de estereotipos de género, a la vez de garantizar los derechos de las personas que atravesaron una situación de violencia sexual o que fueron testigos, durante su participación en el proceso penal.

II.

El Artículo 120 de la Constitución Nacional le otorga al Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. El artículo 1° de la ley 27.148 agrega que, en especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.

En materia penal, al Ministerio Público Fiscal le corresponde ejercer la acción pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes complementarias, en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local; así como llevar adelante la dirección de la investigación del caso, cuando las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación o de la autoridad judicial interviniente de ese modo lo dispongan (artículos 196, 196 bis, ter y quáter del CPN). A su vez, en aquellas jurisdicciones en donde se aplique el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063, según ley 27.482), además del inicio y el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción contra los autores y partícipes (arts. 25 y 90 del CPPF).

Es por ello que este organismo es uno de los poderes del Estado sobre el que recae no sólo la obligación de investigar de manera eficiente y con perspectiva de género los casos que involucran violencia contra

las mujeres y personas LGTBIQ+, sino también el deber de garantizar su protección al concurrir ante los órganos y agencias de administración de justicia a denunciar hechos de los que fueron víctimas, en especial, cuando se trata de violencias específicas como la violencia de género, en la que se inscribe la violencia sexual, brindándoles una asistencia integral y respetuosa (arts. 1 y 9.f, ley 27.148).

En este marco, la actuación del Ministerio Público Fiscal debe ajustarse al mandato de debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la población LGTBIQ+, que es exigido a los Estados a partir de la interpretación conjunta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1), la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179), que promueve el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (arts. 1 y 3) y, especialmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -conocida como Convención de Belém do Pará y aprobada por ley 24.362- (art. 7.b).

Este deber exige implementar los medios necesarios para dotar al sistema de justicia de mecanismos ágiles y eficaces que brinden una respuesta integral a las personas víctimas de violencia de género, atendiendo, a su vez, a las especificidades del fenómeno criminal.

La ley 26.485 “de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, promueve el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y garantiza el derecho a su integridad física, psicológica y sexual.

Por su parte, la ley 27.372, “de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”, establece una serie de derechos y garantías para las personas víctimas de violencia de género, entre las que se destacan el derecho a ser asesoradas, acceder a la justicia, recibir protección y a ser escuchadas durante el proceso penal.

III.

En línea con esas obligaciones, se han elaborado la “Guía de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres” (Res.

PGN 1232/2017) y el “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres - femicidio” (Res. PGN 31/2018), que ofrecen herramientas de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres y de muertes violentas de mujeres y población LGTBIQ+ (incluyendo homicidios, tentativas de homicidio, suicidios, accidentes y muertes dudosas). Ambos instrumentos contienen previsiones específicas para las y los fiscales para garantizar la protección de la integridad física y psíquica de las víctimas, teniendo en cuenta los riesgos que derivan de esta clase de delitos. De igual modo, mediante la Resolución PGN n° 109/2021, se adoptaron las “Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género”, que contiene una guía diseñada específicamente para todos los casos que involucren violencia basada en género a fin de que, desde el Ministerio Público Fiscal, se impulse la adopción de medidas urgentes para neutralizar los riesgos de nuevos ataques contra las víctimas.

En el mismo sentido, se inscriben la "Instrucción general sobre medidas de protección a las víctimas de violencia de género" (Res. PGN 29/2020) y el "Instructivo para personal policial y formulario de denuncia por violencia de género durante el aislamiento social preventivo y obligatorio" (Res. PGN 39/2020), emitidos en el marco de la emergencia sanitaria nacional decretada como consecuencia de la pandemia de COVID 19, pero que también resultan adecuadas para la actuación general en este tipo de casos

El Ministerio Público Fiscal cuenta, entonces, con una serie de instrumentos que, además de asegurar investigaciones y litigio eficaces y con perspectiva de género, hacen hincapié en la necesidad de contemplar la intervención urgente ante los riesgos adicionales que se suelen presentar en estos casos de comisión de nuevos delitos contra la salud, la integridad física, psíquica y sexual o la vida de las víctimas y el alto índice de reiteración delictiva que presentan estos sucesos.

En razón de lo expuesto, durante la tramitación de casos de violencia sexual cometidos contra mujeres cisgénero o personas LGBTI+, corresponde sumar el presente “Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual”, y recomendar que las y los representantes del Ministerio Público Fiscal adopten las propuestas de actuación allí desarrolladas e incorporen la perspectiva de género desde el inicio de las investigaciones y a lo largo de todo el proceso penal, de forma tal de asegurar que la actuación del

organismo se desarrolle de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada.

IV.

En consonancia con lo dispuesto en la Resolución PGN 36/2019, los propósitos que se pretenden alcanzar mediante la aplicación del “Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual”, también se inscriben en el fortalecimiento de las acciones que este organismo viene impulsando para promover el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/70/1.

En especial, se enmarcan en las aspiraciones del Objetivo 5, que busca poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo (5.1), y eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación (5.2); así como también las del Objetivo 16, orientado a promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas que, entre sus metas, se incluyen las de reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo (16.1), y poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños (16.2).

V.

En consecuencia, de acuerdo con lo normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional, y las Leyes 24.946 y 27.148;

RESUELVO:

I. APROBAR el “Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual”, elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres que obra como Anexo de la presente.

II. RECOMENDAR a las/los representantes del Ministerio Público Fiscal su aplicación en la tramitación de los casos en los que corresponda su intervención.

III. Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

- 2023 -

Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual

—

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)

Fiscal a cargo: Mariela Labozzetta

Equipo de trabajo: María Agustina CALABRO, Gabriela DE CICCO, Florencia Debora DÍAZ, Vanesa Melina FRIDMAN, Francisco FUKSMAN, Daiana Giselle FUSCA, Matías Nicolás GUREVICH, María Alejandra GUTIÉRREZ VARGAS, Diego LANDECHEA, María del Rosario LLERA, Ana Laura LÓPEZ, Natalia Soledad LÓPEZ, Nora Mariel NOE, Analía PLOSKENOS, Deborah RIFKIN, Agustina Inés RODRÍGUEZ, Anahí María de los Ángeles RODRÍGUEZ, María Angélica VANOLI.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Edición: marzo 2023

- 2023 -

Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual

—

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

Índice

Agradecimientos	11
I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	12
II. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL	14
II.1. La violencia sexual como manifestación de la violencia por motivos de género.....	14
II.2. Manifestaciones de violencia sexual	16
II.3. Particularidades de la violencia sexual contra personas LGBTI+	18
II.4. Particularidades de la violencia sexual contra varones.....	19
II.5. Consentimiento: condiciones, características y vigencia	20
III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL	26
III.1. El deber de debida diligencia reforzada en casos de violencia motivada en género	26
III.2. Investigar con perspectiva de género y enfoque interseccional.....	26
III.3. Erradicar estereotipos de género en torno al consentimiento.....	28
III.4. Amplitud probatoria	30
IV. CONTEXTOS DE VIOLENCIA SEXUAL	32
IV.1. Contexto íntimo o entorno social	34
IV.1.1 Intrafamiliar	34
IV.1.2 Vínculos de pareja, relaciones sexo afectivas u ocasionales.....	35
IV.1.3 Entorno social	35
IV.2. Contexto laboral	36

IV.2.1 Contexto de estructuras jerárquicas de fuerzas armadas y de seguridad	37
IV.3. Contexto sanitario	37
IV.4. Contextos de encierro	38
IV.4.1 Cárceles, centros de detención y centros penales para adolescentes.....	38
IV.4.2 Instituciones de salud mental	39
IV.4.3 Establecimientos convivenciales para niñas y adolescentes mujeres.....	40
IV.5. Contexto de organizaciones criminales	41
IV.5.1 Trata de personas con fines de explotación laboral.....	42
IV.5.2 Trata de personas con fines de explotación sexual.....	43
IV.6. Terrorismo de Estado/Delitos contra la humanidad	44
IV.7. Violencia sexual en entornos digitales	45
IV.8. Violencia sexual con autor desconocido	47
IV.9.....Otros contextos	48
V. LA TEORÍA DEL CASO Y LA VIOLENCIA SEXUAL.....	49
V.1. Cómo diseñar la teoría del caso en procesos penales por violencia sexual.....	49
V.2. Pautas orientativas para lograr una teoría del caso con perspectiva de género.....	49
VI. PRIMERAS MEDIDAS DE PRUEBA.....	51
VI.1. Tipos de casos	51
VI.2. Atención sanitaria integral de la persona agredida. Primeras 72 hs.....	53
VI.3. Previsiones con relación a la persona agredida	55

VI.4. Tarea médico legista: Revisión médica, informe pericial. Toma de muestras, preservación	57
VI.5. Elementos a relevar de los informes médico sanitario y forense por parte de la fiscalía.....	61
VII. LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE ATRAVESÓ VIOLENCIA SEXUAL Y LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON SU TESTIMONIO	63
VII.1. Particularidades del testimonio de las personas LGBTI+.....	63
VII.2. Consideraciones en torno al testimonio de la persona que atravesó violencia sexual (el relato que presenta imprecisiones; el relato que no es reciente; la retractación)	64
VII.2.1 Relato que presenta imprecisiones.....	64
VII.2.2 El relato que no es reciente.....	65
VII.2.3 La retractación	67
VII.2.4 Pautas para recibir la declaración.....	69
VII.3. Declaraciones especiales (arts. 250 bis, 250 ter y 250 quáter CPPN).....	71
VIII. OTRAS MEDIDAS DE PRUEBA.....	73
VIII.1. Prueba pericial psicológica/psiquiátrica.....	73
VIII.2. Impertinencia del “test de fabulación”	74
VIII.3. Prueba testimonial y documental.....	75
VIII.4. Prueba digital	76
IX. MEDIDAS DE PRUEBA CON RELACIÓN AL LUGAR DEL HECHO.....	79
X. MEDIDAS DE PRUEBA CON RELACIÓN AL AGRESOR.....	81
a. Identificación y recolección de evidencias	81

b. Búsqueda de prófugos.....	82
c. Agresor no identificado.....	82
XI. LA CADENA DE CUSTODIA	84
XII. MEDIDAS PROBATORIAS POR CONTEXTO	87
XIII. DERECHOS DE LAS PERSONAS AGREDIDAS Y TESTIGOS	103
a. Derecho a la información.....	103
b. Derecho al acompañamiento y asistencia emocional.....	104
c. Derecho a la participación en sentido estricto	104
d. Derecho a la seguridad de la persona que padeció violencia sexual y sus familiares.....	105
e. La reparación integral	106
XIV. PAUTAS PARA EL DEBATE	111
a. Citación de víctima y testigos	111
b. Declaración de la víctima	111
c. Medidas de protección	112
d. Restricciones a la publicidad	112
XV. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	114
a. Participación de la víctima en la etapa de ejecución penal	114
b. Reglas de conducta con perspectiva de género.....	115
c. Tratamiento penitenciario.....	115

d. Obtención del perfil genético del/de los autor/es de delitos sexuales	117
Anexo I	119
Indicios biológicos en el cuerpo de la persona agredida. Tipos de muestra y procedimiento de recolección	120
Indicios biológicos en el cuerpo del agresor. Tipos de muestra y procedimiento de recolección.....	124
Anexo II - LISTAS DE VERIFICACIÓN	127

AGRADECIMIENTOS

Este protocolo fue desarrollado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina, con la colaboración de Fiscales Generales ante Tribunales Orales Criminales y ante Tribunales Orales de Menores; Fiscales Nacionales en lo Criminal y Correccional, de Menores, de Distrito, en lo Penal Económico y Federales de todo el país; así como estructuras fiscales especializadas y áreas técnicas del organismo: la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX); la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN); la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR); la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH); la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños (UFIDISN); la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP); la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja (UFECRI); la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas (DOVIC); la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP); la Dirección General de Políticas de Género (DGPG) y la Dirección de Relaciones Institucionales.

Agradecemos especialmente los aportes de las y los profesionales del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), de Silvana Di Marco (Médica Legista, Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); de Mariel Tocci (Infectóloga, integrante de la Dirección de Política Criminal y Derechos Humanos del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, MPA); de Patricia Paniagua (Médica legista de Gendarmería Nacional); de María Eugenia Nicolotti (Jefa de ADN de Gendarmería Nacional); de Analía Messina (Jefa del Servicio de Obstetricia del Hospital Álvarez); de Melina Mosquera (Médica especialista en tocoginecología del Hospital Pirovano e integrante del equipo de atención a víctimas de agresiones sexuales), de Silvia Macci (Jefa de servicio de obstetricia del Hospital Pirovano) y de Viviana Mazur (Coordinadora Área Salud Sexual CABA).

I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objetivos

El Protocolo de actuación ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal pautas para investigar y litigar casos de violencia sexual con perspectiva de género, de forma tal de asegurar que la actuación del organismo se desarrolle de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada exigibles al Estado argentino.

Se enmarca en una de las misiones institucionales de la UFEM, relativa a la construcción de herramientas de investigación y litigio que tornen eficaz la persecución penal de delitos que afectan diferencialmente a las mujeres¹.

El Protocolo pretende:

- Conformar una herramienta ágil de investigación y litigio de esta clase de conductas.
- Establecer pautas para asegurar la incorporación de la perspectiva de género desde el inicio de las investigaciones y a lo largo de todo el proceso penal.
- Facilitar la construcción de una teoría del caso que permita una investigación de los hechos eficiente y libre de estereotipos de género.
- Garantizar los derechos de las personas que atravesaron una situación de violencia sexual o que fueron testigos, durante su participación en el proceso penal.

Ámbito de aplicación

El Protocolo está destinado a:

1. Todos los casos de violencia sexual cometidos contra una o varias mujeres cisgénero² o personas

1. La UFEM ya ha elaborado en cumplimiento de esta misión institucional la *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>, en conjunto con la Dirección General de Políticas de Género (DGP) del MPF, y el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidio/feminicidio*, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>, que deben entenderse complementarios a este documento.

2. "Mujeres cisgénero" (en adelante mujeres cis o mujeres): aquellas personas cuya identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo "cis" es el antónimo del prefijo "trans" (ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, *Conceptos Básicos*, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>).

LGBTI+³ en los que el Ministerio Público Fiscal de la Nación sea parte⁴.

2. Desde el inicio de la investigación, con el fin de asegurar la recolección de las pruebas y orientar adecuadamente la investigación y los distintos pasos procesales, hasta la etapa de juicio, incluyendo la instancia de ejecución de la sentencia.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO		
¿En qué casos?	¿Cuándo?	¿Para qué?
<ul style="list-style-type: none"> • Todos los casos de violencia sexual. • Cometidos contra una o varias mujeres cis o personas LGBTI+. • Del ámbito de competencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desde el inicio de la investigación y hasta la ejecución de la sentencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer pautas sencillas de investigación y litigio para esta clase de delitos. • Desarrollar una investigación con perspectiva de género. • Construir una teoría del caso para una investigación eficiente y libre de estereotipos de género. • Garantizar los derechos de las personas que atravesaron una situación de violencia sexual o que fueron testigos.

3. "LGBTI": personas lesbianas, gay, bisexuales, trans (transgénero, transexuales y travestis), intersex y a otras personas con identidades de género y expresiones de género no normativas. Siguiendo el estándar internacional planteado por los principios de Yogyakarta, se atiende así a las diferentes y múltiples categorizaciones que existen sobre las identidades de las personas LGBTI+ y se reconoce la auto-identificación de cada persona como parte de sus derechos fundamentales; en consecuencia, es posible que varias personas no se nominen a sí mismas dentro de la terminología LGBTI+ aunque sean percibidas como tales por otras personas y puedan ser víctimas de violencias que obedecen a las mismas dinámicas que viven las personas LGBTI+ (ver *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, elaborado por la Comisión Internacional de Juristas (ICJ), marzo 2007; CIDH, *Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI*, "Algunas precisiones y términos relevantes", disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp> y en <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>).

4. Sus pautas también pueden resultar aplicables para la investigación de violencia sexual cometida contra niñas, niños y/o adolescentes (en adelante: NNyA). No obstante, este tipo de manifestaciones delictivas presenta singularidades que exceden a este documento, para lo cual el MPFN cuenta con la Unidad Fiscal especializada para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (UFIDISN), creada y regulada por Resoluciones PGN 63/2005 y 427/16, <https://www.mpf.gob.ar/ufisex/>. Las pautas de este Protocolo también pueden ser de utilidad para los casos de violencia sexual contra varones, los cuales no integran el universo de actuación de este instrumento, aunque se mencionarán algunas particularidades sobre su dinámica (ver punto II.4).

II. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL

II.1. La violencia sexual como manifestación de la violencia por motivos de género

La **violencia contra las mujeres** se ubica en el ámbito internacional como un problema público y de compromiso para los Estados. En este marco, diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos la han definido como una forma de discriminación contra las mujeres (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en adelante CEDAW)⁵ y como una violación a sus derechos fundamentales (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; en adelante, Convención de Belém do Pará)⁶.

En función de lo que surge de estos instrumentos, la **violencia contra las mujeres** es aquella que se despliega como consecuencia de su género, tanto en el ámbito privado como en el público, causándoles muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

La protección especial prevista en los tratados internacionales respecto de las mujeres se ha hecho extensiva en los últimos años a **las personas LGBTI+**⁷, quienes también son discriminadas, perseguidas y atacadas en razón de su orientación sexual y su identidad o expresión de género y, por lo tanto, también son destinatarias de la protección especial que deben garantizar los Estados en función del carácter estructural de la violencia por motivos de género.

5. La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, ratificada en nuestro país por Ley 23.179 en 1985 e incorporada a la jerarquía constitucional en la Reforma de 1994. El Comité de seguimiento de la CEDAW se pronunció posteriormente respecto de la violencia como una forma específica de discriminación en la Recomendación General N° 19, disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>, y Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio 2017, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

6. La Convención Belém do Pará fue adoptada en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994 y ratificada por nuestro país por Ley 24.632 en el año 1996.

7. Recientemente, la CIDH dejó sentado que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo” y que, al referirse a la obligación de los Estados de tener especialmente en cuenta factores de vulnerabilidad, estos otros factores “necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género” (ver CIDH, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*; OAE/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. supra, párr. 93; Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 78 y, Mutatis mutandis, Opinión Consultiva OC-18/03, supra, 52, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha entendido que el ámbito de aplicación de la mencionada Convención se refiere también a situaciones de violencia contra las mujeres trans basadas en su género y, por lo tanto, al aplicar este Tratado amplía la noción de debida diligencia reforzada (ver Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 128-131, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf).

Por otra parte, la Corte IDH ha reconocido en varios fallos que las personas LGBTI+ han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales (ver Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrs. 100 y 101; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 95; Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 129; Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párrafo 93).

De este modo, a los efectos de este protocolo, la **violencia por motivos de género** es aquella que se dirige contra las personas en razón de sus orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, o por no adecuarse a los roles, estereotipos o atributos socialmente construidos en función del género. Puede ejecutarse como una acción u omisión, tanto en el ámbito privado como en el público, y afecta en forma desproporcionada a las mujeres cis y las personas LGBTI+, causándoles muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. El término se utiliza así para subrayar las diferencias estructurales de poder basadas en el género que colocan a las mujeres y personas LGBTI+ en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

La **violencia sexual es una de las formas de violencia por motivos de género**. Como una de sus manifestaciones más paradigmáticas, se dirige especialmente contra las mujeres y las personas LGBTI+, y opera, en términos estructurales, como un mecanismo de dominación, control y humillación. Debe analizarse a partir de relaciones de desigualdad⁸, en tanto constituye la expresión de una construcción de la sexualidad basada en el poder masculino y en el sometimiento y cosificación de lo femenino o lo que se representa como femenino.

En este protocolo se adopta una **definición amplia de violencia sexual** centrada en las acciones con contenido sexual desplegadas sobre personas que no las hayan consentido o no las hayan podido consentir. Esta propuesta se aparta de definiciones clásicas que entienden a los actos o prácticas sexuales como “naturales” o esencialistas, como así también de interpretaciones sobre la falta de consentimiento vinculadas en forma exclusiva con la existencia de fuerza, violencia o coacción.

La violencia sexual abarca un conjunto amplio de conductas con contenido sexual **no consentidas por, al menos, una de las personas intervinientes**. Es precisamente la ausencia de consentimiento libre lo que transforma un acto sexual en una conducta de violencia, al restringir o anular la autonomía sexual de la persona⁹.

8. Esta asimetría de poder se inscribe en un sistema de opresión patriarcal, que estereotipa a las víctimas desde la subordinación y la debilidad, y así disciplina, controla y castiga con violencia y muerte a aquellas que se apartan de los roles socialmente asignados. En este sistema, históricamente construido, el género masculino como grupo social, en forma individual y colectiva, oprime a las mujeres y a las personas con sexualidades no normativas, apropiándose de su fuerza productiva y reproductiva, ya sea por medios pacíficos o mediante el uso de la violencia. Se extiende y reproduce a través de distintas instituciones sociales como la familia y el Estado, mediante mensajes naturalizados que convalidan la desigualdad y la discriminación (ver Beltrán, E.; Maqueira, V. Álvarez, C. y Sánchez, C., *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza Editorial, Madrid, 2001; Facio, A. y Frías, L., *Género y Derecho*, Ed. LOM, Santiago de Chile, 1999; Mackinnon, C., *Hacia una teoría feminista del estado*, Ed. Cátedra, Madrid, 1995, entre otras).

9. Para la construcción de la definición de violencia sexual se ha consultado la siguiente bibliografía: Amnistía Internacional, *Violación y violencia sexual, Leyes y normas de DDHH en la Corte Penal Internacional*, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/ior53/001/2011/es/>; Amorós, Celia. (ed.), *Feminismo y Filosofía*, Ed. Síntesis, Madrid, 2000; CEPAL, *Comprender y abordar la violencia sexual contra las mujeres*, 2018, disponible en https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf; Pérez Hernández Y., “Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género”, en *Revista Mexicana de Sociología* 78, núm. 4, octubre-diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Sociales, 2016, México, pp. 741-767. También resulta ilustrativo el desarrollo sobre la interpretación de la violencia sexual contenido en los Fallos de la Corte IDH: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

La autonomía¹⁰ sexual es la posibilidad concreta de que una persona ejerza su sexualidad sin condicionantes ni restricciones. En este marco, el consentimiento integra la autonomía o libertad sexual y constituye la posibilidad de una persona de disponer de su cuerpo y realizar actividades sexuales de acuerdo a su propia voluntad y según sus propias preferencias, sin injerencias arbitrarias; sumado al derecho a gozar de un normal desarrollo del proceso de formación de la personalidad o de la sexualidad sin interferencias de ningún tipo. La falta de voluntad o libertad, antes o durante esos actos sexuales, implicará una ausencia de consentimiento y constituye así violencia sexual.

II.2. Manifestaciones de violencia sexual

La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no impliquen la penetración ni el contacto físico¹¹. Las modalidades de comisión se encuentran contenidas en el Libro Segundo, Título III del Código Penal, aunque no se reducen a los tipos penales allí previstos.

El caso más paradigmático de violencia sexual es el abuso sexual con acceso, que se configura mediante cualquier acto de penetración vaginal o anal (por superficial que sea), sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización del pene u otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal con el pene. La penetración vaginal incluye tanto los orificios genitales como los labios mayores y menores¹².

A continuación, se mencionan diferentes manifestaciones de la violencia sexual (actos sexuales sin consentimiento) a partir de un listado no taxativo:

Violencia sexual con contacto corporal:

- penetración con el pene por vía vaginal, anal u oral, o introducción de cualquier clase de objeto o miembros corporales por la vía vaginal o anal, incluyendo los labios mayores o menores de la vulva;

10. La autonomía es un concepto central de la cultura política a partir de la modernidad y más precisamente del liberalismo y su sistema de valores. Aparece como opuesto a la dominación y subordinación, y fue una de las primeras reivindicaciones de los feminismos como parte central de la lucha contra la opresión. Este término también es utilizado para extender las luchas de las mujeres a la posesión de su propio cuerpo. Para mayor ilustración, ver: Gamba, Susana -coord.-, *Diccionario de Estudios de Género y Feminismos*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2007; ver también sobre autonomía sexual: González Prado, Patricia, *Aborto y la autonomía sexual de las mujeres*, Ed. Didot, Buenos Aires, 2018.

11. Tribunal Penal para Ruanda (en adelante, TPIR), Fiscal c. Akayesu, Sentencia, Caso No. ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párr. 688. Ver también: Tribunal Penal para la ex Yugoslavia (TPIY), Fiscal c. Kvočka, sentencia de primera instancia, Caso No. IT-98-30/1-T, 2 de noviembre de 2001, párr. 180 (aceptando la definición del caso Akayesu e indicando que “la violencia sexual es más amplia que la violación e incluye crímenes tales como la esclavitud sexual y el acoso sexual”). Ver también, Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, ya citado, párr. 109; Caso Fernández Ortega y otros contra México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119.

12. Cfr. Corte IDH, Caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 182; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, ya citado, párr. 310; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 192, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 247

- esclavitud sexual¹³;
- mutilación genital femenina;
- prostitución forzada o explotación sexual;
- retiro o no utilización de preservativo sin el consentimiento de la otra persona, en un acto sexual consentido;
- tocamientos, caricias, masturbación, manoseo de genitales, glúteos, ano, senos¹⁴;
- obligar a adoptar posturas que la persona considera degradantes;
- inspección de los genitales (internos y externos), ano, senos, glúteos, de alguien sin finalidad médica;
- requisas corporales vejatorias¹⁵;
- herir físicamente durante el acto sexual, agrediendo los genitales, usando objetos o armas a nivel vaginal, anal y oral;
- conductas mediante las cuales una persona obliga a que otra realice en contra de su voluntad actos sexuales sobre sí misma o de un tercero;
- sextorsión: cuando personas en posiciones de autoridad en cualquier ámbito, público o privado, buscan obtener sexo a cambio de algo cuya concesión esté en su poder. Se trata de una modalidad de corrupción en la cual el sexo es la moneda de cambio y las mujeres son las principales víctimas en estos casos¹⁶.

13. Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 176.

14. Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 358-360.

15. Las revisiones vaginales practicadas en total ausencia de regulación, por personal policial (o penitenciario) y no de salud, y como una medida primera y no de último recurso configuran violencia sexual y por sus efectos pueden constituir tortura (Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, ya citado, párr. 98, 306, 309, 312).

16. Esta definición de “sextorsión” fue acuñada por la Asociación Internacional de Mujeres Juezas al respecto ver: *International Association of Women Judges, 2012, Toolkit. Naming, Shaming, and Ending. Sextortion*. También ha efectuado una definición sobre la temática la Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) en la Recomendación sobre la tipificación de la práctica de “sextorsión”, dictada en la XXIX Asamblea General de la AIAMP. En igual sentido, ver Solano López, A.L. (2019), *Mujer y corrupción: estrategias para abordar los impactos diferenciados de la corrupción en América Latina. Problemática de género y corrupción en América Latina*; Eldén, A., Calvo, D., Bjarnegard, E., Lundgren, S., y Jonsson, S. (2020), *Sextortion: Corruption and Gender Based Violence*, disponible en https://eba.se/wp-content/uploads/2020/11/Sextortion_webb.pdf; Roteta L. y Mazzaferri, L. “Sextorsión. Cuando se cruzan la corrupción y la violencia de género”, en: Lauría Masaro, M, Ordoñez, P: *Corrupción, Tomo 1: Tópicos de la justicia penal federal*, Editores del Sur, 2022.

Violencia sexual que no implica contacto corporal:

- desnudez forzada¹⁷;
- divulgación o producción de imágenes, vídeos o grabaciones de audio de una persona en estado de desnudez o semidesnudez, o llevando a cabo actos sexuales (ya sea de manera forzada o consensuada), incluyendo la comunicación a través de internet o redes sociales;
- acoso sexual, llevando a cabo un comportamiento sexual inadecuado que puede ser interpretado como ofensivo, humillante o intimidante, según las circunstancias (como enviar mensajes sexualmente explícitos, utilizar teléfonos u otros dispositivos con el fin de invadir la privacidad, realizar declaraciones y gestos con connotaciones sexuales);
- gestos y palabras obscenas; insultos sexistas; proposiciones sexuales;
- exposición de una persona a presenciar desnudos, especialmente partes sexuales del cuerpo desnudas o presenciar actos sexuales, incluyendo ver o escuchar este tipo de actos a través de imágenes, descripciones, vídeos, grabaciones de audio.

II.3. Particularidades de la violencia sexual contra personas LGBTI+

Las personas lesbianas, gays, trans¹⁸, bisexuales¹⁹, intersex²⁰ y de otras identidades de género no binarias o personas con cuerpos diversos pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual, regularmente ejercida contra esta población para sancionar, castigar, degradar, disciplinar a quienes desafían las nociones tradicionalmente aceptadas de la sexualidad y el género. La esencia de esta violencia está asociada usualmente al castigo a la sexualidad, las corporalidades e identidades de género no normativas²¹.

Los varones gay y personas trans suelen ser víctimas de ataques que combinan violencia física, psicológica y sexual, que pueden concluir incluso en su asesinato²². Generalmente incluye el uso de

17. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, ya citado, párr. 308.

18. "Personas trans": personas transgénero, transexuales y travestis; son aquellas en las que "la identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas" (ver CIDH <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>).

19. "Bisexual": personas que se sienten atraídas emocional y/o sexualmente por varones y mujeres Ver: CIDH <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

20. "Intersexualidad": todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente; ver: CIDH. Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI. "Conceptos básicos", disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>. Para mayor desarrollo sobre el concepto de intersexualidad ver: Mauro Cabral entrevistado por Gabriel Benzur, "Cuando Digo Intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad", 2005, entrevista disponible en http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-83332005000100013&script=sci_arttext.

21. CIDH, *Informe sobre Violencia contra personas LGBTI*, ya citado, párr. 9.

22. "La introducción forzada de objetos en el ano parece ser una forma común de infligir dolores insoportables en las víctimas y por lo general es parte de actos cometidos con un alto nivel de violencia contra varones gay y mujeres trans"; ver: CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, ya citado, párr. 167.

prácticas tortuosas, humillantes y degradantes que son desplegadas con un fin de “normalización” de las conductas. Por su lado, respecto de las personas intersex se identifica un “imaginario social” en el que la violencia sexual busca “curar” sus cuerpos²³. Con relación a las mal llamadas “violaciones correctivas”, perpetradas especialmente contra mujeres lesbianas y bisexuales, se dirigen a “corregir” la orientación sexual de la víctima²⁴ y suelen efectuarse con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física, además de humillación verbal reiterada y prolongada sobre su orientación sexual²⁵.

II.4. Particularidades de la violencia sexual contra varones

En líneas generales, existe una falta de reconocimiento institucional sobre las violencias sexuales ejercidas contra varones²⁶. Hechos ocurridos en establecimientos penitenciarios, en centros clandestinos de detención, en conflictos armados, en el seno de grupos u organizaciones criminales, o abusos en la niñez cometidos por personas de su confianza (familiares, maestros, ministros de culto o religión, entre otros) resultan invisibilizados²⁷.

Esto se produce no solo por la falta de registro de las agencias del sistema penal, sino también por el estigma y la vergüenza que estas acciones provocan en los varones sometidos a estas violencias, que obturan sus posibilidades de denunciar en atención a las expectativas sociales que recaen sobre ellos, vinculadas a una imagen de masculinidad fuerte, violenta y no violentada.

23. Ídem, párr. 166.

24. Ídem, párr. 170.

25. Ídem, párr. 107.

26. Si bien la mayoría de los instrumentos, documentos, informes y fallos de la jurisprudencia internacional se refieren a la violencia contra mujeres, niñas/os y adolescentes, desde el año 2000 se vienen documentando casos de violencia sexual contra varones en numerosos países del mundo (por ejemplo, en el caso Dusko Tadic en 1997, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia condenó el imputado por actos de violencia sexual ejercidos sobre varones en el campo de Omarska) y desde 2003 el tema adquirió relevancia en la agenda pública internacional a partir de los casos de los varones cautivos en las bases estadounidenses en Iraq víctimas de violencia sexual como en la prisión de Abu Ghraib (ver Seymour M. Hersh “Tortura en Abu Ghraib”, New Yorker, 30 de abril de 2004, disponible en <https://www.newyorker.com/magazine/2004/05/10/torture-at-abu-ghraib>; Richard Norton-Taylor y Audrey Gillan, *MoD Faces Legal Action After Teenage Iraqi Claims Sexual Humiliation by Soldiers*, The Guardian, 14 de julio de 2008; R. Norton-Taylor, *Lawyers Take MoD to Court Over Iraqi Mutilation Claims*, The Guardian, 18 de octubre de 2007; entre otros).

En el ámbito interamericano, en 2014 la Corte IDH, en el caso “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia” –Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014– reconoció por primera vez a un varón como víctima de violencia sexual. En este caso, la Corte dio por probado que José Vicente Rubiano Galvis, una de las víctimas, fue detenido y “sometido a múltiples golpes y descargas eléctricas en el estómago y testículos, mientras lo interrogaban y buscaban que confesara ser guerrillero o su colaboración con el M-19”. La Corte consideró que la víctima fue sometida a tortura y específicamente, respecto de los choques eléctricos en los genitales a los que fue sujeto, que “implicó una invasión a la intimidad del señor Rubiano Galvis que, al involucrar su área genital, significó que el mismo fuera de naturaleza sexual, por lo que constituye un acto de violencia sexual”. Ver: Tarre Moser, P. & S. Leyva Morelos-Zaragoza, *Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 t 2015 Año V - N° 5; disponible en www.revistaidh.org; pp. 69-90. Por su parte, la Corte IDH en el Caso Azul Rojas y otra vs. Perú ya citado (párr. 179) afirmó que ha desarrollado estándares específicos sobre cómo se debe investigar la violencia sexual y aclaró: “Estos estándares se basaron principalmente en lo establecido en el Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual, los cuales se refieren a medidas que se deben tomar en casos de violencias sexuales, independientemente de si las víctimas son hombres o mujeres”. De esa forma, la Corte entendió que esos estándares debían ser aplicados a Azul Rojas Marín, quien se identificaba como varón gay al momento de su detención y como mujer trans al momento del dictado de la sentencia (ídem, párr. 52).

27. Ver Del Zotto/Jones, *Male-on-Male Sexual Violence in Wartime*; Sivakunaram, S., *Sexual violence against men in armed conflict*; Stemple, L., *Male Rape and Human Rights*, Oficina de la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos; *Report of Workshop on Sexual Violence against Men and Boys in Conflict Situations (OSRSG-SUC Report)*; New York, 25-26 July, 2013. Ver PGN 557/2012, *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*, Documento elaborado por la entonces Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones de derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (Ministerio Público Fiscal) disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2012/PGN-0557-2012-002.pdf>.

Desde una perspectiva de género, la violencia sexual respecto de las víctimas mujeres, lesbianas, mujeres trans y travestis reafirma relaciones de dominio y subordinación, mientras que respecto de víctimas varones -heterosexuales, gays, cis y trans- actúa destituyendo su masculinidad.

La visibilización institucional de estas violencias sexuales permite desarticular discursos heterosexistas y patriarcales que prefijan víctimas y victimarios. En tanto la violencia sexual es una expresión de la apropiación y/o cosificación de las personas a las que se somete, la ocurrencia de este tipo de episodios debe ser investigada con los mismos estándares de exhaustividad, imparcialidad, inmediatez y proactividad que las violencias sexuales cometidas contra las mujeres cis y la población LGBTI+²⁸.

Es importante, asimismo, asignarle una calificación jurídica adecuada, de forma tal de visibilizar estas violencias sexuales sin ocultarlas tras otras tipificaciones que desplacen u oculten su carácter diferencial (como torturas, apremios, lesiones, etc., lo cual se advierte especialmente en los casos de abusos sexuales cometidos en contextos de encierro o crímenes de lesa humanidad).

II.5. Consentimiento: condiciones, características y vigencia

En relación con la actividad sexual, el consentimiento es una decisión libre, voluntaria y actual de participar en una práctica o acto sexual, con una o más personas, pactada en un escenario de autonomía y libertad sexual²⁹.

Habrà violencia sexual cuando al menos una de las personas involucradas en esa práctica **no consienta o no pueda consentir** el acto sexual.

El consentimiento debe **abarcar todos los actos y características de la práctica sexual**. Debe existir **al inicio y durante todo su desarrollo**. En algunas ocasiones, puede ocurrir un **consentimiento diferenciado**, donde se acepta un acto sexual con un determinado contenido, pero durante su realización sobreviene el disenso sobre alguna actividad, su modalidad o su continuidad, en cuyo caso faltará el consentimiento y habrá violencia sexual.

28. Ver nota 4 sobre ámbito de aplicación del Protocolo.

29. Sobre la interpretación jurisprudencial del concepto de consentimiento, ver los ebooks elaborados por la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC y la Dirección General de Políticas de Género, disponibles en <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/jurisprudencia/> y https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/guias_y_documentos/

No habrá consentimiento cuando:

- Exista una manifestación negativa verbal o no verbal por parte de la víctima.
- Exista uso de fuerza (puede tratarse de una víctima maniatada, golpeada, lesionada u otros mecanismos de disminución o anulación de la capacidad de resistencia).
- Haya una restricción temporal o permanente de la autonomía de la persona para consentir basada en:
 - Administración forzada o suministro bajo engaño de sustancias con la finalidad de disminuir las posibilidades de resistencia a la agresión sexual.
 - Consumo voluntario de sustancias estupefacientes o alcohol. En estos casos, la concurrencia de consentimiento debe ser evaluada con relación a la posibilidad de autodeterminación real que en la práctica sexual tenía la persona en ese momento y no sobre su voluntad de consumir estupefacientes o alcohol. **Deben ser rechazados los argumentos que pretendan responsabilizar a la persona por someterse a la agresión sexual con ingesta previa de tales sustancias.**
 - Estados de sueño, desmayos o cualquier estado de inconsciencia, o una limitación física para oponerse.
 - Medie amenaza.
 - Medie abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder.
 - Haya aprovechamiento de alguna otra circunstancia de vulnerabilidad por la cual la persona afectada no haya podido consentir libremente una práctica sexual.
 - Haya aprovechamiento de contexto coercitivo: cuando por las circunstancias del caso no es posible prestar consentimiento porque el agresor o agresores se valieron de la limitación significativa o la falta de capacidad de decisión de la persona afectada³⁰; por ejemplo, durante conflictos armados, contextos represivos, situaciones de detención o encierro, intervención de múltiples agresores, entre otros.

30. En el caso Gacumbitsi (2006) del Tribunal Internacional para Ruanda, la Cámara de Apelación afirmó que: “La Fiscalía puede probar la falta de consentimiento más allá de toda duda razonable demostrando la existencia de circunstancias coercitivas bajo las cuales es imposible un consentimiento significativo” (cfr. TPIR, Fiscal v. Gacumbitsi, Caso No. ICTR-2001-64-A, 7/07/2006, párr. 153). En el caso “Kunarac” del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la Cámara de Apelación expresó que los centros de detención en los que las víctimas habían permanecido cautivas constituían “circunstancias de coerción al punto de negar toda posibilidad de consentimiento” (cfr. TPIY, Fiscal v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Casos No. IT-96-23-A e IT-96-23/1-A, 12/06/2002). Ver también: MESECVI, *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, 19 de septiembre de 2014, página 5.

- La persona fuera menor de trece años de edad o tuviera entre 13 y 16 años si se aprovecha la inmadurez sexual de la víctima (en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente).
- Existieran discapacidades físicas o psíquicas temporales o permanentes que anulen o limiten la capacidad de consentir la actividad sexual (dificultades para comunicarse, trastornos mentales, alteraciones cognitivas y/o emocionales, etc.). En estos supuestos, deberá determinarse en el caso concreto si la discapacidad tuvo la entidad suficiente para impedir la toma o manifestación de la decisión respecto de la actividad sexual. La falta de capacidad no podrá inferirse exclusivamente de esa condición de acuerdo a las exigencias en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad³¹.

El consentimiento no puede inferirse de:

- Ninguna palabra o conducta, ni del silencio o pasividad de la persona si media fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno de coacción o se trata de una persona que no puede dar un consentimiento libre y voluntario³².
- El consumo voluntario de sustancias estupefacientes o alcohol.
- Las reacciones fisiológicas frente a la agresión³³.
- El comportamiento sexual pasado de una persona o de su relación pasada o presente con el supuesto agresor o con tercera persona³⁴.
- La falta de resistencia de una persona. Es frecuente que ante los ataques sexuales las personas guarden silencio y/o no ofrezcan resistencia frente al ataque por una serie de razones, entre otras:
 - a) el miedo a represalias (por ejemplo, en contra de la persona o de sus hijos/as o familiares);
 - b) la voluntad de proteger a otras personas allegadas (por ejemplo, evitar que sus hijos/as escuchen o que sean víctimas);

31. ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General del 13 de diciembre de 2006 (Ley 26.378, 2008) y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General N° 3 “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016.

32. Corte Penal Internacional, Regla 70 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, Disponible en <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>.

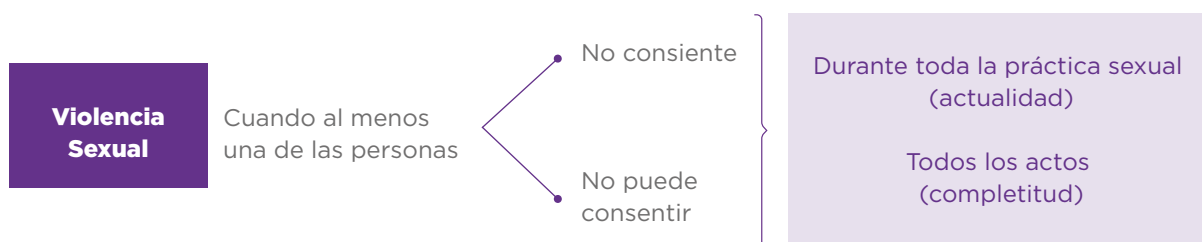
33. Las reacciones fisiológicas de la víctima del acto sexual no deben interpretarse como señal de consentimiento o inferencia de que las circunstancias no fueron coercitivas. Ver *The Hague Principles on Sexual Violence*, 2019, part. 1, punto 2 b, disponible en: <https://4genderjustice.org/ftp-files/publications/The-Hague-Principles-on-Sexual-Violence.pdf>

34. Ver Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 209, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

- c) la circunstancia de que el agresor tenía demasiada fuerza o contaba con armas u otros elementos que podrían poner en riesgo la vida o integridad de la víctima;
- d) la persona fue sorprendida o estaba demasiado confusa para exteriorizar una resistencia, lo cual aparece con frecuencia en los casos de una violencia cometida por un conocido, en cuyo caso puede sentirse confundida, sorprendida y traicionada por la actitud de su agresor;
- e) la persona decide no ofrecer resistencia para que el hecho termine lo antes posible;
- f) las características del hecho provocan en la damnificada la sensación de indefensión inhibiendo su capacidad de respuestas asertivas.

En el análisis de la existencia de consentimiento resulta imprescindible evaluar el contexto en que sucedieron los hechos y las circunstancias propiciatorias en las que el agresor desarrolló las acciones o prácticas sexuales.

Debe evitarse cualquier interpretación sobre la presencia o ausencia de consentimiento basada en estereotipos de género por ser violatoria de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación³⁵.



35. La inclusión explícita de la falta de consentimiento en la definición de la violación se ha convertido en un elemento central y constitutivo, como establecen el artículo 36 del Convenio de Estambul, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y, en cierta medida, el Estatuto de Roma, y el Comité CEDAW en su recomendación general núm. 35 (2017) (párr. 29 e). En noviembre de 2019, la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer emitió una declaración titulada "La ausencia de consentimiento debe convertirse en el criterio global para definir la violación". Ver también Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrs. 145 a 149, Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, *Informe sobre la violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos*, párr. 73, A/HRC/47/26, de fecha 19/4/2021 y la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (no. 3): *La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*. OEA/Ser.LJ/II/7.10, 7 de diciembre de 2021, disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_Cevi_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual_XVIII%20CEVI.pdf

AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO

1) Manifestación negativa verbal o no verbal	
2) Uso de la fuerza	Víctima maniatada, golpeada, lesionada u otros mecanismos de disminución o anulación de la capacidad física de resistencia.
3) Restricción o anulación temporal o permanente de la autonomía para consentir por imposibilidad física o psíquica por:	* Administración forzada o suministro bajo engaño, o consumo voluntario de sustancias o alcohol. * Estados de sueño, desmayo o inconsciencia; o limitación física para oponerse.
4) Amenaza	
5) Abuso coactivo o intimidatorio	Relación de dependencia, autoridad o poder.
6) Aprovechamiento de alguna otra circunstancia de vulnerabilidad por la cual la persona afectada no haya podido consentir libremente una práctica sexual	
7) Contexto coercitivo	
8) Edad	* Personas menores de 13 años de edad. * Personas entre 13 y 16 años (cuando se aproveche la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente).
9) Discapacidades físicas o psíquicas que limiten su capacidad de decisión (temporal o permanente)	

El consentimiento NO puede INFERIRSE:

De ninguna palabra o conducta, ni del silencio o pasividad de la persona si media fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo o se trata de una persona que no puede dar un consentimiento libre y voluntario.

De la falta de resistencia de una persona (es frecuente que ante los ataques sexuales las personas no puedan reaccionar, por miedo u otros motivos; que guarden silencio frente al ataque, o que incluso no lo resistan).

Del consumo voluntario de sustancias estupefacientes o alcohol.

PAUTAS PARA VALORAR LA EXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO

Evaluar el contexto en que sucedieron los hechos y las circunstancias en las que el agresor desarrolló las acciones o prácticas sexuales.

Evitar cualquier interpretación sobre la presencia o ausencia de consentimiento **basada en estereotipos de género** violatoria de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

III.1. El deber de debida diligencia reforzada en casos de violencia motivada en género

El deber de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de las obligaciones específicas que impone la Convención de Belém do Pará (capítulo III Deberes de los Estados, art. 7 b). A este respecto, la Corte IDH ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”³⁶. Este deber se extiende a las violencias que experimentan las personas LGBTI+, derivadas de los múltiples factores de discriminación que operan sobre esta población³⁷.

La investigación de los delitos sexuales –como una de las expresiones de la violencia de género– debe realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria, imparcial³⁸ y en un plazo razonable. El deber de debida diligencia en estos casos se traduce en investigaciones proactivas, eficaces, con perspectiva de género y enfoque interseccional, libres de estereotipos y con libertad probatoria.

III.2. Investigar con perspectiva de género y enfoque interseccional

La investigación de la violencia sexual exige incorporar una perspectiva de género y de interseccionalidad³⁹ desde su comienzo. **La perspectiva de género** es una manera de observar e interpretar la realidad que permite comprender cómo la diferencia en los roles, funciones y atributos asignados en una sociedad determinada a lo femenino y a lo masculino (y la subordinación de unos respecto de los otros) influye sobre los comportamientos sociales e institucionales. Además, permite

36. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015; Véliz Franco y otros vs. Guatemala, ya citado; J. Vs. Perú, ya citado y en el reciente Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, ya citado, párr. 136, en el que se reconoce el ámbito de aplicación de la mencionada Convención en situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans y, por lo tanto, la aplicación de debida diligencia reforzada.

37. CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, ya citado, párr. 388. A la vez, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) subraya que la obligación de debida diligencia incluye adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, investigar y sancionar todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicio y dirigidos contra las personas LGBTI. A su vez, debe incluir reparación a las víctimas y protección contra represalias; condenar públicamente estos actos y registrar estadísticas sobre dichos crímenes y sobre el resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación (OACNUDH, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, disponible en A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 11).

38. En el Caso K. T. Vertido c. Filipinas, el Comité CEDAW recomendó al Estado filipino que arbitrara los medios para “asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justas, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina” (Comité CEDAW, Comunicación 18/2008, K.T. Vertido c. Filipinas, 16/07/2010).

39. El término “interseccionalidad” fue acuñado por Kimberlé Williams Crenshaw en 1989 y la define como la expresión de un “sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas [y explica que] la subordinación interseccional es, a menudo, la consecuencia de un factor de discriminación que, al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes crean, en conjunto, una nueva dimensión de desempoderamiento” cfr. Crenshaw, Kimberlé, “Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color”, en Crenshaw et al. (eds.), *Critical race theory*, New York: New Press, 1995, pp. 359).

problematizar y desnaturalizar el entramado de relaciones de poder y opresiones que subyacen en el binomio sexo- género y, en particular, la desigualdad y las consecuentes discriminaciones y violencias específicas contra las mujeres cis y las personas LGBTI+⁴⁰.

La investigación con perspectiva de género integra el deber de debida diligencia reforzada exigido internacionalmente. Específicamente, este enfoque debe impactar de manera diferencial en las investigaciones de casos de mujeres y personas LGBTI+ que sufran muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia por motivos de género⁴¹, una de cuyas expresiones es la violencia sexual.

Las violencias que afectan a las mujeres cis y a las personas LGBTI+ están determinadas no sólo por motivos de género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas⁴² (su calidad de adultas mayores; de migrantes; de niñas; su orientación sexual; identidad o expresión de género; el origen rural; tener algún tipo de discapacidad; la pertenencia a comunidades indígenas; la situación de pobreza; etc.). Es por ello que resulta imprescindible analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan estos delitos **desde un enfoque interseccional**.

Bajo este análisis, se puede considerar cómo las diferentes discriminaciones (económicas, étnicas, culturales, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión⁴³, lo cual debe ser valorado durante el proceso penal y meritudo como factor determinante de los hechos a la hora de analizar su gravedad⁴⁴.

40. Para profundizar sobre el concepto de género, su origen y la perspectiva de género ver: Facio, Alda y Lorena, Fries; *Feminismo, género y patriarcado*; Academia, Año 3, número 6, 2005, págs. 259-294; Lamas, Marta: *La construcción cultural de la diferencia sexual*. Ciudad de México, PUEG, 1996; Scott, Joan: "El género: una categoría útil para el análisis histórico" En: James S. Amelang y Mary Nash (eds.) *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Edicions Alfons el Magnànim, 1990; entre otras.

41. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, ya citado, párr. 293.

42. Para el concepto de "vulnerabilidad" corresponde remitirse a las definiciones ofrecidas por las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: **Regla 3:** "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico". **Regla 4:** "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad" (Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia 4 al 6 de marzo de 2008, incorporadas a nuestro Ministerio Público Fiscal por Resolución PGN 58/09).

43. Ver ONU Mujeres/ONU Derechos Humanos, *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género -femicidio/feminicidio-* (en adelante, Modelo de Protocolo Latinoamericano), pág. 43, párr. 120 y ss; disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

44. Por dar algunos ejemplos no taxativos: **las mujeres y las niñas con discapacidad** suelen estar expuestas a un riesgo mayor "dentro y fuera del hogar" de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, producto de la mayor dependencia física y psíquica, la necesidad de asistencia en la higiene personal, entre otras circunstancias Ver: Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, ONU, 2006; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -Comité CRPD- Observación General N°3 "Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad", CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016. Lo mismo ocurre en el caso de las **adultas mayores** que pueden experimentar una situación de dependencia emocional y/o económica por parte del presunto agresor, así como de aislamiento, abandono por falta de redes familiares o sociales, sumado al deterioro de la salud, que puede afectar la movilidad, la libertad y la capacidad para manifestar lo ocurrido.

En el caso de las **mujeres migrantes**, la falta de una red social de apoyo, la situación ilegal o informal en el país o las múltiples discriminaciones que pueden sufrir por su condición migrante son factores que pueden exponerlas a situaciones de violencia en general y de violencia sexual en particular.

Las **mujeres trans y travestis** se encuentran generalmente sometidas a condiciones estructurales de vulnerabilidad, marginalidad y violencia sistemática que operan como condicionantes de su transcurso vital, quedando expuestas muchas veces a escenarios de múltiples violencias, incluyendo las violaciones sexuales dirigidas a castigar o disciplinar la falta de correspondencia entre sexo asignado al nacer y género.

Un enfoque interseccional, además, debe contemplar que estos factores no son los únicos que incrementan los riesgos de violencia contra las mujeres y personas LGTBI+. En ocasiones, esta violencia se despliega contra personas que ocupan o disputan lugares de liderazgo o decisión históricamente asignados a los varones, como las activistas y defensoras de derechos humanos⁴⁵.

III.3. Erradicar estereotipos de género en torno al consentimiento

La asignación de estereotipos es el proceso de atribución de características o roles a una persona en razón de su aparente pertenencia a un grupo particular, en detrimento de las habilidades, características y circunstancias individuales. En el caso de las mujeres, los roles devaluados en la sociedad exacerban un clima de impunidad con respecto a las violaciones de sus derechos⁴⁶.

Muchas investigaciones judiciales suelen estar atravesadas por prejuicios preexistentes asociados a la discriminación contra las mujeres cis y contra las personas LGTBI+⁴⁷, que llevan a descreer del relato de quienes resultan ser afectadas por estos delitos, a negar la existencia de las conductas denunciadas o su carácter delictual, o incluso a justificarlas. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de administración de justicia, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de quienes ya han sufrido violencia⁴⁸.

Los prejuicios y estereotipos son un obstáculo a la hora de recolectar, producir, admitir y valorar la prueba en los casos de violencia sexual. El lente con el que se investigan y juzgan estos delitos está sesgado por un sistema de creencias basado en estereotipos que se organizan a partir de categorías tales como: “mujer honesta”; “mujer mendaz”; “mujer instrumental”; “mujer co-responsable” y

45. En este sentido se ha expedido la Corte IDH en el Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México (excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 48; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf): “El Tribunal también destaca que las mujeres defensoras de derechos humanos sufren obstáculos adicionales debido a su género, al ser víctimas de estigmatización, estar expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino, o sufrir el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad. Asimismo, cabe señalar que, tal y como lo ha indicado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en un informe de 2019, “es frecuente que, para silenciar a las defensoras, se recurra a amenazas de violencia, incluidas amenazas de violencia sexual” y que las defensoras “corren también el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y desapariciones forzadas”. También ver Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021, párr. 48 y 50.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf. Algunas consideraciones sobre defensoras de derechos humanos han sido incluidas en el Protocolo de la Esperanza, elaborado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y disponible en <https://esperanzaprotocol.net/es/download-the-protocol/>.

46. Rebecca J. y Cusak, Simone, *Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales*, University of Pennsylvania Press, 2009, Introducción.

47. Al respecto, ver los dossier de jurisprudencia y doctrina de la UFEM, en particular el *Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 8: Violencia Sexual (Actualización)* y el *Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 7: La debida diligencia en investigaciones por violencia contra personas LGTBI+*, disponibles en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/dossiers/>

48. Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, párr. 26. El Modelo de Protocolo latinoamericano señala dos tipos de victimización: a) primaria: se refiere al proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo, y b) secundaria: relacionada con el conjunto de costes personales que tiene para la víctima su intervención en el proceso penal en el que se enjuicia el delito que la afectó (cfr. párrafo 359). En similar sentido, CSJN, G. 1359. XLIII, Recurso de hecho, Gallo López, Javier s/ causa n° 2222, 7/6/2001, voto de la jueza Elena I. Highton de Nolasco, considerando 6 y ley 27.372 (principio de no revictimización).

“mujer fabuladora”⁴⁹.

La **jurisprudencia internacional y los distintos organismos internacionales especializados** han llamado la atención sobre la **aplicación de estereotipos de género** en la administración de justicia que afectan a las mujeres, a las niñas y a las personas LGTBI+, entre ellos:

- La determinación de la credibilidad de la persona en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que debería haber actuado antes, durante o después del ataque sexual (falta de resistencia física, denuncia tardía, entre otras)⁵⁰.
- La presunción tácita de la responsabilidad de la persona por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor⁵¹.
- Las referencias a la sexualidad femenina o masculina de la persona que atravesó la situación de violencia o del perpetrador⁵², que en algunos casos se usan para justificar o patologizar las acciones de los varones⁵³.
- La valoración de los hechos a partir de ideas prejuiciosas con relación a las prácticas sexuales de personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas⁵⁴.
- La valoración de la vida sexual de la víctima o del comportamiento social o sexual previo al hecho de violencia⁵⁵.

Por ejemplo, las personas que ejercen la prostitución pueden sufrir una revictimización por parte del sistema de justicia, debido a prejuicios y estereotipos discriminatorios que sugieren la inexistencia de

49. Larrauri, E.; “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia y algunas respuestas del feminismo oficial”, publicada en M.R. Laurenzo, *Género, Violencia y Derecho*; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Editores Del Puerto, 2008. La autora menciona una tipología construida sobre la base de estereotipos: Mujer honesta: remite a las características que debía tener una mujer para poder ser sujeta de derecho en el sistema penal. Mujer mendaz: hace referencia al mito de que las mujeres realizan denuncias falsas. Mujer instrumental: alude a la creencia de que las mujeres utilizan el sistema judicial para sacar a su pareja de la casa y poder separarse. Mujer co-responsable: apunta al concepto arcaico (violencia cruzada) nominando la situación como “conflicto entre pares” y culminando este razonamiento subjetivo con la consideración de que ambos son responsables de la violencia. Mujer fabuladora: dando cuenta de una falta de credibilidad del relato, representado y ejecutado en un sistema de administración de justicia que solicita peritajes con el objeto de evaluar si la víctima fabula respecto al hecho denunciado.

50. Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008 (22 sept 2010), párr. 8.5.

51. CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. 2007, disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/ Acceso07/indiceacceso.htm>. Ver en el mismo sentido, Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 164 y 165

52. Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, párr. 8.6 que, con relación a la sexualidad masculina, destacó que “Pueden hallarse otras ideas falsas en la decisión del Tribunal, que contiene varias referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina que apoyan más la credibilidad del presunto violador que la de la víctima. A este respecto, preocupa al Comité la conclusión de la magistrada de que es increíble que un sexagenario fuera capaz de llegar hasta la eyaculación cuando la autora estaba resistiéndose al ataque sexual. Otros factores que se tienen en cuenta en el fallo, como el valor que se da al hecho de que la autora y el acusado se conocieran, también constituyen ejemplo de “falsedades y prejuicios de género”.

53. En gran medida los estereotipos sobre la sexualidad masculina refuerzan la idea de que los varones son agresivos sexualmente, incluso con impulsos irrefrenables que justificarían sus actos.

54. Al respecto, ver *Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 8: Violencia Sexual (Actualización)* y el *Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 7: La debida diligencia en investigaciones por violencia contra personas LGTBI+*, disponibles en: <https://www.mpf.gov.ar/ufem/dossiers/>

55. Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 209; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, ya citado, párr. 202.

violencia sexual en estos casos.

Es por ello que se deberán analizar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos evitando todo juicio de valor negativo sobre la víctima y el contexto de la comisión del delito (por ejemplo: cuando este ocurre en un hotel alojamiento, en un departamento "privado", cuando es un cliente quien cometió el delito de violencia sexual o cuando se denuncian situaciones de abuso sexual por parte de agentes policiales⁵⁶).

La actividad del sistema de justicia en la investigación y juzgamiento de la violencia sexual debe erradicar por completo la utilización de este tipo de estereotipos, a riesgo de incurrir en responsabilidad internacional por violación a los mandatos convencionales.

III.4. Amplitud probatoria

La comisión de un delito de violencia sexual puede ser acreditada por un amplio catálogo de medios de prueba, siempre que sean legítimos y no vulneren los derechos fundamentales del imputado ni de la víctima, de acuerdo con el principio de amplitud probatoria reconocido en los ordenamientos procesales. Para estos casos, la Ley de Protección Integral 26.485 exige tener en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus principales testigos (artículos 16, inciso i, y 31).

Tal amplitud no implica una flexibilización de los parámetros de exigencia probatoria sino, antes bien, desalentar y desandar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente atraviesa la valoración probatoria de este tipo de delitos, representado en visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la persona damnificada.

Asimismo, propicia la búsqueda y análisis de los medios probatorios con perspectiva de género, es decir, teniendo en cuenta las formas particulares en las que se desarrollan estos hechos⁵⁷.

Con frecuencia, el testimonio de la persona que atraviesa una situación de violencia sexual es la única prueba directa de los hechos, ya que éstos suelen ejecutarse en ausencia de otras personas además del agresor o los agresores⁵⁸ y la violencia puede no dejar lesiones físicas constatables o

56. Según datos de la CIDH, las personas trans que ejercen la prostitución sufren de manera reiterada abusos por parte de los agentes policiales, a través de extorsiones y demanda de favores sexuales; uso excesivo de la fuerza; uso de armas de fuego para herir o incapacitar a las víctimas. También sufren situaciones de desnudez y otros actos de humillación (ver Informe CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, ya citado, párr. 132).

57. Sobre amplitud probatoria en estos y otros delitos por razones de género ver: Di Corleto Julieta: "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género", en Julieta Di Corleto (comp.), *Género y justicia penal*, Ed. Didot, Buenos Aires, 2017.

58. Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra, ya citado, párr. 89; y Caso Fernández Ortega vs. México; Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia de 30 de agosto de 2010; Serie C No. 215, párr. 100.

bien éstas pueden haber desaparecido al momento de iniciarse la investigación. Sin embargo, esta característica habitual del fenómeno criminal no puede erigirse en un factor de impunidad. Las y los operadores judiciales deben entrenarse para investigar eficientemente estos delitos considerando las características propias de su comisión. En la mayoría de los casos existen otras pruebas indirectas o indiciarias y de contexto que permiten corroborar el relato y acreditar fehacientemente lo ocurrido.

La debida diligencia en la investigación de un delito de violencia sexual implica, entre otras cosas, recabar la evidencia con exhaustividad, de forma seria y objetiva, haciendo especial hincapié en el contexto en el cual sucedieron los hechos. Esta indagación sobre el aspecto contextual permitirá abarcar una amplia gama de pruebas, robustecerla y fortalecer el relato de la denunciante⁵⁹.

59. Ver, entre otros, Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), M.C. contra Bulgaria, demanda no.39272/98; y CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, diciembre de 2011, párr. 97.

IV. CONTEXTOS DE VIOLENCIA SEXUAL

La comprensión de los diferentes ámbitos y contextos en los que se registra la violencia sexual permite dar cuenta de la relación entre víctimas y agresores, los móviles y las circunstancias en las que ocurren estos delitos. También permite orientar la recolección y análisis de evidencia, facilitar la identificación del o de los agresores, definir la ruta de atención a la persona afectada por el hecho y seleccionar la tipificación penal.

Al analizar los hechos, la perspectiva de género impone incorporar a la valoración probatoria las características, dinámicas y formas en las que se expresa el fenómeno de la violencia de género para poder realizar un análisis contextualizado de los hechos, que incluya un examen integrado (no aislado) de su entorno, lo que exige mirar más allá del hecho puntual restringido por la ley penal⁶⁰. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH recoge la idea de que las pruebas deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo⁶¹.

Incorporar en un caso las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia sexual implica producir prueba y valorarla tomando en cuenta las condiciones en las que éstos se desarrollan; en particular, por ejemplo, si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno de coacción o si se trata de una persona que no puede dar un consentimiento libre y voluntario; sin inferir el consentimiento de determinadas actitudes o acciones de la víctima⁶². Lo estructural de esa violencia determina un contexto especial de ocurrencia que debe ser incluido en el análisis probatorio.

A continuación, se identificarán de manera no taxativa algunos contextos en los que suelen ser cometidos los actos de violencia sexual:

60. Cf. Di Corleto, Julieta y Piqué, María, "Pautas para la recolección de prueba y valoración de prueba con perspectiva de género, en *Género y Derecho Penal*" Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne, Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 425.

61. Corte IDH, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No.63, párr. 232.

62. Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>.

	Contexto	Subcontexto
Contextos de Violencia Sexual	Contexto íntimo o entorno social	Vínculo Intrafamiliar
		Vínculos de pareja, relaciones sexo afectivas u ocasionales
		Vínculo de amistad, de vecindad o en ámbitos comunes: culturales, sociales, educativos, políticos, sindicales, deportivos, religiosos, entre otros
	Contexto laboral	Estructuras jerárquicas de fuerzas armadas y de seguridad
	Contexto sanitario	
	Contexto de organizaciones criminales	Trata con fines de explotación laboral
		Trata con fines de explotación sexual
	Contextos de encierro	Cárceles, centros de detención y centros penales para adolescentes
		Instituciones de salud mental
		Establecimientos convivenciales para niñas y adolescentes mujeres
	Terrorismo de Estado/Delitos de lesa humanidad	
	Entornos digitales	
	Violencia sexual con autor desconocido	
Otros contextos		

IV.1. Contexto íntimo o entorno social

La violencia sexual, en todos los rangos etarios, puede desarrollarse en el espacio vincular de las personas involucradas, con agresores cercanos y significativos para las víctimas del hecho mediante lazos afectivos y/o familiares.

IV.1.1 Intrafamiliar

En este contexto, es usual que los episodios de violencia sexual estén configurados por una dinámica que se produce de forma crónica y repetida, sostenida a lo largo del tiempo.

Ello puede impedir o retrasar la develación de los hechos debido a que el agresor despliega diversas estrategias coercitivas de amenazas y violencia psicológica y/o física sobre la víctima, con el fin de manipular la confianza y la dependencia mediante el ejercicio de su rol, lo cual se ve exacerbado cuando el abuso es contra niñas, niños o adolescentes.

Las personas afectadas por delitos sexuales en contexto familiar con frecuencia callan, por miedo, culpa, impotencia o vergüenza. Suelen sentirse cómplices, impotentes, humilladas y estigmatizadas. Pueden presentar desconfianza de sí mismas y de los demás, y sensación de desamparo; muchas veces la violencia sostenida en el tiempo incrementa la vulnerabilidad de la víctima y facilita la manipulación por parte del agresor.

Las situaciones de violencia sexual en este contexto pueden desarrollarse tanto en la niñez como en la adolescencia o la adultez, ya que se configuran con base en diferentes factores tales como la situación de vulnerabilidad, la relación de dependencia, el control o manipulación, y la confianza con la persona que ejerce la conducta abusiva.

En estos hechos de violencia sexual puede ocurrir que no haya lesiones físicas que funcionen como indicios para determinar quién fue el agresor (especialmente cuando se trata de abusos simples). No suele haber testigos directos, ya que se cometen a escondidas o con complicidad/anuencia de muy pocas personas que, en algunos casos, también son parte de los esquemas de sometimiento y violencia del perpetrador. Todos estos factores, sumados a mitos enraizados y prejuicios culturales que operan en detrimento de NNyA y personas adultas cuando develan lo ocurrido, hacen que el diagnóstico y la posterior denuncia sean una tarea compleja y se demoren meses o incluso años⁶³.

63. La Corte IDH atribuyó responsabilidad a Nicaragua por la falta de respuesta estatal frente a la violación sexual cometida por un actor no estatal (en este caso el progenitor) contra una niña (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 8 de marzo de 2018) Ver también: Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, ya citado, párr.162.

IV.1.2 Vínculos de pareja, relaciones sexo afectivas u ocasionales

La violencia sexual en los vínculos matrimoniales, de pareja, o en relaciones sexo afectivas u ocasionales suele ejecutarse en espacios de privacidad y sin otros testigos directos que la propia víctima.

Puede inscribirse en un ciclo de distintos tipos de violencias previas o concomitantes (física, psicológica, verbal, económica), que pueden o no haber sido identificadas o denunciadas previamente. De allí la importancia de recoger información sobre la historia de la relación y los antecedentes de la violencia no sólo a través de registros judiciales sino también del entorno de la víctima y/o el agresor.

La investigación de estos sucesos evidencia dos obstáculos: el primero, probatorio, a raíz de que suelen cometerse en ámbitos privados. Y el segundo, relativo a los estereotipos del sistema de justicia, ya que muchas veces son naturalizados e incluso desestimados por ocurrir en el marco de relaciones de pareja o íntimas. De ahí la recomendación del MESECVI que insta a los Estados Parte a remover los obstáculos, incluidos los prejuicios, las ideas preconcebidas y sexistas, que podrían impedir a las mujeres obtener justicia en estos casos⁶⁴.

IV.1.3 Entorno social

La violencia sexual también se despliega entre personas que mantienen una relación de confianza preexistente, propia de un vínculo de amistad, de vecindad o de pertenencia a espacios comunes: culturales, sociales, educativos⁶⁵, políticos, sindicales, deportivos, religiosos, entre otros.

Estos vínculos se encuentran atravesados por una cierta cercanía con el agresor, que funciona como facilitadora de la comisión del o de los episodios de violencia sexual.

Dentro de ellos, especial referencia puede hacerse al vínculo con el líder, referente, ídolo o *influencer*, al que se le atribuyen virtudes y potestades excepcionales⁶⁶. El líder construye una relación asimétrica con sus seguidores/as que genera admiración, idealización y necesidad de agradarle, satisfacerlo. Así genera sumisión mediante mecanismos de manipulación, aprovechando desigualdades etarias, sociales, alguna situación de vulnerabilidad o la necesidad de pertenencia a un determinado colectivo o grupo.

64. MESECVI, *Segundo informe de seguimiento a las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI*, OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/I-CE/doc.10/14 rev1. 27 de noviembre de 2014, párr. 72 ([disponible en: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEEP1-Doc10-ES.pdf](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEEP1-Doc10-ES.pdf)).

65. En el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, la Corte IDH se expidió sobre la violencia sexual cometida contra una niña en contexto educativo (Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia del 24 de junio de 2020).

66. Estas figuras pueden estar representadas por referentes de algún culto, secta, grupo de pertenencia; de espacios educativos, deportivos, agremiados, sociales, religiosos, artísticos, etc. Los casos de violencia sexual perpetrados en el interior de entidades religiosas no pueden ser analizados sin considerar las particularidades que presentan las relaciones de poder al interior de ellas. En primer lugar, el poder y la autoridad religiosa son ejercidas por varones que mantienen con quienes profesan el culto una relación marcada por la asimetría y la desigualdad. En segundo lugar, si bien pueden establecerse distintos tipos de vínculos, según sean personas laicas o religiosas, siempre se enmarcan en un esquema de confianza espiritual e intimidad no recíproca, legitimada por razón del ministerio religioso y las competencias propias de ello, que contribuye a reforzar las dinámicas de desigualdad en el ejercicio del poder; ver al respecto Grau, M. T. C., 2020. "Dimensiones ignoradas: mujeres víctimas de abusos sexuales en la iglesia", en Lizarraga Rada, M. *Abusos sexuales a menores en la Iglesia Católica. Hacia la verdad, la justicia y la reparación desde Navarra*. Gobierno de Navarra. Departamento de Políticas Migratorias y Justicia, 2020.

Los líderes o referentes pueden exponer a las personas que los siguen a actos sexuales individuales o grupales bajo coerción psicológica. Estos actos pueden implicar situaciones de vejación y humillación, generando diversos sentimientos tales como incomodidad, angustia, ataques de pánico y depresión. La manipulación psicológica vulnera la voluntad de la persona, al punto de impedirle discernir e identificar la violencia a la que se encuentra expuesta.

IV.2. Contexto laboral

En el ámbito laboral pueden cometerse diversos hechos de violencia sexual, siendo el más recurrente el hostigamiento o acoso sexual. Tanto la OIT como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, y constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo como así también una inaceptable situación laboral⁶⁷.

El acoso sexual puede manifestarse a través de conductas o comentarios con connotación sexual no consentidos por quien los recibe⁶⁸. Puede presentarse por medio de la exigencia de un servicio sexual cuya aceptación o rechazo determina una situación favorable o perjudicial para la persona acosada (chantaje). También puede manifestarse por medio de un ambiente de trabajo hostil que incluye chistes obscenos, miradas lascivas, comentarios inapropiados (por ejemplo, sobre la ropa de una mujer, o acerca de su aspecto físico), propuestas inadecuadas, exhibición de pornografía, etc. Todas estas conductas crean un entorno laboral intimidante, adverso o humillante.

Las relaciones jerárquicas facilitan este tipo de situaciones y ocasionan que la persona tenga motivos suficientes para creer que su negativa o denuncia podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación, en su ascenso o, inclusive, en su estabilidad laboral.

67. En junio de 2019, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio sobre la violencia y el acoso (núm. 190) y la Recomendación que lo acompaña (núm. 206), disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

68. Sobre violencia laboral, sus características y consecuencias para la salud de las víctimas ver *Herramientas para el abordaje de la violencia de género desde los espacios institucionales*, 2019, elaborado por la Dirección General de Políticas de Género y la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, ambas de este Ministerio Público Fiscal (disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/08/Herramientas-para-el-abordaje-de-la-violencia-de-ge%CC%81nero-desde-los-espacios-institucionales.pdf>).

IV.2.1 Contexto de estructuras jerárquicas de fuerzas armadas y de seguridad

Las relaciones asimétricas de poder que favorecen esta clase de delitos se ven profundizadas cuando la relación laboral se enmarca en instituciones tales como las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, fuertemente jerarquizadas, en las que las órdenes y la debida obediencia de los estratos subalternos respecto de los superiores, dependiendo de categorías y rangos, se encuentran particularmente intensificadas, naturalizadas y reglamentadas.

Las situaciones de violencia sexual en estos casos suelen ocurrir bajo amenazas de apercibimientos, sanciones, arrestos, difamación, traslados, reasignación a funciones de menor jerarquía, entre otras, generando incertidumbre laboral, malestar, miedo e incluso consecuencias perjudiciales en el estado de salud de las personas que atraviesan este tipo de episodios. Estos supuestos revisten particular gravedad, ya que son cometidos por funcionarios del Estado obligados precisamente por ese rol a la protección de la ciudadanía y a hacer cesar la discriminación y la violencia por motivos de género⁶⁹. Constituyen, por esto mismo, manifestaciones de violencia institucional, en tanto están facilitadas por los privilegios y la mayor capacidad de impunidad que permite el rol de poder que ostentan quienes cumplen funciones públicas.

IV.3. Contexto sanitario

La violencia sexual en este contexto se inscribe en una relación desigual de poder entre el personal de salud y las personas usuarias del sistema, partiendo de un modelo médico que se caracteriza por la aplicación de tecnologías, procedimientos y medicación asociadas a un saber específico o –conocimiento autorizado–⁷⁰, ininteligible para las personas sobre las cuales se practica. Estas prácticas profesionales se asientan en el poder que ejerce el saber científico, reforzando en el imaginario colectivo la dependencia de quienes necesitan asistencia e incidiendo de forma negativa en la autonomía de las personas en relación con su salud⁷¹.

Es ese conocimiento autorizado y el abuso de la figura de autoridad conferida al personal de salud –médicos o enfermeros– el marco propicio para que ocurran situaciones de violencia sexual mediante engaño, manipulación o aprovechamiento del desconocimiento de la persona usuaria sobre las prácticas realizadas. Así, pueden producirse prácticas abusivas tales como revisiones indebidas/irregulares e invasivas que no se condicen con los motivos de la consulta médica; abusos sexuales

69. Entre los deberes de los Estados, la CEDAW establece que éstos se comprometen a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación” (art. 2.d). Por su parte, la Convención de Belém do Para define el deber estatal de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación” (art. 7.a).

70. Jordan, Brigitte; *Birth in Four Cultures, a Crosscultural Investigation of Childbirth in Yucatán, Holland, Sweden and the United States*; Fourth Ed. Prospect Heights, Waveland Press, Illinois, 1993. (1978). Respecto a la construcción de la autoridad del discurso médico, en el campo de la historia y sociología de la medicina puede consultarse también: Paul Starr, *The social transformation of American Medicine*, 1982. Allí se define la autoridad como “la posesión de un cierto estatus, cualidad, o reclamo que compele confianza u obediencia” gracias a “dos fuentes de control efectivo: legitimación y dependencia”; Davis-Floyd, Robbie E. y Sargent, Carolyn, (eds.) *Childbirth and Authoritative Knowledge*, Berkeley: University of California Press, 1997.

71. Velázquez, Susana; *Violencias cotidianas, violencia de género: escuchar, comprender, ayudar*; Edit. Paidós; Buenos Aires; 2003.

en estado de inconsciencia por suministro de anestesia o medicación; exposición a la paciente a situaciones de desnudez injustificada; comentarios sugerentes acerca del cuerpo; contacto físico inadecuado (roces, manoseos, caricias); demostración de excesivo interés por su vida sexual; chistes y comentarios sexuales ofensivos, desubicados o humillantes; entre otros.

Estas situaciones pueden generar miedo, incomodidad, confusión, sensación de vulnerabilidad e incluso un reconocimiento tardío de lo vivido, produciendo un estado de shock y/o angustia tiempo después de la comisión del hecho.

IV.4. Contextos de encierro

IV.4.1 Cárceles, centros de detención y centros penales para adolescentes

Las mujeres privadas de su libertad se encuentran expuestas a diferentes situaciones de violencia sexual, tanto en el marco de detenciones ilegales o arbitrarias como legales, en cualquiera de los espacios estatales destinados al encarcelamiento de personas (unidades penitenciarias, comisarías, delegaciones de fuerzas de seguridad nacionales o provinciales, centros penales para adolescentes) o incluso durante los traslados.

Las condiciones de posibilidad para su comisión se relacionan con el poder exacerbado del personal de custodia sobre las detenidas y/o con la falta de control y cuidado de éstas frente a posibles agresores, agravado por las escasas posibilidades de defensa y de huir de situaciones de peligro debido a la situación de encarcelamiento⁷². Se suman a ello las dificultades para controlar las dinámicas intra muros en estas instituciones, que favorecen la ejecución y la impunidad de estos delitos⁷³.

La violencia sexual no sólo se ejerce a través de violaciones y abusos sexuales directos; también reconoce otras manifestaciones. Las requisas corporales, en particular, han sido caracterizadas por la violencia con la que se despliegan y por su carácter vejatorio⁷⁴: las mujeres detenidas son expuestas a desnudos innecesarios, flexiones en cuclillas, exhibición, apertura o inspección de genitalidad⁷⁵, teniendo que exhibir sus cuerpos ante otras detenidas, personal médico, de enfermería y penitenciario⁷⁶. Estas

72. Procuración Penitenciaria de la Nación, *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Informe anual 2017, disponible en <https://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe-anual-2017.pdf>.

73. Sobre esta temática, rigen las pautas establecidas en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* ("Protocolo de Estambul"), elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en 2004, HR/P/PT/8/Rev.1, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4ac475e82.html>, que deben ser complementadas con los estándares internacionales en materia de violencia de género.

74. Las requisas personales pueden consistir en (a) cacheo sobre el cuerpo con vestimenta; (b) desnudos parciales o totales, a fin de realizar una revisión visual sin contacto; (c) revisión de cavidades corporales, que configuran las revisiones más invasivas física y psicológicamente (ver: APT / Penal Reform International, "Herramienta de monitoreo de detención. Hoja Informativa: Requisas personales", disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/publications/herramienta-de-monitoreo-de-detencion-abordando-factores-de-riesgo-para-visitado-13/11/2020>).

75. Sobre las inspecciones vaginales a las mujeres que ingresan a las unidades penitenciarias como visitas, ver CIDH, Informe N°38/96, Caso 10.506, Argentina, 15 de octubre de 1996, disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/Arg.XY.htm>.

76. Para más detalle sobre las modalidades de requisas corporales en el ámbito local ver Comisión Provincial por la Memoria, Informe Anual 2018, disponible en http://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informesanuales/Informe_2018.pdf.

prácticas deben ser enmarcadas en la violencia sexual que afecta a las mujeres, tanto a las detenidas como a quienes las visitan⁷⁷.

Las personas LGBTI+ privadas de su libertad también enfrentan riesgos de violencia sexual, actos de violencia y discriminación, a manos del personal penitenciario, policial o de seguridad y de otros detenidos⁷⁸. Las mujeres trans, en particular, se encuentran expuestas a formas específicas de violencia, abusos sexuales, explotación sexual, prácticas discriminatorias y humillantes, hostigamiento, agresiones, una mayor intensidad en el maltrato físico y situaciones de vejación en el marco de requisas personales, tales como desnudos parciales o totales, exhibición innecesaria de la genitalidad, flexiones y posiciones humillantes; incluso su permanencia en esa situación o posición por lapsos temporales prolongados, además de su filmación y/o fotografía, bajo el pretexto de necesidades de procedimiento o sin pretexto alguno⁷⁹.

Cuando la violencia sexual es ejercida por cuerpos policiales, fuerzas de seguridad o personal penitenciario se encuentra agravada por la calidad y posición de poder o dominio que tiene el autor, en su calidad de agente del Estado, sobre la persona agredida⁸⁰.

IV.4.2 Instituciones de salud mental

Las mujeres internadas en instituciones de salud mental (públicas o privadas) se encuentran particularmente expuestas a situaciones de violencia sexual por la imposibilidad de denunciar, por el descreimiento de su palabra y por la opacidad de sus condiciones de encierro. Las características de la violencia sexual en las instituciones de salud mental exigen procedimientos especiales para la denuncia, investigación y proceso judicial, pues se trata de espacios limitados por la autoridad y las relaciones de poder médico-paciente⁸¹.

Entre los factores que dificultan la detección e investigación de estos casos se encuentran la ausencia de mecanismos de protección de las personas agredidas y testigos, y de control de los establecimientos y tratamientos; la descalificación de la palabra de la denunciante a raíz de su salud mental; las dificultades para reconstruir los hechos a partir del relato de las víctimas con

77. Así lo señaló la Corte IDH en el Caso del Penal Miguel Castro Castro. Las revisiones vaginales practicadas en total ausencia de regulación, por personal policial y no de salud, y como una medida primera y no de último recurso configuran violencia sexual y por sus efectos pueden constituir tortura (Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, ya citado, párr. 98, 306, 309, 312).

78. CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, ya citado, párr. 148. Sobre el derecho de las personas a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género, ver: Principios de Yogyakarta. Principio 10. Pág. 18.

79. Con el fin de prevenir y combatir situaciones de discriminación y violencia en el marco de las requisas, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (SPF) aprobó la "Guía de procedimientos de "visu medico" y de "control y registro" de personas trans en el ámbito del servicio central de alcaldías", disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/legislacion/NORMA596%20requisas%20a%20trans%20en%20alcaid%C3%ADas.pdf>. Asimismo, el SPF cuenta con un "Programa de Tratamiento Específico destinado a las Personas Trans alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal" (DI-2019-106423639-APN-DGRC#SPF), disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/legislacion/NORMA596%20requisas%20a%20trans%20en%20alcaid%C3%ADas.pdf>.

80. Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, ya citado, párr. 307 y 311; J. Vs. Perú, ya citado., párr. 361.

81. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*; OEA/Ser.LV/II. 2011(disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducSalud.pdf>).

alteraciones psíquicas; entre otras⁸².

IV.4.3 Establecimientos convivenciales para niñas y adolescentes mujeres

Si bien estos alojamientos institucionales representan una medida de pretendida protección y resguardo para las niñas y adolescentes allí derivadas⁸³, la vida cotidiana en estas instituciones se desarrolla bajo un dominio funcional institucional que incluye pernocte, alimentación y el transcurso de la mayor parte del día bajo vigilancia⁸⁴. Este esquema contiene actores diversos como asistentes, acompañantes para las alojadas, personal médico o de enfermería, equipos técnicos (profesionales de psicología, psiquiatría y trabajo social, etc.), directivos, personal de mantenimiento, cocina, limpieza, lavandería, etc.⁸⁵.

Dicha pluralidad de actores y el esquema institucional de dominio funcional sobre las niñas y adolescentes acrecientan los riesgos de sufrir violencia sexual, desde prácticas más sutiles (muchas veces enmascaradas en dinámicas de juegos, complicidades, ejercicios físicos, aseo e higiene) y otras más expresas (abusos bajo amenaza de agravamiento de la situación de alojamiento o judicial, de pérdida de contacto con familiares y referentes adultos externos a la institución, etc.)⁸⁶. Estas situaciones varían también en función de las edades de las niñas y de su capacidad de autonomía

82. Para más información sobre la situación de las mujeres internadas en instituciones de salud mental bajo responsabilidad estatal ver: http://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informes anuales/Informe_2018.pdf.

83. Las niñas y adolescentes pueden ser alojadas en establecimientos convivenciales (hogares, refugios, etc.) por disposición judicial en causas bajo trámite del fuero civil y/o de familia, o también por actas acuerdo de carácter voluntario bajo la intervención de los órganos públicos administrativos de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, en razón de ausencia de personas adultas responsables de su cuidado (progenitores, familia extendida y/o referentes de redes comunitarias / socioafectivos) o también por la detección de situaciones graves de vulneración de derechos y desprotección (maltrato, abuso, abandono, etc.) en el seno familiar/convivencial.

84. Al respecto, puede consultarse: Rosa, M. *La institucionalización de la niñez en centros residenciales ¿un mal menor?*, Tesina en Trabajo Social, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales Universidad Nacional de Rosario, 2017, disponible en: <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/10980/TESIS%20MV%20ROSA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

85. Para mayor información véase:

1) “Estándares generales de calidad de gestión en dispositivos institucionales (modalidad de cuidado institucional)” en el informe “Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la república argentina. Relevamiento nacional- actualización 2014”, disponible en: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/PROTECCION_Relevamiento_SinCuidadosParentales2015_b.pdf.

2) UNICEF, *Estado de situación de la niñez y la adolescencia en Argentina* (en especial pgs. 125-135), disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/2211/file/SITAN.pdf>.

3) UNICEF, *Guía de estándares para el personal de las entidades públicas y privadas que se ocupan de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*, Buenos Aires, 2010, disponible en: https://www.relaf.org/Directrices_VA.pdf

4) López A. y Palumbo J. Internados, *Las prácticas judiciales de institucionalización por protección de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Montevideo*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay, 2013, y Fundación Justicia y Derecho, disponible en: http://observatoriojudicial.org.uy/wp-content/uploads/2013/11/Internados_web.pdf.

5) Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires (2012), *Puertas adentro. La política de institucionalización de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de buenos aires (2007-2011)*, disponible en <https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/2012.04.11PuertasAdentroFINAL.pdf>.

6) Cánepa, et al., *Crecer fuera de casa: la problemática de niñas y niños institucionalizados en la provincia de Buenos Aires*, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Facultad Ciencias Sociales, 2017, disponible en: <https://www.soc.unicen.edu.ar/images/editorial/ebooks/crecerdigital.pdf>.

86. Al respecto, véase Silva Balerio, D. y Domínguez Collette, P. *Desinternar, sí. Pero ¿cómo? Controversias para comprender y transformar las propuestas institucionales de protección a la infancia y la adolescencia*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay-La Barca, 2017 (especialmente pgs. 35 y 64), donde se indica que: “Las instituciones aparecen como un fin en sí mismo “fuentes de poder político y económico del mundo adulto” y no como un medio para garantizar derechos a los niños y adolescentes. Esta alteración del sentido de la institucionalidad pone en cuestión su legitimidad para los propios niños y adolescentes, quienes, cuando encuentran fuerzas para denunciar y frenar situaciones de vulneración, no reciben respuesta. O, peor aún, se les desmiente y se les endilga la responsabilidad por la situación de vulneración que sufrieron. Se observa así la repetición constante de las operaciones civilizatorias originales: control externo y culpabilización interna” (p. 64) disponible en:

https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=161

progresiva para comunicar y acudir en auxilio de terceras personas frente a este tipo de amenazas y/o prácticas consumadas.

Si bien las posibles violencias sexuales en este ámbito institucional comparten gran parte de las características descritas en los puntos anteriores (cárceles y otros centros de detención e instituciones de salud mental) se destaca aquí, por un lado, la edad reducida de las alojadas y, por el otro, el marco de pretendida contención afectiva ejercida por adultos/as sobre las niñas y adolescentes que han sido previamente víctimas de situaciones severas de abandono y maltrato. Estas circunstancias, sumadas a la amenaza explícita o el engaño afectivo, podrían conformar barreras defensivas que inhiben o reducen las posibilidades de las niñas y adolescentes para identificar y reconocer estas situaciones como prácticas de violencia sexual y, a su vez, poder comunicarlas y denunciarlas.

IV.5. Contexto de organizaciones criminales

De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos⁸⁷, debe entenderse por “grupo delictivo organizado” a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o tipificados en las leyes penales, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (art. 2)⁸⁸.

En el seno de este tipo de organizaciones pueden detectarse episodios sostenidos, esporádicos o aislados de violencia sexual, funcionales al desarrollo de las actividades ilícitas allí desplegadas, o derivados de las propias lógicas de sostenimiento de poder de sus integrantes. En idéntico sentido, las economías o mercados ilegales con menor nivel de organización también pueden prohijar violencias sexuales.

Las organizaciones criminales se organizan mediante distribución de funciones y distinción de jerarquías entre sus integrantes. Ello genera diferentes estamentos de control y da lugar a prácticas de demostración de autoridad destinada a la sumisión de algunas personas “subalternas”, lo que puede implicar que las víctimas sean sometidas a prácticas denigrantes y/o de castigo, que pueden abarcar desde retenciones dinerarias o multas hasta el uso de violencia física o sexual. Los despliegues de violencia pueden tener distinta intensidad, sistematicidad y complejidad, intensificados en ocasiones por el acceso a armamentos.

Una estructura criminal compleja implica, en general, la comisión de una multiplicidad de ilícitos, tales como narcotráfico; trata, tráfico o explotación de personas; criminalidad económica. Dada la magnitud de estas organizaciones y sus dinámicas, al momento de llevar a cabo una investigación y de trazar

87. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

88. Al respecto ver Convención citada en nota 87

las correspondientes imputaciones, los delitos de violencia sexual pueden pasar desapercibidos o ser considerados insignificantes frente al delito principal, incluso por las propias víctimas. Es por ello que las investigaciones, para ser llevadas adelante con perspectiva de género, deben incluir expresamente imputaciones por violencia sexual, aun en convivencia con las referidas a las actividades de crimen organizado propiamente dichas y debe llevar también a comprender los motivos y finalidades con que se ejecutan los abusos (amenazas, mensajes intimidantes, ajustes de cuentas, disciplinamiento a integrantes de la organización, reforzamiento de los roles internos, jerarquización funcional de los perpetradores, etc.).

Entre los diversos delitos cometidos por organizaciones criminales organizadas, especial hincapié debe hacerse en el delito de trata de personas⁸⁹ (art. 145 *bis*, CP) y su intersección con la violencia sexual, principalmente por su falta de visibilización en este tipo de investigaciones complejas. Su identificación no sólo impactará en la investigación y en la calificación jurídica del caso, sino también en una dimensión simbólica y reparatoria para la víctima.

Por estas razones, se recomienda evaluar en cada caso y de acuerdo a las características de los hechos y el avance de la investigación, la posibilidad de que las investigaciones de carácter federal y local pueden nutrirse recíprocamente en términos probatorios (ya sea mediante unificación de la investigación en sus momentos iniciales o en sus actos urgentes que no acepten dilaciones, o a través de una fluida coordinación entre las autoridades federales y las locales). Su tratamiento conjunto redundará en una mayor y mejor comprensión de cómo opera la violencia de género.

A continuación, se presentan algunas características principales de la violencia sexual ocurrida en este contexto.

IV.5.1 Trata de personas con fines de explotación laboral

La trata de personas con fines de explotación laboral⁹⁰ —caracterizada por las restricciones a la libertad, el sometimiento a jornadas de trabajo que exceden el máximo legal a cambio de salarios exiguos o de sobrevivencia, y la convivencia en los mismos espacios de trabajo de personas en situaciones de especial vulnerabilidad (por ejemplo, el caso de migrantes irregulares)— favorece las condiciones para la comisión de delitos contra la libertad y autonomía sexual, principalmente contra mujeres y NNy A.

NNyA pueden quedar involucradas/os en las situaciones de trata de forma directa —como víctimas primarias— o indirecta —participando en la situación de explotación de sus familiares en tanto

89. La trata de personas es definida por el "Protocolo de Palermo" como la utilización de una persona con fines de explotación para obtener un provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual (artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, adoptado en Italia en 2002, con entrada en vigor el 25 de diciembre de 2003). Para más información sobre el fenómeno delictivo de trata de personas con fines de explotación laboral, ver: MPF. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), *La trata de personas con fines de explotación laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito*, 2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2018/02/Informe_Protex_Trata_de_personas_2018.pdf.

90. La trata con fines de explotación laboral se desarrolla en nuestro país principalmente en talleres textiles y campos rurales. En estos ámbitos suelen ser explotadas familias completas que además de largas jornadas laborales comparten vivienda (cohabitación).

permanecen junto a ellas/os en su lugar de destino⁹¹.

Al ser delitos complejos, de la investigación de una denuncia por abuso sexual pueden surgir elementos que indiquen que tuvo lugar en un contexto de trata con fines de explotación laboral, así como a la inversa: frente a la investigación del delito de trata (en los que generalmente intervienen organismos con funciones de inspección laboral o sanitaria) pueden surgir testimonios que den cuenta de hechos de violencia sexual que deben ser recibidos por personal especializado e investigados específicamente.

Es importante diferenciar los presupuestos fácticos de forma tal que se investiguen posibles delitos sexuales de forma independiente al delito de trata de personas, sin perder de vista su convergencia funcional (esto no implica separar las investigaciones, lo cual puede perjudicar la información de contexto de los delitos, sino imputar los abusos como hechos autónomos de la explotación, para su correcta visibilización).

IV.5.2 Trata de personas con fines de explotación sexual

Las víctimas de trata con fines de explotación sexual son afectadas por varias situaciones violentas que menoscaban o anulan sus derechos, tales como el secuestro o la captación y traslado (de otras provincias o países), la intimidación o coerción, la privación de la libertad, la manipulación, la incomunicación con respecto a su entorno familiar o de amistades, el suministro de estupefacientes y la violencia sexual propia de este fenómeno criminal.

En este contexto, y bajo las condiciones de vulnerabilidad a las que están expuestas, también pueden ser afectadas por hechos de violencia sexual independientes de la situación de trata que se encuentren atravesando. Ante este tipo de situaciones, es importante que en la investigación se analice, a partir del material probatorio y la declaración de la persona afectada, si este tipo de violencias forman parte de alguno de los mecanismos constitutivos del delito de trata (por ejemplo, el denominado “ablande” de las víctimas) o si son conductas ilícitas autónomas⁹².

La importancia de la visibilización de la violencia sexual independientemente del delito de trata de personas no sólo impactará en las diversas calificaciones jurídicas que puedan aplicarse al caso, sino también en lo simbólico, en tanto reconocimiento de violencias sexuales que, generalmente, se subsumen exclusivamente bajo la figura de trata sexual o explotación sexual.

91. Jefatura de Gabinete de Ministros, Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas; *Trata y explotación de personas en Argentina: conceptos y herramientas para la prevención, detección y asistencia a las víctimas: definiciones, normativas y etapas*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 38.

92. A mayor ilustración, ver UFASE e INECIP, *La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito*, 2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2013/10/Informe_INECIP_Ufase_2012.pdf; AAVV, *Trata de personas con fines de explotación sexual y los delitos conexos en la Provincia de Buenos Aires*, en: Observatorio de Violencia de Género, Defensoría del Pueblo, disponible en: <https://www.defensorba.org.ar/micrositios/ovg/pdfs/Informe-Trata-de-Personas-con-Fines-de-Explotacion-Sexual.pdf>.

IV.6. Terrorismo de Estado/Delitos contra la humanidad

Las declaraciones de las y los sobrevivientes del terrorismo de Estado cometido en nuestro país durante la dictadura cívico militar impuesta entre 1976 y 1983 dieron cuenta de una amplia gama de violencias sexuales y un castigo diferencial a partir de criterios de género. De los testimonios ofrecidos en los juicios por delitos de lesa humanidad surgió que las agresiones sexuales no eran situaciones aisladas, sino prácticas generalizadas que formaron parte de un plan de aniquilamiento y degradación de las subjetividades de las personas detenidas⁹³.

En efecto, la violencia sexual era padecida cotidianamente desde el ingreso mismo al centro clandestino. Las personas (tanto mujeres como varones) eran sometidas a desnudez forzada, posturas y tratos humillantes, y al pasaje de corriente eléctrica en las zonas genitales u otras formas de tortura sexualizada. En particular, respecto de mujeres, se comprobaron violaciones y abusos sexuales; embarazos y abortos forzados; torturas específicas infligidas en los órganos sexuales (a consecuencia de las cuales sucedía en muchos casos la pérdida de la capacidad reproductiva); violación de la intimidad durante la satisfacción de las necesidades fisiológicas y los actos de higiene; entre otras prácticas.

El ámbito de comisión de estos delitos fueron principalmente los centros clandestinos, pero también diversos lugares fuera de los espacios de cautiverio; por ejemplo, mujeres que acudían a sedes de las fuerzas de seguridad o cuerpos policiales a consultar por una persona de su familia desaparecida y eran abusadas sexualmente. La violencia sexual, en particular, fue ejercida por personal de las diferentes fuerzas armadas y de seguridad, e incluso por civiles que actuaron como parte del accionar represivo⁹⁴.

Si bien este tipo de prácticas sexuales tortuosas y humillantes fueron subsumidas, durante las distintas etapas de los procesos de juzgamiento, dentro del conjunto de padecimientos ocurridos en los centros

93. Para mayor desarrollo sobre violencias sexuales cometidas en el marco del Terrorismo de Estado ver: Fusca, Daiana; *Justicia y género: violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad* (Tesis de Maestría), Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, Argentina, 2022, disponible en http://www.repositoriojmr.unla.edu.ar/download/Tesis/MDDHH/Fusca_D_Justicia_2021.pdf. Ver también: Balardini, Oberlín, Sobredo; “Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina”; en Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro Internacional para la Justicia Transnacional, *Hacer Justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*, Siglo XXI editores, 2011, entre otras.

94. Balardini, Oberlín, Sobredo, ya citado.

clandestinos de detención y calificadas como “tortura”⁹⁵ (invisibilizando la violencia sexual⁹⁶), en los últimos años comenzaron a investigarse y juzgarse atendiendo a la especificidad que tuvieron estos delitos y el particular contexto donde ocurrieron⁹⁷.

La violencia sexual desarrollada durante la última dictadura cívico-militar en nuestro país muestra rasgos semejantes a las prácticas reiteradas y sostenidas de violencia sexual ocurridas en otros genocidios, conflictos armados y períodos de guerra, en numerosos países y distintos momentos históricos en todo el mundo⁹⁸, reflejando que en este tipo de períodos de excepción, la cosificación, tortura e instrumentalización sexual del cuerpo de las personas detenidas se intensifica y registra particularidades y especial gravedad en su comisión.

IV.7. Violencia sexual en entornos digitales

La violencia por motivos de género en entornos digitales ocurre a través de actos que son cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), a través de teléfonos móviles, Internet, plataformas de redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio de transmisión de datos⁹⁹. Estos actos pueden tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico en la persona agredida¹⁰⁰.

95. La ley penal vigente al momento de los hechos se refería a “tormentos”, mientras que la ley actual emplea la voz “tortura”. Para mayor desarrollo sobre la consideración de los delitos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado como crímenes contra la humanidad, Ver PGN 557/2012 *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*, ya citado.

96. La primera sentencia en la que se reconocieron delitos de violencia sexual cometidos en el marco de terrorismo de Estado fue la conocida como “Molina”, causa N° 2086 y su acumulada, N° 2277, del registro del Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata, de fecha 16 de junio de 2010, y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, el 17 de febrero de 2012 en los autos n° 12.821 (ver: Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, *Dossier de sentencias pronunciadas en juicios de Lesa Humanidad en Argentina*, Ministerio Público Fiscal de la Nación, marzo 2022, disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/el-15-de-las-sentencias-dictadas-por-crmenes-de-lesa-humanidad-aplico-penas-por-delitos-de-violencia-sexual/>). Al momento de realizar este protocolo, nuestro país cuenta con 41 sentencias con condenas por violencia sexual como crímenes de lesa humanidad. En la reciente sentencia sobre la causa “Martel”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que otras formas de autoría y participación son posibles en las violencias sexuales y no sólo la autoría directa. Por su parte, los jueces Maqueda y Lorenzetti agregaron que existe un doble orden de razones convencionales y constitucionales por las que el Estado argentino tiene el imperativo de investigar y sancionar las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar y que **el juzgamiento de los hechos imputados debía necesariamente efectuarse con perspectiva de género** en virtud de los compromisos internacionales asumidos en la “Convención de Belém do Pará”. Además, señalaron que “la violencia sexual puede constituir además tortura” (“Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, apartado 190, énfasis agregado”).

97. Para ampliar sobre instrumentos de actuación fiscal en estos casos ver: Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur (REMPM), *Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad*, 2015, disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/06/Gu%C3%ADa-Violencia-sexual.pdf>.

98. Balardini, Oberlin, Sobredo, ya citado, pág. 167-226.

99. Association of Progressive Communications (APC), *Online gender-based violence: A submission from the Association for Progressive Communications to the United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, 2017, pp. 3, disponible en: <https://www.apc.org/en/pubs/online-gender-based-violence-submission-association-progressive-communications-united-nations>

100. Las manifestaciones y las repercusiones de esta violencia pueden ser muy variadas; por ejemplo, sentimientos de depresión, ansiedad, estrés, miedo o ataques de pánico en casos de ciberhostigamiento; intentos de suicidio por parte de mujeres afectadas por la distribución no consensuada de imágenes sexuales, daños físicos contra las víctimas de doxing (ciberataque que consiste en obtener información personal sobre alguien y hacerla pública en línea) o perjuicios económicos ante la pérdida del empleo como consecuencia de actos en línea que desprestigian (ver: OEA, *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*. OEA/Ser.D/XXV.25. 2021, pp. 19, disponible en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>; ONU Mujeres/OEA MESECVI, *Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight*, 2022, disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-04/Informe-Ciberviolencia-MESECVI_1Abr.pdf.

La violencia mediante la utilización de estos entornos se ha intensificado mediante la masividad progresiva que han alcanzado, dado que los espacios digitales ofrecen al agresor o agresores el anonimato y el delito puede cometerse desde cualquier lugar, a través de una amplia gama de nuevas tecnologías y plataformas a su alcance, con una rápida propagación y permanencia del contenido digital¹⁰¹.

En particular, la violencia sexual en entornos digitales puede incluir diversos actos tales como la creación, publicación o difusión no autorizada de imágenes, videos y/o filmaciones de una persona con contenido sexual sin su consentimiento, como así también su recepción forzada, a través de cualquier soporte o medio digital o virtual, o a través de redes sociales o servicios de chats¹⁰².

Esta modalidad de violencia puede abarcar las siguientes conductas¹⁰³:

- Grabar y distribuir imágenes de violencia sexual;
- Tomar, sin consentimiento, fotografías o videos de partes íntimas del cuerpo en espacios públicos y compartirlos en línea (por ejemplo, fotografías tomadas por debajo de la falda o por arriba de la blusa, actos que se denominan *upskirting*, *downblousing* o *creepshots*);
- Crear imágenes sexualizadas, editadas con fotomontaje, o videos *deepfake*¹⁰⁴, en cuyo caso las imágenes o los videos pueden ser tomados de sitios en línea o cuentas de redes sociales y superpuestas en el cuerpo de otras personas para simular escenas sexuales o contenido pornográfico, con el objetivo de dañar la reputación de la persona agredida¹⁰⁵.

— Extorsión a una persona a través de la amenaza de exhibiciones de imágenes o videos de ella con contenido sexual. La extorsión puede provenir de la persona con la cual se compartió el material o bien de una tercera, producto de un acceso ilegítimo a dicha información.

— Episodios de acoso sexual mediante utilización de internet, telefonía móvil y otros dispositivos electrónicos, que pueden manifestarse a través de comentarios sexuales, fotografías y grabaciones no consentida, acoso a familiares y amistades, envío de gran cantidad de mensajes al día, monitoreo de redes sociales por medio de software malicioso y presión para conocer las contraseñas.

101. Ídem, pp. 16. Sobre los compromisos asumidos por Argentina en la persecución y sanción de estos delitos, ver en profundidad el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa (Convenio de Budapest) aprobado por ley 27.411 (2017)

102. Ver: Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, *Guía de Actuación frente a situaciones de violencia por razones de género en entornos digitales*. Provincia de Buenos Aires, 2020, disponible en: <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/drive/archivos/guiaentornosdigitales.pdf>.

103. La ley 27.436 (2018) modificó el artículo 128 de Código Penal e incorporó nuevas figuras delictivas.

104. El “deepfake” o video ultra falso, implica una técnica de inteligencia artificial que permite editar videos falsos de personas que aparentemente son reales, mediante el uso de algoritmos de aprendizaje y videos o imágenes ya existentes.

105. OEA, *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas*, ya citado, pp. 30.

A su vez, una modalidad usual de acoso sexual es el envío de fotos obscenas sin consentimiento de la persona para recibirlas (por ejemplo, fotografías de los genitales del acosador) con el objetivo de molestar, intimidar o incomodar a la persona agredida¹⁰⁶.

- Amenazas de violación, violencia sexual o incitación a la violencia física y sexual dirigida contra la persona agredida o sus familiares, y ataques verbales sexistas u ofensivos asociados a la condición de género o a la apariencia física de la persona agredida¹⁰⁷.
- Violencia verbal con contenido sexual en redes, chats, blogs, e-mails, etc.
- Suplantación de identidad o técnicas de *grooming* empleadas por el agresor para lograr la confianza de un/a NNyA con una finalidad sexual.

La prohibición de la violencia por motivos de género también debe estar protegida en Internet, en particular mediante las formas facilitadas por las TIC y en línea¹⁰⁸. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha destacado que la violencia en línea debe abordarse en un contexto de discriminación más amplio que la ocurrida fuera de línea¹⁰⁹.

El hecho de que la violencia sexual a través de este contexto pueda cometerse fuera de los límites territoriales y de la jurisdicción de los Estados puede dificultar la detección, investigación y enjuiciamiento de los autores y el otorgamiento de reparación a quienes sufrieron este tipo de ataques. Además, puede requerir la cooperación internacional¹¹⁰.

IV.8. Violencia sexual con autor desconocido

Los hechos de violencia sexual en los que no existe ningún vínculo previo con el agresor pueden desplegarse en múltiples espacios, apareciendo con preeminencia los espacios públicos (urbanos o rurales, descampados). En estos casos el agresor suele valerse de la sorpresa y la imposibilidad de la persona atacada de defenderse o pedir auxilio; y al ser cometidos contra una persona desconocida puede darse con altos niveles de crueldad y violencia física, incluso seguidos de femicidios.

También puede tratarse de agresores seriales o que hayan cometido hechos anteriores (denunciados o no), que pueden revestir similares características, cometerse en zonas geográficas determinadas, registrar formas similares de ataques y abordaje de víctimas, modos de comisión de los hechos, etc.

106. Ídem, pp. 39.

107. Ídem, pp. 39.

108. Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, A/HRC/38/47, Junio 2018, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>

109. Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia...*, ya citado.

110. Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial...*, ya citado.

IV.9. Otros contextos

Además de los descriptos, pueden identificarse otros contextos¹¹¹ en los que la violencia sexual se produce en el marco de relaciones de poder fuertemente jerarquizadas y en los que las personas afectadas por el hecho se pueden encontrar en situaciones de particular vulnerabilidad.

Los contextos aquí detallados no pretenden ser taxativos y sus características y modalidades pueden ir variando en función de las transformaciones históricas, contextuales, geográficas, tecnológicas, culturales y sociales.

El punto común de todos estos contextos es que son espacios o universos en los cuales se suele presentar o desplegar una diversidad de agresiones sexuales, que son expresiones de una violencia estructural y no “desviaciones” ni actos excepcionales. Se trata de situaciones o marcos que propician las situaciones de violencia sexual, que las facilitan o en los cuales, por distintos factores, éstas se producen con regularidad.

111. Por ejemplo, algunas mujeres y niñas indígenas –producto de la desigualdad y la discriminación que sufren sus comunidades– quedan expuestas a múltiples situaciones de violencia, muchas veces invisibilizadas, o incluso naturalizadas bajo la falsedad de los argumentos que inscriben actos violentos, tales como el abuso sexual, como parte de las costumbres ancestrales de una cultura. La peligrosa utilización de la “cultura” para explicar y justificar la violencia sexual, cometida tanto por varones de la propia comunidad como por varones ajenos a ella, conlleva a la permanencia de prácticas machistas con componente racista, sin sanción social ni judicial, violatorias de los derechos fundamentales de las mujeres y niñas indígenas. Un ejemplo de ello es el “chineo”, como se conoce a la violación en banda de varones criollos a mujeres y niñas de estas comunidades. La Corte IDH se ha expedido en varias ocasiones por casos de violencia sexual cometida contra mujeres y niñas indígenas (Ver: Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México, ya citado; Fernández Ortega y otros. Vs. México, ya citado; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia 19 de noviembre de 2004). Sobre violencia sexual contra mujeres indígenas se sugiere ver: Tarducci Mónica, “Abusos, mentiras y video: a propósito de la niña wichi”, *Boletín de Antropología y Educación*, vol. 4, no. 5, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Ciencias Antropológicas, Sección de Antropología Social, 2013 y la campaña de denuncia realizada por *El Movimiento de Mujeres Indígenas por el buen vivir*, disponible en: <https://twitter.com/mmindigenas/status/1295123163894906880>.

V. LA TEORÍA DEL CASO Y LA VIOLENCIA SEXUAL

V.1. Cómo diseñar la teoría del caso en procesos penales por violencia sexual

El diseño de la investigación mediante un plan metodológico con perspectiva de género permitirá orientar la pesquisa y producción de prueba, y construir luego la acusación que sostendrá la fiscalía en el juicio oral.

Las dimensiones que deben estructurar la tarea investigativa desde una teoría del caso		
<p>✓</p> <p>Marco o presupuestos fácticos: Identificación de los hechos relevantes para la acusación.</p>	<p>✓</p> <p>Marco o teoría jurídica: Subsunción del marco fáctico en uno o más tipos penales.</p>	<p>✓</p> <p>Marco o teoría probatoria: Acreditación de la correspondencia entre los hechos relevantes identificados como proposiciones fácticas y las evidencias.</p>

En investigaciones de casos de violencia sexual, se deberán construir los medios de convicción sobre:

- La comisión de actos o prácticas con contenido sexual entre dos o más personas;
- La falta de consentimiento o la imposibilidad de prestarlo (por distintos motivos) por parte de una o varias personas en la realización de ese acto sexual o de alguna de sus prácticas o formas de ejecutarlo, desde el inicio o durante su realización;
- Las características y modalidades de comisión;
- La identidad y responsabilidad del/de los autor/es y partícipe/s.

V.2. Pautas orientativas para lograr una teoría del caso con perspectiva de género

Las preguntas tradicionales del quién, cuándo, dónde y cómo que guían la construcción de cualquier teoría del caso deben ser formuladas con perspectiva de género para lograr un encuadre de los marcos fácticos, probatorios y jurídicos que visibilicen los elementos característicos de estos delitos.

Teoría del caso

Niveles	Perspectiva de género	En función de los contextos de ocurrencia
¿Qué?	Actos o prácticas con contenido sexual cometidos contra una persona, sin su consentimiento, con relevancia jurídico-penal.	
¿Cómo?	Circunstancias propias del hecho / Uso de la fuerza o violencia física / Falta de consentimiento de la víctima (o imposibilidad de prestarlo) / Métodos para disminuir o atenuar el consentimiento o doblegar a la víctima o anular su capacidad de autonomía / Utilización de armas u otros elementos / Posibilidad de la víctima de resistir el ataque / Modalidades de ejecución.	
¿Quién?	Vínculo entre la persona que atravesó la situación de violencia sexual y el agresor / Situaciones jerárquicas de poder o aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad, marginalidad, discriminación, factores de interseccionalidad / Situaciones de dependencia (física, psicológica, económica, etc.).	
¿Cuándo?	Cuándo o desde cuándo / Situaciones periódicas o extendidas en el tiempo / Regularidad / Relación ocasional / Circunstancia o momento específico / Incidentes previos y/o posteriores de otras violencias por motivos de género.	
¿Dónde?	Espacio conocido o desconocido / Espacio público o privado / Patrones / Lugares específicos y/u ocasionales / Espacio institucional / Espacio propiciatorio.	

VI. PRIMERAS MEDIDAS DE PRUEBA

VI.1. Tipos de casos

La investigación de los casos de violencia sexual es muy diversa no solo porque esta clase de violencia presenta diferentes modalidades (abuso sexual con o sin acceso) y elementos de prueba a recolectar (posibilidad o no de presencia de evidencias biológicas del/de los agresores en el cuerpo de la persona agredida o en su ropa), sino también porque ingresan al sistema de administración de justicia en tiempos muy disímiles (recién cometido el delito o en un período posterior, que incluso puede ser de varios meses o años).

Esto determina la necesidad de efectuar una distinción entre los tipos de casos para definir cuál es la actuación debida en cada uno, fundamentalmente dirigida a asegurar la atención médica y la posibilidad de resguardar la evidencia biológica (especialmente en los casos de abuso sexual con acceso)¹¹², sobre la base de recomendaciones realizadas por protocolos, guías médicas y médico-legales¹¹³.

A los efectos prácticos, se ofrece la siguiente tipología de casos en función de la relación temporal entre la comisión del hecho y el inicio de la investigación:

- **Casos urgentes:**

Hechos de violencia sexual conocidos por las autoridades policiales o judiciales dentro de las primeras 72 hs de cometidos (porque la persona realiza la denuncia, asiste al hospital o centro de salud o el hecho es detectado en flagrancia por una autoridad o una tercera persona) que requieran de manera inmediata la aplicación de tratamiento sanitario integral, preventivo y/o la recolección y preservación del material probatorio¹¹⁴.

- **Casos recientes:**

Son los hechos de violencia sexual conocidos luego de 72 hs y hasta 7 días después de ocurrido el hecho. Transcurridas las 72 hs, la atención de la persona en el servicio de salud puede realizarse con

112. Ver, entre otros, Ministerio de Salud de la Nación, *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales y su actualización*, 2021, disponible en https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2021-05/Protocolo_Atencion_Personas_Victimas_Violaciones_Sexuales_2021_5.pdf; Organización Mundial de la Salud (OMS): *Pautas para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual*, 2003, disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/violence/med_leg_guidelines/en/.

113. Ver Ministerio Público Fiscal de la Acusación de la provincia de Santa Fe, *Guía de actuación para recolección de muestras en agresiones sexuales*, Resolución N° 156, aprobada el 22 de abril de 2021 (disponible en: <https://www.mpa.santafe.gov.ar/nextcloud/index.php/s/RKfxSJft2WCqpiN>).

114. Pasadas las primeras 72 horas empieza a perder eficacia la toma de muestras debido a la disminución de probabilidades de encontrar material genético y la eficacia de los tratamientos de profilaxis y anticoncepción.

un turno programado, salvo que tenga lesiones corporales y/o genitales que requieran tratamiento urgente.

Si bien no es el período óptimo para la recolección de evidencias biológicas, debe valorarse si todavía existen muestras posibles de recuperar, de acuerdo con el tiempo transcurrido y el tipo de hecho¹¹⁵.

- **Casos no recientes o de larga data:**

Se trata de los hechos reportados con bastante posterioridad a su ocurrencia (meses o años). En ocasiones, puede ser pertinente la remisión al sector salud para el tratamiento de infecciones de transmisión sexual u otras secuelas de los hechos violentos que requieran atención médica y/o tratamiento psicológico o psiquiátrico.

La intervención médica debe realizarse balanceando cuidadosamente las necesidades de atención médico-psicológicas con la obtención de información y evidencias para la investigación penal, evitando acciones fragmentarias y revictimizantes por parte de las distintas disciplinas que intervienen en cada caso (medicina asistencial, legista y forense).

En todas las situaciones deben evaluarse las intervenciones teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Tiempo transcurrido desde el hecho
- Tipo de abuso/ existencia o no de lesiones
- Estado físico y emocional de la persona afectada por el hecho de violencia
- Existencia de sumisión química o alcohólica

De acuerdo con esta tipología, las medidas sugeridas son las siguientes:

115. En algunas ocasiones y dependiendo del caso, existen estudios en los que se ha detectado la presencia de semen en cavidades corporales hasta 5-7 días después del hecho.

Tipología temporal			
Tipo de abuso	Urgente (primeras 72 hs)	Reciente (72 hs a 1 semana)	No reciente o larga data (más de una semana)
Casos de abuso sexual con acceso y/o lesiones	<ul style="list-style-type: none"> * Atención sanitaria integral inmediata (clínico-psicológica; kit profilaxis y anticoncepción de emergencia) * Criminalística (constatación de lesiones, toma de muestras) * Medidas de investigación y declaración de la persona denunciante * Otras medidas probatorias 	<ul style="list-style-type: none"> * Atención sanitaria integral programada (clínico-psicológico) * Criminalística (constatación de lesiones, toma de muestras) * Medidas de investigación y declaración de la persona denunciante * Otras medidas probatorias 	<ul style="list-style-type: none"> * Atención médico-sanitaria integral (clínico-psicológico, evaluando previamente su necesidad) * Medidas de investigación y declaración de la persona denunciante * Otras medidas probatorias
Casos de abuso sexual sin acceso ni lesiones	<ul style="list-style-type: none"> * Atención sanitaria integral (clínico-psicológica) en forma programada * Criminalística * Medidas de investigación y declaración de la persona denunciante * Otras medidas probatorias 		<ul style="list-style-type: none"> * Atención sanitaria integral (clínico-psicológica) * Medidas de investigación y declaración de la persona denunciante * Otras medidas probatorias

En los casos en los que pueda presumirse la **existencia de fluidos sobre el cuerpo o vestimenta de la persona agredida**, se deberá llevar adelante el procedimiento de toma de muestras de manera urgente

VI.2. Atención sanitaria integral de la persona agredida. Primeras 72 hs

Ante la noticia de un **hecho urgente** de violencia sexual con acceso o tentativa, se debe procurar el traslado inmediato de la persona a un hospital o centro de salud¹¹⁶ para que le realicen los exámenes médicos asistenciales necesarios, se le brinde el KIT de profilaxis para infecciones de transmisión sexual (ITS) y se le garantice la anticoncepción de emergencia.

116. En las jurisdicciones que cuenten con brigadas móviles de intervención en urgencias para estos casos, la intervención interdisciplinaria urgente asegura el desplazamiento de un móvil hasta el lugar del hecho o la comisaría donde se encuentra la víctima y la recepción de la denuncia, así como el acompañamiento a la víctima y a su familia, brindándole asistencia jurídica, social y psicológica y, en caso de ser preciso, el traslado a un hospital público. En los casos en que la víctima fuere menor de edad, se recomienda la intervención del organismo del poder ejecutivo local en materia de promoción y protección de infancias y adolescencias.

La **atención médica** se debe realizar prioritariamente dentro de las 24 hs, a más tardar durante las primeras 72 horas posteriores al hecho denunciado¹¹⁷, por lo que se requiere el traslado urgente al sistema de salud si la persona aún no concurrió por su cuenta. Se le debe brindar información precisa acerca de los estudios médicos que le practicarán ya que, en caso de no prestar su consentimiento, éstos no deberán ser realizados.

La recepción y atención hospitalaria en un caso considerado urgente activa un protocolo específico¹¹⁸ que implica:

- La realización de un examen médico integral para la evaluación del estado físico.
- La toma de una serie de muestras para establecer el status serológico basal para infecciones de transmisión sexual (VDRL, VIH, Hepatitis C y B) y análisis de rutina previo a la administración del tratamiento preventivo (esto permite también, en caso de adquirir una de estas infecciones, documentar que dicha infección no existía previamente al hecho investigado; incluso mediante estudios más complejos de ADN es posible identificar el origen de la infección).
- El suministro de la medicación para evitar el contagio de VIH y otras infecciones de transmisión sexual (se deben administrar lo antes posible). La eficacia de la profilaxis se reduce con el paso del tiempo. Se recomienda el inicio dentro de las 2 horas y no más allá de las 72 horas¹¹⁹.
- El suministro de anticoncepción hormonal de emergencia (se debe administrar lo antes posible, y hasta 5 días después del abuso¹²⁰).
- El tratamiento médico adecuado de acuerdo a las lesiones sufridas.
- Si producto de la violación la persona quedase embarazada, tiene derecho a acceder a una interrupción voluntaria del embarazo (IVE) de acuerdo con las previsiones de la ley 27.610. Si la persona o su representante hicieron una denuncia por violencia sexual, es necesario realizar el procedimiento de interrupción legal del embarazo (ILE) de tal forma que se pueda recolectar material genético como evidencia forense.

117. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, con el consentimiento de la víctima. Las fiscalías deben evaluar la pertinencia de un peritaje sobre la base de un análisis caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual (Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, ya citado, párr. 257).

118. Ministerio de Salud de la Nación, Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales, ya citado.

119. VII Congreso Argentino de Terapia Antirretroviral 2018 - 2019, Capítulo XI - Profilaxis post exposición (ocupacional y no ocupacional), Sociedad Argentina de Infectología - Comisión de Sida y ETS.

120. Según el Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales del Ministerio de Salud de la Nación se debe brindar la anticoncepción de emergencia lo antes posible y hasta 5 días después de la violación. Cuanto antes se suministre, mayor será la efectividad. Dentro de las primeras 12 horas la eficacia es del 95%, luego de lo cual y hasta las 72 horas del episodio, la efectividad disminuye al 58%.

- Los hospitales o centros de salud deben registrar todas las prácticas que se realicen y elementos que puedan servir como prueba en caso de violencia sexual. La historia clínica tiene valor legal y puede ser solicitada por el juzgado o fiscalía interviniente. Un registro detallado y ordenado será de utilidad en caso de que la persona decida realizar la denuncia en ese momento o con posterioridad¹²¹.
- Contención psicológica y coordinación para monitoreo clínico y serológico posterior en el efector de salud.

La persona que atraviesa una situación de violencia sexual tiene derecho a que los exámenes médicos sobre su cuerpo sean practicados por personal profesional especializado y con perspectiva de género, de ser posible, del género que ella indique (art. 16 inc. j, ley n° 26.485). También tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza durante el desarrollo de la medida¹²².

Con relación a la **atención psicológica**, durante las primeras 72 hs la persona agredida deberá ser asistida por una/un profesional del campo de la salud mental a fin de mitigar la situación de crisis, salvaguardar y evaluar su integridad emocional, reduciendo y/o conteniendo las secuelas del hecho delictivo. En ese marco, la/os profesionales deberán confeccionar un informe sobre la valoración del estado psico-emocional y la situación de vulnerabilidad por la experiencia vivida, que también constituirá un elemento probatorio central en hechos de estas características. Este tipo de registros, especialmente los que son consecuencia de un contacto con la víctima por parte de profesionales de la salud en momentos cercanos al abuso sexual, pueden ser de suma relevancia para la acreditación del hecho y sus consecuencias lesivas.

VI.3. Previsiones con relación a la persona agredida

Información y consentimiento de las prácticas médicas: Debe explicarse en qué consisten las medidas que se practicarán, por qué son importantes para la investigación y que tiene derecho a negarse a la inspección de su cuerpo. Si no presta su consentimiento, las fiscalías no deben ordenar la realización de este examen. Esta circunstancia no puede ser utilizada para desacreditar el testimonio de la denunciante ni impedir la investigación del hecho¹²³.

Evitar la repetición de revisiones: Si la persona consiente la revisión y la toma de muestras, se sugiere

121. "Todas las lesiones que presente en cualquier parte del cuerpo, como erosiones, escoriaciones, contusiones, lesiones equimóticas, hematomas, heridas contusas o cortantes, quemaduras, fracturas, suturas, cicatrices, deben ser consignadas en la HC y en el Libro de Guardia junto a las impresiones del equipo de salud, independientemente de la intervención o no de un/a médico/a legista"(Ministerio de Salud de la Nación, Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales, ya citado, pp. 24). En el mismo sentido, ver: Ministerio de Salud de la Nación, Plan nacional de prevención del embarazo no intencional en la adolescencia, *Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia. Lineamientos para su abordaje interinstitucional*, 2018.

122. Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, ya citado, párr. 107,115, 168 y 171; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, ya citado, párr. 163; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 252; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 194, ya citados; CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.LV/II, párr. 350 (disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>).

123. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, ya citado, párr. 256.

que estos actos se realicen en forma conjunta con el examen médico asistencial/sanitario, a fin de evitar la multiplicidad de inspecciones médicas y la revictimización. Esta indicación es especialmente relevante en los casos de abuso sexual contra NNyA¹²⁴.

Evitar la repetición de su relato sobre los hechos: Si la persona ya hubiera relatado los hechos a otro profesional o a personal policial o judicial, se debe evitar volver a interrogarla directamente sobre los hechos. Esto aplica en general, pero muy especialmente si se trata de NNyA. Dicha información debe obtenerse de la persona adulta acompañante, del personal que haya tomado la denuncia o directamente de la autoridad judicial de la causa que hubiera solicitado la revisión médica. También se debe evitar esta conversación en presencia de la víctima. Si algún dato relevante para la toma de decisiones no puede ser obtenido de esta forma, la anamnesis debe realizarse de un modo respetuoso y con lenguaje apropiado al entendimiento y edad de la persona.

Recomendación de postergar la higiene corporal y preservar prendas: La persona que fue afectada por un episodio de abuso sexual y realiza la denuncia antes de las 72 horas de ocurrido el hecho debe ser informada sobre la importancia de conservar las evidencias del ataque sufrido: el lavado (corporal, genital, bucal y dental) puede generar pérdida de dichas evidencias, por eso la recomendación es evitar la higiene del cuerpo y el cambio de ropa previamente a la revisión médica urgente. ***Si se ha cambiado de ropa, se le debe indicar que la preserve en bolsas o sobres de papel madera.***

Información relevante a recabar: La información que le solicite el personal médico no tiene naturaleza de declaración, la cual será recibida posteriormente en sede judicial, por lo que las preguntas deben limitarse exclusivamente a obtener los datos necesarios para orientar la revisión médica y poder interpretar adecuadamente los hallazgos:

- *Temporalidad de los hechos:* si se dispone de este dato, es útil para realizar su concordancia con los hallazgos de lesiones, para definir la necesidad de toma de muestras biológicas y la indicación de profilaxis para infecciones de transmisión sexual o anticoncepción hormonal de emergencia.
- *Tipo de abuso sufrido:* Contribuye a interpretar la concordancia de los hallazgos físicos y valorar la necesidad y tipo de muestras a recolectar.
- *Fecha de menarca y fecha de última menstruación; uso habitual de anticonceptivos, utilización de preservativos por parte del agresor:* contribuye a valorar la madurez biológica, riesgo de embarazo y necesidad de test de embarazo o anticoncepción hormonal de emergencia.

124. Ver Centro de Estudios de Estado y Sociedad CEDES, *Protocolo modelo para la recolección, resguardo, preservación y cadena de custodia de evidencia biológica en casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, 2021*, pág. 20, entre otros documentos específicos sobre violencia sexual en infancias.

- *Posible uso o administración de tóxicos o alcohol (en hechos recientes):* para correlacionar estado de conciencia en el que se encontraba, su capacidad de consentir o resistir físicamente y la necesidad de solicitar muestras en sangre u orina.

Toda información nueva o que la persona exprese en forma espontánea debe ser volcada en forma textual en el registro médico.

Cuándo se desaconseja el examen físico: Cuando la violación no es reciente, o se trata con certeza de un abuso simple, el valor del examen físico genito-anal es limitado o nulo y su indicación debe valorarse cuidadosamente. En personas que han sufrido abuso sexual crónico se pueden encontrar signos físicos que se correspondan con el abuso, pero esta información debe correlacionarse con el resto de los indicios del caso.

Infecciones de transmisión sexual:

El diagnóstico positivo de una infección de transmisión sexual en el momento de la evaluación inicial puede o no ser atribuido a la agresión sexual. En caso de que efectivamente la infección de transmisión sexual haya sido producto de la agresión, las chances de un resultado positivo aumentarán cuando haya transcurrido entre el hecho y la toma de muestra el tiempo suficiente para el período de incubación de la infección en cuestión. Cuando se trata de casos no recientes, la identificación de la misma infección de transmisión sexual en la persona denunciante y el presunto agresor puede apoyar la hipótesis de la agresión sexual¹²⁵.

VI.4. Tarea médico legista: Revisión médica, informe pericial. Toma de muestras, preservación

En caso de que la persona agredida desee efectuar la denuncia por un episodio de violencia sexual, además de todo lo mencionado, debe convocarse al personal legista, quien deberá concurrir al hospital o centro de salud con el objeto de efectuar una revisión física, constatar las posibles lesiones y tomar muestras del cuerpo de la denunciante, a fin de preservar cualquier rastro físico o biológico que pueda existir.

La convocatoria al/a la médico/a legista deberá ser urgente con el propósito de que su actuación pueda hacerse en conjunto con la atención médico sanitaria y evitar así la repetición de las revisiones y/o esperas por parte de la persona que sufrió el abuso, para cuidar su salud psicofísica.

125. Al respecto, es posible identificar la fuente de transmisión del virus VIH, siempre y cuando se cuente con muestras indubitables del agresor y de la víctima. Este estudio es el de genoma de VIH por transmisión filogenética y permite identificar el origen primario de la transmisión del virus.

La constatación de lesiones y la toma de muestras biológicas por parte del personal actuante, ya sea médico asistencial o legista, es un acto médico en el que deben extremarse las medidas de cuidado integral, debiendo evitarse las exposiciones reiteradas por exámenes incompletos o técnicamente deficientes, de larga duración o espera y el trato invasivo o inadecuado.

Si bien las medidas probatorias están a cargo de los cuerpos forenses, los protocolos de atención médica deben asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios (art. 11, inc. 4, c, ley 26.485). Es por ello que, en casos en los que no se cuenta con especialistas del cuerpo judicial, el personal de salud debe efectuar la toma y preservación de muestras¹²⁶; la demora puede redundar en la pérdida del material probatorio¹²⁷.

En todo este proceso, es importante mantener una comunicación directa (sin intermediación policial) entre el personal médico actuante (sanitaristas y/o legistas) y la autoridad judicial competente.

Constatación de lesiones:

Tiempo de producción de las lesiones: La data o tiempo de producción de las lesiones es un dato relevante que permite correlacionarlas con el momento del hecho.

La ausencia de lesiones en el examen físico no excluye la violación. La mayor parte de las lesiones antes descritas desaparecen o cicatrizan espontáneamente y frecuentemente sin secuelas (lo que resalta el valor de una revisión física temprana y técnicamente eficiente para evitar la pérdida de la evidencia). Además, hay casos de abusos sexuales, aun con acceso, que no ocasionan necesariamente lesiones, porque la persona no ofreció resistencia por distintos motivos, o se encontraba disminuida o anulada su capacidad física.

Toma de muestras y preservación:

La selección de los indicios biológicos a recolectar se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y datos aportados por la persona denunciante, según criterio médico legista y/o solicitud específica de la fiscalía. La adecuada recolección, identificación, preservación, transporte y trazabilidad de las muestras es fundamental para que puedan constituirse como prueba no objetable de un proceso penal¹²⁸.

126. Ver Ministerio de Salud, *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales*, ya citado.

127. Para precisiones sobre la toma de muestras biológicas para estudios genéticos por parte de efectores de salud ver la actualización del año 2021 del *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales*, ya citado, pp. 42. En el mismo sentido ver: *Protocolo modelo para la recolección, resguardo, preservación y cadena de custodia de evidencia biológica en casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes*, 2021, del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), pp. 16-17, disponible en: https://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/library/democratic_governance/ProtocoloModelo.html.

128. Ver Ministerio de Salud de la Nación, *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales* y su actualización 2021 y MPA de Santa Fe, *Guía de actuación para recolección de muestras en agresiones sexuales*, ya citados.

Muestras dubitadas e indubitadas:

Las muestras **dubitadas** son muestras biológicas (restos humanos) o muestras no biológicas que pueden contener restos de material biológico (vestigios biológicos) **de procedencia desconocida**. En los casos de violencia sexual las muestras dubitadas serán las que se hallen en el cuerpo de la víctima o la escena del crimen y que podrían corresponder al agresor o agresores.

Estas muestras se compararán con las muestras **indubitadas** o de referencia, que son aquellas que se obtienen de **personas de identidad conocida** y que permiten establecer, por comparación, la procedencia de un determinado vestigio biológico, la identidad de restos humanos o una determinada relación de parentesco. En los casos de violencia sexual siempre se tomarán muestras **indubitadas** a la persona que sufrió violencia sexual, las cuales servirán de referencia.

Finalidad de la toma de muestras: Las muestras a recolectar del cuerpo de la persona agredida tienen como objetivo encontrar semen, sangre, pelos, saliva u otra muestra biológica del agresor. En caso de que las pruebas identifiquen la presencia de un fluido biológico, se debe solicitar el estudio de ADN y el cotejo del/de los perfiles obtenidos con el del agresor presunto, si estuviere identificado.

Si la persona denunciara o evidenciara intoxicación alcohólica o sumisión química se debe solicitar el análisis toxicológico sobre muestras de sangre y de orina para determinar el tipo y la cantidad aproximada de alcohol o de drogas presentes en el cuerpo de la persona agredida.

Para poder realizar una selección adecuada de las muestras dubitadas es recomendable analizar:

- lugar, fecha y hora del hecho;
- tiempo aproximado transcurrido entre los hechos y la toma de la muestra;
- tipo de agresión sexual que se denunció: si la penetración fue vaginal, anal y/o bucal, si hubo introducción de objetos vaginal o anal, tocamientos, etc. (para descartar cualquier muestra dubitada irrelevante);
- número de agresores, relación de parentesco con el agresor, uso de preservativos, si hubo eyaculación, etc.;
- edad y el sexo asignado al nacer de la persona que sufrió la agresión;

- si hubo otras relaciones sexuales consentidas próximas a la agresión, determinando el tipo, fecha y hora;
- si la persona se higienizó luego de agresión y previamente a la toma de muestras¹²⁹.

Procedimiento de recolección y conservación de muestras:

Recolección: Para la toma de muestras biológicas, se utilizan hisopos estériles, idealmente 3 por cada sitio anatómico, numerados y rotulados. La preparación y conservación de los hisopos es crítica para su utilidad como evidencia. Los hisopos se deben dejar secar al aire, a temperatura ambiente, protegidos del sol y de corrientes de aire.

Preservación: Se colocan en sobres de papel (nunca en recipientes o bolsas plásticas). Se pueden colocar todos los hisopos numerados de cada sitio anatómico juntos en el mismo sobre. Deben conservarse a temperatura ambiente hasta el momento de su traslado al laboratorio (en lo posible, no más de 48-72 horas).

Las prendas que utilizaba la persona al momento del abuso sexual pueden contener elementos o fluidos del agresor (pelos, manchas, etc.) y evidencia traza (en baja cantidad o concentración), así como alteraciones que orienten sobre cómo ocurrieron los hechos (orificios, rupturas, desgarros, salpicaduras, etc.). Es por ello que deben ser preservadas, aisladas y guardadas adecuadamente en bolsas de papel individuales, debidamente rotuladas, a los fines de su individualización en la cadena de custodia. Si la ropa interior tiene adherido un apósito, colocar todo en el mismo sobre sin despegar el apósito.

En ANEXOS de este protocolo se agregan dos cuadros elaborados a efectos de sistematizar los tipos de muestras biológicas a coleccionar del cuerpo de la persona agredida y del agresor, el procedimiento recomendado y su clasificación según sea una muestra dubitada o indubitada.

129. Ver MPA de Santa Fe, *Guía de actuación para recolección de muestras en agresiones sexuales, ya citada.*

VI.5. Elementos a relevar de los informes médico sanitario y forense por parte de la fiscalía

A partir de los resultados de los estudios y exámenes médicos y de la toma de muestras médico-forenses sobre el cuerpo de la víctima, las fiscalías pueden contar con la siguiente información relevante para la causa:

- Registro del estado general, nivel de consciencia y estado emocional de la víctima al momento del examen.
- Registro de lesiones genitoanales¹³⁰, paragenitales y extragenitales sugestivas o compatibles con violencia sexual reciente¹³¹, así como posibles marcas de defensa al ataque (en zonas de antebrazos o muñecas); pero también en todo el cuerpo, ya que los abusos pueden estar acompañados por golpes, arañazos, estrangulamiento y otros mecanismos para reducir a la persona en el ataque.
- Presencia de ADN del/ de los agresor/es a partir de los resultados de los análisis del hisopado vaginal, oral y/o ano-perianal, según el tipo de acceso, y de otro tipo de muestras (subungueales, recolección de pelos, hisopado de mordeduras, recolección de muestras bajo las uñas, etc.).
- Presencia de signos y síntomas compatibles con intoxicación etílica o por sustancias depresoras del sistema nervioso central (confusión, desorientación témporo-espacial, ataxia, alteraciones en el habla, etc.)

A modo de síntesis, ante la noticia de un hecho de abuso sexual se deberán seguir los siguientes pasos:

130. Genitoanales: Presencia de lesiones traumáticas recientes (agudas) como laceraciones, erosiones, hematomas o desgarros en labios, horquilla vulvar, periné o tejido perianal. Marcada e inmediata dilatación anal de 2 cm o más, en ausencia de otros factores predisponentes. Desgarros traumáticos recientes (menores a 10 días) del himen. Sangrado vaginal o anal producto de las lesiones externas o internas.

131. Lesiones en zonas de posible sujeción, apoyo o arrastre durante el acto de violencia sexual (excoriaciones por ataduras en muñecas, hematomas o excoriaciones en región sacra y dorsal por arrastre o apoyo contra el suelo, etc.). Fracturas maxilares, periorbitarias, de costillas u otras. Hematomas o equimosis en rostro, brazos y piernas. Laceraciones o heridas cortantes en mucosa bucal (encías, lengua, cara interna de los labios por golpes de puño).

En la descripción de las lesiones cutáneo mucosas y de partes blandas debe constar: tipo de lesión (eritema, edema, excoriación, equimosis, hematoma, herida cortante, etc.), cantidad, localización y tamaño, y si se correlaciona con algún modo o elemento de producción vinculado al ataque sexual (por ejemplo, las sugilaciones en mamas o impresiones ungueadas en cara interna de rodillas). Lesiones que revisten fuerte connotación sexual (mordeduras o sugilaciones en cuello, mamas, etc.). Hematomas o equimosis en región pelviana, cara interna de muslos, glúteos y rodillas (para separar las piernas).

ATENCIÓN SANITARIA

- Deberá brindársele la asistencia médica general, provisión de medicación o curaciones que fueran necesarias en función de las lesiones que presente.
- En los delitos sexuales en los que hubo acceso reciente, se le deberá suministrar en el hospital o centro de salud la anticoncepción de emergencia y de prevención de contagio de V.I.H. u otras infecciones de transmisión sexual. Debe procurarse que esto se cumpla en las 2 horas posteriores al hecho, con un período ventana máximo de 72 hs.
- Si producto de la violación la persona quedase embarazada, tiene derecho a acceder a una interrupción voluntaria del embarazo.
- Si fuera necesario, la persona agredida deberá ser asistida por una profesional del campo de la salud mental a fin de mitigar la situación de crisis, salvaguardar y evaluar su integridad emocional reduciendo y/o conteniendo las secuelas del hecho delictivo. La/el profesional deberá elaborar un informe sobre la valoración del estado psico-emocional y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona, por la experiencia vivida.

INTERVENCIÓN LEGISTA

- A fin de preservar la evidencia (y a la vez evitar una revictimización), la revisión por parte del personal médico del hospital o centro de salud deberá ser **hecha en forma conjunta con la del médico o médica legista**.
- El personal legista deberá proceder a la extracción de sangre venosa para dosaje de alcohol: g/l (análisis cuantitativo); realizar la recolección de orina para determinación sustancias tóxicas o de sus metabolitos (análisis cualitativo); recolectar del cuerpo de la persona agredida las muestras dubitadas que correspondan de acuerdo al caso y la muestra indubitada de mucosa bucal; constatar las posibles lesiones que presente y realizar un informe detallado de todo lo realizado y hallado.
- También deberá secuestrar las prendas que vestía la persona agredida al momento del hecho (u otras que puedan contener rastros biológicos).
- Tanto las prendas de vestir como los hisopados deberán ser debidamente embalados para su preservación y remitidos al Departamento de Laboratorio Químico del cuerpo policial o de la fuerza de seguridad correspondiente para determinar si hay presencia de semen, manchas de sangre, cabellos, etc. que puedan corresponder al agresor (identificado o no) y realizar todos los estudios periciales necesarios.
- Se deberá en todos los casos rotular y preservar todo el material secuestrado y respetar la cadena de custodia. Asimismo, deberá solicitarse al Laboratorio que preserve muestras de ADN para futuros exámenes de compatibilidad.

VII. LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE ATRAVESÓ VIOLENCIA SEXUAL Y LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON SU TESTIMONIO

El testimonio de la persona que atravesó violencia sexual es, generalmente, la principal prueba directa de la comisión del hecho¹³². Sin embargo, **no es equivalente un único testigo presencial del hecho a una única evidencia del hecho**. Esto resulta central al momento de elaborar una teoría del caso con perspectiva de género, ya que esta declaración será importante y deberá recabarse con especiales recaudos, pero también será fundamental construir evidencia contextual, de forma tal de quitarle centralidad a una declaración que puede no ser sostenida (por cuestiones subjetivas y estructurales en torno a una revictimización) en todas las instancias del proceso judicial.

Esta declaración debe ser recabada en los términos de la Ley 27.372¹³³, la cual establece tres principios rectores: rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización (art. 4).

Al momento de recibir su testimonio, **se deben tener en cuenta las particularidades** que pueden tener algunas personas que han atravesado una situación de violencia sexual, como aquellas que hayan tenido una relación de pareja con su agresor; que hayan sufrido distintas formas de agresiones – psicológicas, físicas, sexuales–; personas que hayan acudido anteriormente a agencias públicas en busca de ayuda y que no hayan recibido trato adecuado ni obtenido respuestas, entre otras.

VII.1. Particularidades del testimonio de las personas LGBTI+

Las personas LGBTI+ suelen encontrar barreras en el acceso al sistema de administración de justicia, en las que puede incluirse falta de atención y de trato adecuado cuando intentan denunciar delitos; el no reconocimiento de su identidad de género; actitudes prejuiciosas por parte de quienes reciben la denuncia; presunciones estereotipadas sobre las motivaciones de los crímenes basadas en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona agredida; miedo de una nueva victimización o represalias; actitudes discriminatorias de funcionarios/as judiciales; riesgo de que se cuestione su credibilidad; entre otras¹³⁴, todo lo cual puede generar efectos inhibitorios para denunciar.

Debido a ello, su testimonio debe ser abordado en el marco de un tratamiento especializado, que contemple las particularidades de la violencia denunciada, el contexto de ocurrencia y la discriminación estructural vivenciada en razón de la orientación sexual, de las identidades de género no normativas y de cuerpos diversos.

132. En su último informe, la Relatora Especial Sobre Violencia Contra La Mujer planteó entre sus recomendaciones que el testimonio de la víctima, sustentado en una evaluación física y psicológica del daño, y valorado junto con las pruebas existentes, no debe requerir más corroboración para ser considerado como prueba Cfr. <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/ahrc4726-rape-grave-systematic-and-widespread-human-rights-violation-crime-and>, párr. 100.

133. Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos, ver en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=276819>

134. CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, ya citado, párr. 460.

VII.2. Consideraciones en torno al testimonio de la persona que atravesó violencia sexual (el relato que presenta imprecisiones; el relato que no es reciente; la retractación)

Muchos episodios de violencia sexual carecen de otros testigos directos además de la propia persona que ha atravesado esa violencia. Este apartado intentará brindar herramientas para la obtención, conservación y valoración de la prueba testimonial de la persona agredida con perspectiva de género¹³⁵.

En aquellos casos de violencia sexual donde los actos son recurrentes y el agresor es alguien significativo para la persona agredida –como sucede en los abusos sexuales intrafamiliares o en las relaciones de pareja/matrimonio/noviazgo–, ésta puede presentar dificultades para dar precisiones temporales y espaciales. En ese marco, se recomienda reconstruir el contexto prescindiendo de horarios y fechas exactos.

El recuerdo del hecho de violencia sexual se deteriora con el paso del tiempo y se restaura cada vez que la persona lo evoca y cuenta lo vivido. Ante ello, se sugiere evitar la citación en reiteradas ocasiones a la persona agredida.

Asimismo, la situación de potencial riesgo de quien denuncia, su edad, las emociones experimentadas, el número de veces que ha sido citada judicialmente, pueden afectarla. Cuanto mayor sea el número de veces en que se haya tenido que recuperar el recuerdo, mayor será el riesgo de su distorsión. Estos componentes, que afectan la etapa de recuperación, son evitables, siempre y cuando se la aborde de una forma adecuada, previniendo su revictimización y atendiendo a sus especiales condiciones.

VII.2.1 Relato que presenta imprecisiones

En algunos casos las personas que atraviesan una situación de violencia sexual pueden utilizar términos poco específicos en sus declaraciones o no explicar gráficamente las particularidades de lo sucedido. Esto no implica que los hechos denunciados no hayan sucedido o que no constituyan actos de violencia sexual, y por ende deben ser investigados como tales¹³⁶.

Los hechos de violencia sexual pueden provocar en la persona agredida una sensación de indefensión y de miedo, produciendo profundos y duraderos cambios en sus respuestas fisiológicas, emocionales,

135. Para valorar de forma confiable las declaraciones de las víctimas, las y los operadores judiciales deben tener presentes dos ejes: la exactitud del testimonio y la credibilidad de la testigo. Por credibilidad, se entiende la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado. En tanto, la exactitud puede definirse como la correspondencia entre lo sucedido y lo representado en la memoria, esto quiere decir, entre lo que ocurrió y lo que la víctima recuerda. Ambos conceptos están relacionados y son interdependientes.

Ahora bien, la credibilidad presenta cierta autonomía porque además de depender de la exactitud, está condicionada por otros factores adicionales. Entonces, muchas veces puede ocurrir que el relato es exacto, pero presenta dudas al/a operador/a judicial. Por ello, para poder valorar la exactitud y por lo tanto la credibilidad, se deberá considerar la influencia de los distintos procesos psicológicos que afectan a la percepción y a la atención del/a testigo/a. Esto, en tanto la memoria no puede entenderse como un proceso unitario sino como uno afectado por múltiples variables que condicionan su funcionamiento (Hesbert, B. *La construcción de los interrogatorios desde la teoría del caso*. Editorial: Bosch editor, España, 2005 Recuperado de: https://books.google.com.ar/books?id=zLa9DwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false).

136. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, ya citado, párr. 194.

cognitivas y de memoria. Las personas pueden experimentar un hecho abusivo sin tener un recuerdo claro del evento o pueden recordar todo con detalle, pero sin manifestar ninguna emoción.

Factores que pueden incidir en el relato de la persona agredida (no taxativos)	
Algunos de los factores internos, signos y síntomas postraumáticos:	Algunos de los factores externos:
<ul style="list-style-type: none"> • Miedo • Estado de alerta como si el peligro pudiera volver en cualquier momento (la persona se sobresalta con facilidad y reacciona con irritación) • Insomnio • Flashback (evocación involuntaria del recuerdo traumático) • Fobia y pesadillas recurrentes • Angustia • Reacción disociada (cuenta el relato sin manifestar emociones) • Inhibición. Vergüenza, pudor • Creencia de que es mejor “olvidar” y tomar distancia de la situación de violencia sexual • Tensión • Sensación de indefensión • Embotamiento afectivo (pérdida de sensaciones determinadas, estado de enajenación, profunda pasividad que puede impactar en el abandono de la causa) • Bloqueo de recuerdos 	<ul style="list-style-type: none"> • Descreimiento • Falta de información • Ausencia de redes de contención • Afección a su vida social, familiar y laboral • Tiempo prolongado desde el episodio hasta el momento de la declaración testimonial • Sometimiento a coacciones o amenazas, o temor al agresor

Tener en cuenta estos factores permitirá una lectura más integral respecto de la situación que atraviesa la persona afectada por un episodio de violencia sexual, a fin de comprender que la falta de precisión del relato no está vinculada con la mentira sino con la dificultad para recordar y poner en palabras el hecho traumático.

VII.2.2 El relato que no es reciente

Para comprender el fenómeno de por qué las personas que atravesaron una situación de violencia sexual rompen el silencio en distintos momentos de sus vidas y no precisamente luego de haber ocurrido el hecho, es necesario considerar los múltiples factores que pudieron haber incidido, tales como:

- las características del delito,
- la edad de la víctima,
- la naturalización de la violencia sexual,
- la incompreensión del hecho como abuso sexual,
- el grado de familiaridad con el agresor,
- factores de vulnerabilidad y resiliencia,
- amenazas del agresor de dañar a la persona o a sus afectos,
- falta de apoyo por parte del entorno.

En casos de abusos sexuales cometidos contra niñas y niños, además, pueden advertirse obstáculos en las vías de acceso a la justicia, especialmente en aquellos casos de abusos intrafamiliares o de personas cercanas, donde la formalización de la denuncia depende de las personas adultas que se encuentran en el entorno cercano del agresor y, por este motivo, no la formulan nunca o la difieren por años; Por otra parte, en este tipo de casos el agresor puede imponer pactos de silencio, amenazas o recompensas para mantener el silencio de la víctima.

La culpa es uno de los sentimientos que mayor malestar psíquico puede generar en las personas que han sido afectadas por situaciones de violencia sexual, dificultando el proceso de elaboración del hecho traumático y por lo tanto la denuncia.

Una de las preguntas recurrentes frente a las situaciones de violencia sexual no recientes es la relacionada al olvido del hecho ¿cómo es que recuerda el hecho ahora? Para explicar cómo funciona la amnesia en los casos de violencia sexual, se acude a un concepto psicológico llamado “desmentida”. Frente a la negación o invisibilización de la violencia sexual, usualmente por parte de familiares, del entorno próximo de la persona agredida e incluso por parte de otro/as actores de la sociedad, ocurre este fenómeno psicológico, debido a la percepción recibida del exterior, que remite a considerar que lo ocurrido no sucedió; que lo que existe no existió¹³⁷.

137. Wilches, Ivonne, *Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano*, Revista de Estudios Sociales, 2010, recuperado de <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res36.2010.08>.

VII.2.3 La retractación

Por diversas circunstancias subjetivas y objetivas, quienes fueron afectadas por situaciones de violencia sexual pueden retractarse de lo denunciado a lo largo del proceso penal. Puede ocurrir:

- Que, luego de haber instado la acción, la persona se presente nuevamente para “retirar la denuncia”.
- Que en el marco de las declaraciones procesales su relato presente cierta vacilación, variación y/o inconsistencia, manifestando olvidos, inasistencias a las distintas convocatorias (la ratificación de denuncia, la citación al Cuerpo Médico Forense, a una declaración testimonial, etc.) o reticencia a declarar en el juicio oral.

Sin embargo, la retractación o la negativa a prestar declaración testimonial nunca debe ser leída como un elemento de descrédito del relato de la persona denunciante.

Existen distintos factores que determinan estos cambios de decisión. Entre ellos:

- En el caso de la violencia sexual ocurrida en el marco de las relaciones sexo afectivas:
 - la dinámica del “ciclo de violencia” que puede atravesar la pareja,
 - la dependencia económica o emocional de la persona denunciante,
 - la sensación de que no será posible salir de esa relación¹³⁸,
 - la presión familiar en el caso de violencia sexual contra niñas/os y adolescentes,
 - el deseo de “dejar la situación atrás”.
- En general, en todos los casos, la damnificada puede estar sufriendo conductas coercitivas o amenazantes por parte del agresor. Estas acciones pueden ser extendidas a sus hijos, hijas y/o redes afectivas. En estos supuestos, se debe ofrecer la disposición de medidas de protección y relevar nuevos hechos de violencia que deban ser investigados.

138. En estos supuestos las fiscalías pueden dar intervención a la Dirección General de Orientación, Asistencia y Acompañamiento a las Víctimas (DOVIC) de la Procuración General de la Nación, para que oriente y acompañe a la persona que sufrió los hechos de violencia. Véase para mayor información: *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*, ya citada, punto. 2.3. “Investigar las razones por las cuales la víctima se retractó de la denuncia”, p. 16.

De acuerdo a la legislación vigente, una vez instada la acción penal, la fiscalía debe investigar los hechos denunciados. Es por ello que, en los casos en que quien denunció manifieste su deseo de retractarse, deberá analizarse el contexto en que presenta un cambio actitudinal en detrimento a su interés inicial, evitando juzgamientos sesgados por estereotipos de género que pudieran precipitar como conclusión que las inconsistencias del relato obedecen a una falsedad en la imputación.

Para llevar adelante dicha evaluación, se debe aplicar una perspectiva de género que contemple su situación de manera integral: sopesar la necesidad de respetar su autonomía, pero, a la vez, garantizar que esta decisión haya sido tomada en total libertad, sin condicionamientos de ningún tipo, y que se encuentre garantizada su seguridad. **Deberán evaluarse también los efectos de victimizaciones secundarias que podrían generarse a partir de desoír su voluntad, en caso de continuar con la persecución penal.**

En algunos supuestos (como víctimas de trata o explotación sexual, mujeres cis y personas trans que ejercen la prostitución y atravesaron una situación de violencia sexual, mujeres migrantes, etc.) se deberá tomar especialmente en cuenta:

- El estado emocional de la persona, que puede afectar la coherencia de su testimonio en el proceso penal.
- El desarraigo, habiendo sido separadas de su entorno y, en ocasiones, traspasado fronteras, con lo que ello implica en términos culturales y lingüísticos.
- Los riesgos que le puede implicar su participación en el proceso.
- La ausencia o escasa red de apoyo personal.
- La situación migratoria irregular de algunas personas extranjeras y/o la falta de documentación.

VII.2.4 Pautas para recibir la declaración

Al momento de recibir declaración testimonial a una persona que ha atravesado una situación de violencia sexual se deben asegurar una serie de condiciones a efectos de dar debido cumplimiento a los derechos que le asisten de acuerdo a lo establecido en las leyes 26.485 y 27.372.

Pautas para la convocatoria a la declaración

- Se debe citar a la persona con suficiente antelación para que pueda organizar su cotidianeidad, y procesar y elaborar el impacto que le generará recordar y relatar el hecho vivido. Esto se debe evaluar caso a caso y acordarse previamente con la persona, por cuanto en ocasiones ésta puede necesitar con urgencia brindar testimonio o su relato puede ser determinante para esclarecer los hechos, producir prueba o identificar al agresor.
- La comunicación debe ser con un lenguaje claro y desprovisto de estereotipos discriminatorios de género o de otra índole, con la sensibilidad que requiere el caso, para habilitar las condiciones para que se presente a declarar.
- Se deberá evaluar (en su caso, mediante una entrevista o comunicación previa) si la persona está en condiciones psíquicas y emocionales de declarar o si requiere un proceso previo, para lo cual podrá solicitarse colaboración a la DOVIC. Solo cuando se haya determinado que así sea, se la convocará a brindar testimonio.

Pautas para el desarrollo de la declaración

- Se deberá respetar la identidad de género autopercibida de la persona que declara y brindarle un trato digno. Si la persona adoptó al momento del proceso un nombre de pila distinto al consignado en su DNI, deberá nombrarla por el nombre elegido y el trato y la registración deberán ser acordes a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Identidad de género 26.743.
- En la medida de las posibilidades, se la consultará respecto de si prefiere explayarse acerca del suceso ocurrido ante funcionarios/as de su mismo género.
- La declaración se debe realizar en un lugar adecuado, que brinde contención, privacidad y que genere un clima de respeto e intimidad, considerando los tiempos de la declarante. Se deben evitar las interrupciones y la presencia de personas ajenas al acto.
- Se deberán adecuar las circunstancias de lugar y tiempo de la diligencia para evitar cualquier entorno hostil o cualquier visualización o enfrentamiento con cualquiera de las personas

implicadas, especialmente el presunto agresor, en tanto éste puede generar un riesgo para su integridad o agravar sus sentimientos de estrés o angustia, lo cual puede impactar directamente sobre su declaración¹³⁹. A tal efecto, podrá utilizarse si es necesario un sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión (art. 10. inc. c de la Ley n° 27.372). La persona que brinda su testimonio puede estar acompañada de alguien de su confianza o de personal de apoyo psicológico, en caso de ser necesario.

- La recepción del testimonio exige escucha atenta y credibilidad de lo narrado pues consiste en la evocación de un hecho traumático. Se deben respetar y contextualizar posibles silencios, olvidos y contradicciones pues cuanto mayor sea el número de veces que la persona haya tenido que recuperar el recuerdo, mayor será su distorsión.
- El testimonio debe ser recabado de manera detallada y completa para evitar nuevas convocatorias¹⁴⁰. No obstante, cuando se advierta que la persona se paraliza o se angustia durante el transcurso del acto, se recomienda detener o suspender la declaración para retomarla en otro momento u otro día.

Pautas especiales

- En el caso de **personas con discapacidad intelectual**, las entrevistas deberán ser cortas, interrumpiéndolas si es necesario, sin presiones, con preguntas breves y directas y respetando el tiempo necesario para la respuesta. Se procurará que la persona reciba acompañamiento y apoyo de profesionales en psicología, trabajo social, comunicación, educación especial y discapacidad que la auxilien¹⁴¹.
- En el caso de **adultas mayores o de personas con discapacidad física o psíquica**, se deberá coordinar su desplazamiento a la instancia judicial, si las circunstancias y condiciones físicas así lo requieren o, en caso de ser necesario, garantizar el desplazamiento del/de la operador/a judicial al lugar en el que se encuentre la persona, así como potenciar el empleo de medios de declaración tecnológicos¹⁴².

139. En su último informe, la Relatora Especial Sobre Violencia Contra La Mujer planteó entre sus recomendaciones: Adoptar otras medidas para apoyar a la víctima y proteger su intimidad, evitar el contacto entre la víctima y el agresor, permitir que la víctima testifique en la sala del tribunal sin estar presente o, al menos, sin la presencia del presunto infractor (en particular, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación), proporcionar asistencia jurídica, facilitar intérpretes cuando sea necesario e informar a las víctimas si el agresor huye o queda en libertad (cfr. <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/ahrc4726-rape-grave-systematic-and-widespread-human-rights-violation-crime-and> ya citado, párr. 100).

140. Ver Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, ya citado, párr. 116.

141. AIAMP, *Protocolo regional para la investigación con perspectiva de género de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar*. Disponible en: <https://www.aiamp.info/index.php/declaraciones-protocolos/protocolo-regional-para-la-investigacion-con-perspectiva-de-genero-de-los-delitos-de-violencia-contra-las-mujeres-cometidos-en-el-ambito-intrafamiliar>.

142. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (Resol. PGN 174/8) y XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos* (Resol. PGN 58/9) y su actualización 2020 (Resol. PGN 53/21) Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2021/PGN-0053-2021-001.pdf>.

VII.3. Declaraciones especiales (arts. 250 bis, 250 ter y 250 quáter CPPN)

Las disposiciones contenidas en el artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación establecen un tipo especial de procedimiento para las declaraciones testimoniales brindadas por las personas menores de 18 años (*bis* y *ter*), y para las personas afectadas por los delitos de trata y explotación de personas (*quáter*).

Se prevé que la entrevista sea realizada por un/a profesional de la psicología en un gabinete acondicionado (Cámara Gesell) pudiendo el acto, a pedido de las partes o por disposición del Tribunal, ser seguido desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con el que se cuente.

El Código procesal solamente dispone en forma expresa la grabación en soporte audiovisual de las declaraciones de víctimas del delito de trata y explotación de personas, para evitar la repetición innecesaria de la celebración en sucesivas instancias judiciales¹⁴³. Sin embargo, en los testimonios de personas menores de 18 años o que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, este registro también puede ser una herramienta para evitar la revictimización, preservar la integridad psíquica y mental de quien por su edad o por el tipo de delito por el cual fue afectada¹⁴⁴ o asegurar la prueba.

Al momento de disponer la realización de la medida, se sugiere tener presente los siguientes recaudos especiales:

- Requerir su participación bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces, con tendencia hacia la vez única (art. 10, ley 27.372).
- Asegurar que esté acompañada por una persona vinculada familiar o afectivamente, idónea para ello o, en su caso, por un/una profesional calificado/a (art. 10, inc. b, ley 27.372).
- Explicar de manera clara y en términos aptos a su circunstancia la necesidad de la diligencia o acto procesal en el que se la involucre. Se debe procurar adaptar el lenguaje utilizado en función de la edad y el grado de madurez.

143. También se establece el deber de notificar a la defensa del imputado de la celebración de esta audiencia y la posibilidad de que las partes presenten un pliego de preguntas e inquietudes ante el psicólogo o psicóloga que realice la entrevista. Esta declaración podrá ser considerada como adelanto de prueba y, por tanto, podrá ser válida su incorporación durante el debate (arts. 200, 250 quáter y 391, CPPN). Al respecto, deben tenerse también presentes las Resoluciones PGN N° 94/09 y N° 64/09. La primera de ellas describe la adopción de determinados recaudos legales para la recepción del testimonio de las víctimas de trata durante la etapa preparatoria, tendientes a preservar su validez en instancias futuras. La segunda propone que en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales dirimientes, se notifique a las defensas de la realización de ese acto; y que incluso en aquellos casos en los que no haya imputados identificados, la declaración sea realizada con el debido control judicial y con notificación a la defensa pública oficial. Para mayor detalle, ver <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/07/Protex-Testimonio-V%C3%ADctima-Trata.pdf>.

144. Sobre este punto, podrían resultar operativas las disposiciones contenidas en los arts. 163 y 164 del Código Procesal Penal Federal.

- Su realización deberá ser notificada previamente al imputado y a su defensa, para que pueda ser utilizada eventualmente como adelanto de prueba¹⁴⁵.
- Asegurar que el lugar donde se tome la declaración reúna las condiciones necesarias para evitar la revictimización. Entre ellas, evitar la presencia del imputado y/o los cruces visuales o físicos con la persona agredida. En caso de ser inevitable la presencia del imputado, asegurar ingresos independientes, utilizar cuartos contiguos, biombos, etc.
- Si bien la declaración testimonial brindada en Cámara Gesell no es un estudio pericial, se deben otorgar las posibilidades para un adecuado control del testimonio de las partes.
- En los casos en los que la niña/o y/o adolescente manifieste no querer ingresar sola/o a la entrevista en cámara Gesell, se recomienda permitir el acceso de una persona adulta de confianza en calidad de acompañante, quien deberá abstenerse de intervenir, tanto de forma verbal como gestual.
- En el caso que la persona relate un hecho que excede el marco de la acusación, se deberá permitir que realice su relato completo para luego extraer testimonios o ampliar el objeto procesal en ese momento, ya que puede ser la única oportunidad en que pueda contarlo.

145. Resoluciones PGN 8/09 y 59/09.

VIII. OTRAS MEDIDAS DE PRUEBA

VIII.1. Prueba pericial psicológica/psiquiátrica

Al ser una prueba que requiere una nueva participación de la víctima, sólo debe realizarse cuando es estrictamente necesaria según la teoría del caso y el resto de las evidencias colectadas. Si así fuera, también debe evaluarse la pertinencia de hacer peritaje psicológico y psiquiátrico, ya que en ocasiones una evaluación solamente psicológica resulta suficiente y someter a la víctima a una segunda revisión psiquiátrica resultaría revictimizante.

Los peritajes psicológicos sobre las víctimas **sólo deben estar orientados a demostrar la violencia ejercida contra ellas y la extensión del daño causado por el agresor**, aunque es posible que algunas personas no presenten secuelas psicológicas a pesar de haber sufrido situaciones de violencias sexuales.

Nunca deben incluirse puntos periciales o preguntas que pretendan determinar “si el relato de la víctima presenta verosimilitud”, lo cual desvirtúa la finalidad de la evaluación pretendida pues busca poner en tela de juicio el relato de la denunciante en vez de indagar respecto a una eventual secuela del delito.

En ningún caso se deben utilizar los peritajes o informes psicológicos para indagar en la conducta sexual o social de la víctima, ni para evaluar su personalidad u otros aspectos de su vida privada¹⁴⁶.

La tarea pericial psicológica tiene como base la implementación del proceso psicodiagnóstico que se realiza siguiendo los parámetros estandarizados de técnicas de exploración psicológica reconocidas y aceptadas mundialmente según las Reglas Internacionales del Psicodiagnóstico y del Código de Ética del Psicodiagnosticador¹⁴⁷.

La peritación psicológica marca un recorte de la subjetividad de una persona: es el estudio de un sujeto en un momento y en un tiempo determinado; es un recorte anacrónico en su historia. Su finalidad es probatoria, no terapéutica y como tal puede ser una medida útil para demostrar la violencia ejercida contra ella y constatar secuelas psicológicas y la extensión del daño causado por el agresor, acreditando de este modo indirectamente los hechos investigados.

En el marco de estas técnicas, el punto central de cualquier exploración psicológica es **la entrevista psicodiagnóstica** que guía todo el proceso de evaluación, la que no puede ser suplida por la valoración de la prueba producida durante el juicio, materia propia de la actividad jurisdiccional o de las partes

146. La CIDH sostuvo al respecto que “Los exámenes psicológicos se deben orientar exclusivamente a constatar las consecuencias de la violencia doméstica sobre la salud psíquica de la víctima, con el objetivo de comprobar la agresión sufrida. En ningún caso se deben utilizar para indagar en la conducta sexual o social de la víctima, ni para evaluar su personalidad u otros aspectos de su vida privada”. Cfr. Informe de acceso a la justicia, 2007, párr. 19.

147. ADEIP, Código de ética del psicodiagnosticador, 2000, recuperado de: <https://adeip.org.ar/contenido/codigo-de-etica-del-psicodiagnosticador/#interpretacion>.

en la etapa de presentar los alegatos finales, que son las actividades destinadas a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos¹⁴⁸. Es por ello que, en su caso, deberá objetarse la formulación de preguntas hacia la víctima durante el debate orientadas a explorar su psiquis, no sólo porque ello no cumple con los parámetros estandarizados de técnicas de exploración psicológica, sino por los efectos revictimizantes que traería aparejados.

VIII.2. Impertinencia del “test de fabulación”

Se conoce como “test de fabulación” al estudio pericial orientado a evaluar el perfil de personalidad y tendencias conductuales generales¹⁴⁹. Este examen pretende concluir que una persona presenta una inclinación a la fabulación, pero no permite determinar si ha mentido sobre los hechos puntuales relatados¹⁵⁰.

La realización del test de fabulación en forma generalizada y preponderante a las mujeres víctimas de violencia de género constituye una práctica discriminatoria basada en estereotipos de género¹⁵¹. El presupuesto de esta medida es la falsa noción de que las mujeres son mendaces y que tienen una tendencia a exagerar o tergiversar los hechos, y no se utiliza en otro tipo de casos en los que el testimonio de la víctima es fundamental para conocer lo ocurrido (por ejemplo, hurtos en la vía pública en los que sólo el damnificado reconoce al autor).

Además, en la medida que implica someter a las mujeres víctimas de violencia a un extenso cuestionario orientado a evaluar su personalidad, constituye una injerencia sobre la persona y puede causar un nuevo traumatismo o agravar su situación de estrés y angustia (revictimización).

En el caso de las personas que atravesaron un hecho de violencia sexual, la realización del test de fabulación constituye una práctica discriminatoria basada en estereotipos de género.

Por estos motivos, en todos los casos, **las fiscalías se deben oponer a la administración del test de fabulación a las personas que fueron afectadas por episodios de violencia sexual.**

En su lugar, para determinar la veracidad de los hechos relatados, deben valorar su testimonio con perspectiva de género y en conjunto con la totalidad de los elementos de prueba colectados.

148. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 2da Edición Actualizada. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1994, pág. 37.

149. El instrumento comúnmente utilizado para ello es el Inventario Multifacético de Personalidad de Minnesota II (MMPI II). Este test consta de aproximadamente 600 preguntas y su administración dura entre 90 y 120 minutos.

150. UFEM/DGPG, *Guía de actuación en casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres*, ya citada, pág. 36.

151. Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, cit., párr. 279-280. Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, cit., párr. 213.

Los estudios periciales que se realicen sobre la persona denunciante sólo pueden estar destinados a acreditar las secuelas del hecho delictivo sufrido.

VIII.3. Prueba testimonial y documental

Si bien la violencia sexual suele desarrollarse en ámbitos y con dinámicas que dificultan la existencia de testigos directos, las fiscalías deberán identificar a aquellas personas que, con su testimonio, puedan dar información sobre el contexto en el que se dio la violencia o su participación posterior al hecho. En ese sentido, resultará importante contar con los testimonios de:

- Personal policial o de fuerzas de seguridad que haya tenido contacto inmediato con la persona agredida luego del hecho (pueden dar cuenta de sus condiciones físicas y estado emocional, así como de las circunstancias que la rodean).
- Personal médico o psicológico que le haya prestado asistencia en la urgencia.
- Personal de equipos móviles de asistencia a víctimas.
- Profesionales de la salud que hayan asistido a la persona en forma regular (psicólogos/as, psiquiatras, médicos/as de cabecera, etc.), con previa autorización de relevo de secreto profesional.
- Familiares, amigas/os, compañeros/as de trabajo, personal del entorno educativo u otras personas cercanas o del entorno de la persona agredida.

Esta información, a su vez, puede ser completada por los registros que pudieran existir en el ámbito de los organismos públicos o privados de salud o seguridad. Entre ellos:

- Información de los centros de salud a los cuales la persona ha asistido/asiste: historias clínicas, registros médicos y demás constancias de su atención en centros de salud.
- Registros de llamadas a las líneas de atención a víctimas (137, 144, 145).
- Registros de audios de llamadas a líneas de emergencia (911).
- Registros de audio de llamadas a los servicios de emergencia públicos o privados.

- Registros de incidencias de la policía¹⁵².

VIII.4. Prueba digital

La exploración en los navegadores de internet, redes sociales u otros medios tecnológicos o la interceptación de llamadas telefónicas permiten obtener información sobre conversaciones, ubicaciones, datos, fotografías y/o videos relevantes para determinar la ocurrencia de los hechos, identificar posibles responsables, establecer el tipo de relación entre la persona agredida y el agresor, la conducta anterior y posterior del agresor, entre otras cuestiones.

De allí la importancia de solicitar el secuestro del teléfono celular, la computadora personal y otros dispositivos electrónicos que almacenan datos y analizar detenidamente su contenido, así como la información de georreferenciación.

Se debe solicitar a las empresas de telecomunicaciones y a las compañías de servicios de internet, la preservación de todos los datos de conversaciones o contactos digitales entre la persona que atravesó violencia sexual y el o los posibles agresores¹⁵³; a las empresas de telecomunicaciones los registros de llamadas entrantes y salientes¹⁵⁴. En aquellos casos donde pueda hallarse evidencia en mensajes hacia la persona agredida, identificar las direcciones de IP de los dispositivos involucrados¹⁵⁵.

En particular se sugiere:

- Requerir a las compañías de telefonía celular (Claro, Movistar, Tuenti, Personal, Nextel, etc.) que:
 - Aporten la titularidad de líneas y/o líneas asociadas a su nombre.
 - Elaboren un informe de comunicaciones y tráfico de datos y mensajes de texto -SMS-, entrantes y salientes, de la/s línea/s requeridas, indicando periodo para establecer entorno o posible uso de otras líneas, con autorización judicial, si correspondiera.

152. Se denominan “incidencias” a las intervenciones de personal de las fuerzas de seguridad en situaciones que no dan origen a una actuación de prevención o una denuncia penal. Las fuerzas de seguridad llevan un registro con la fecha, un breve relato del hecho que motivó la intervención y el personal afectado. En los casos de violencia doméstica, estos registros pueden aportar información sobre los antecedentes del conflicto entre el agresor y la víctima. También pueden servir para identificar a posibles testigos (por ejemplo, el personal de la fuerza que asistió a la víctima). Las fiscalías deben solicitar esta información a la fuerza de seguridad que haya actuado en el hecho.

153. Se sugiere consultar la *Guía de obtención, preservación y tratamiento de la evidencia digital*, elaborada por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) y la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DGCR), ambas de este MPF, disponible en <http://www.fiscales.gov.ar/wp-content/uploads/2016/04/PGN-0756-2016-001.pdf>.

154. Al respecto ver las Resoluciones PGN 57/2018, “Convenio Marco de Colaboración y Cooperación entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Grupo Telefónica de Argentina S.A.” y PGN 60/2018, “Protocolización del Convenio Marco de Colaboración y Cooperación entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Grupo Telefónica de Argentina S.A.”, Instructivo para Requerimientos a Telefónica S.A. (https://recursos.mpf.gov.ar/StaticContent/manuales/instructivo_Rtelefonica_mpf_v1.pdf).

155. En el ámbito nacional, ver la *Guía de obtención, preservación y tratamiento de la evidencia digital*, ya citada, nota 163. Por su parte, la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), cuenta con un Laboratorio de Informática Forense y Análisis de las Telecomunicaciones, quienes pueden realizar los peritajes forenses de los dispositivos secuestrados, como así también la recuperación y extracción de la información almacenada en la nube.

Todo esto a fin de determinar la línea de teléfono utilizada por el sospechoso y conocer si su entorno familiar, laboral o delictual utiliza otras líneas para comunicarse, además de las ya conocidas.

- Realizar un peritaje para acceder a información almacenada en la cuenta de Google y aplicaciones relacionadas –Gmail, Google Drive, fotos, maps, etc.– para preservar cuentas o publicaciones en redes sociales, que se puede requerir a las empresas que gestionan esas plataformas. Además, a esas compañías se les puede solicitar otra información, como ser los datos registrados del usuario para activar la cuenta o las direcciones de IP utilizadas. Actualmente, se podría solicitar información a las siguientes compañías: Apple Inc., Meta Platforms Inc. (ex Facebook Inc.), Google LLC, Microsoft Corporation, Netflix International B.V., Paypal Pte. Ltd., Roblox Corporation, TikTok Pte. Limited, Twitter Inc., Uber Technologies Inc., y WhatsApp LLC¹⁵⁶.
- Solicitar a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (DAJUDECO) o a la compañía telefónica que corresponda, la remisión de la siguiente información:
 - a) Listado de llamadas, tráfico datos y mensajes de texto -SMS-, entrantes y salientes con indicación de apertura de antena, citando la línea de procedencia hasta la línea de impacto. Es importante requerir también las antenas individualizadas: código de celda impactada, dirección de instalación, latitud, longitud de emplazamiento, radio de propagación, ángulo de apertura horizontal de la antena y azimuth.

Una vez obtenidos los listados y toda la información asociada, podrá requerirse a la DATIP un entrecruzamiento entre abonados de interés, análisis de frecuencias (con quién o quiénes un abonado se comunica más frecuentemente) y epicentros (para intentar obtener abonados que no eran objeto de la pesquisa en un primer análisis). Por otro lado, también podrá requerirse la realización de una geolocalización dinámica para comprender los desplazamientos de los distintos abonados bajo estudio.

- b) Códigos correspondientes a los servicios que provee cada compañía (WhatsApp, datos de internet, llamadas VoWiFi, entre otros).
- c) Remisión de una SIM card asociada al número de abonado (en caso de no tenerla) del cual se quiere intentar la descarga de la copia de seguridad de WhatsApp, Telegram, etc, almacenado en nube (en caso que lo tenga configurado)¹⁵⁷.

156. Al respecto se sugiere chequear el sitio web de UFECI: <https://intranet.mpf.gov.ar/ciberdelincuencia/>

157. El IMEI (*International Mobile Station Equipment Identity en inglés*) es un código de 15 dígitos pregrabado por el fabricante para identificar cada equipo móvil. Este código identifica al dispositivo a nivel mundial. Estos IMEI están compuestos por un código de identificación de marca y modelo otorgado a los fabricantes a nivel mundial por la GSMA (*Global System Mobile Association*). Información extraída de la página del ENACOM.

Cámaras de vigilancia

Si el episodio de violencia ocurrió en la vía pública, es posible que haya sido registrado por cámaras de vigilancia instaladas en la zona, tanto **públicas** (deberán ser requeridas a la autoridad o cuerpo policial que las gestione) o **privadas** (se debe encomendar a las fuerzas policiales intervinientes un relevamiento de cámaras de seguridad instaladas en edificios, comercios, entidades bancarias, etc. cercanos al lugar del hecho y solicitar las filmaciones del período correspondiente al hecho investigado)¹⁵⁸.

Si en el caso intervino una fuerza policial, es posible que parte del hecho o sus consecuencias inmediatas hayan sido captados por las cámaras instaladas en los móviles policiales. Las fiscalías deben solicitar esas filmaciones a la fuerza policial interviniente.

Las filmaciones también pueden servir para hechos que no hayan sido cometidos en la vía pública, para determinar el ingreso o egreso del agresor del inmueble en el que cometió el abuso.

158. Esta labor también puede ser solicitada a DATIP. Deberá indicarse el período y horario requerido y tener en cuenta que las filmaciones se guardan por períodos de tiempo reducidos. Las filmaciones de las cámaras públicas se guardan durante 60 días. Las filmaciones realizadas por cámaras de la Policía de la Ciudad se deben solicitar a la División Requerimientos Judiciales de Imágenes de la misma fuerza o también a través de la DATIP. Estas imágenes se guardan por un plazo de entre 30 y 40 días. En la Ciudad de Buenos Aires se sugiere consultar el "Manual de procedimiento en actuaciones judiciales" del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para la utilización de la biblioteca digital del CMU, que permite descargar imágenes de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo Urbano. Disponible en: <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MJYSGC-SECJS-430-20-ANX-1.pdf>. Para más información, consultar <https://intranet.mpf.gov.ar/ddi/recursos-on-line/>

IX. MEDIDAS DE PRUEBA CON RELACIÓN AL LUGAR DEL HECHO

Algunos casos de violencia sexual, según sus características, exigen **el abordaje de la escena del crimen**, donde puede haber indicios y/o rastros biológicos de su comisión que deben ser recogidos de manera inmediata para evitar su desaparición o degradación, por el paso del tiempo o por maniobras de encubrimiento¹⁵⁹.

Por ello, en los casos que aquí se han denominado “urgentes” y “recientes”, debe procurarse concurrir a la escena del hecho de manera inmediata a la toma de conocimiento de la noticia del hecho. Para ello, se sugiere dar intervención a la Unidad Criminalística policial, a los fines de que realice fotos, videos y toma de rastros y muestras del lugar del hecho. Estas medidas pueden resultar de especial importancia en casos de violencia sexual **en contextos de encierro o en contextos de trata laboral o sexual**.

Los rastros biológicos orgánicos (semen, saliva, sangre, etc.) e inorgánicos pueden conservarse como indicios en el cuerpo de la persona agredida y del agresor y también pueden encontrarse en el lugar de comisión del delito. Dependiendo del lugar donde hubieran acontecido los hechos, se debe valorar el levantamiento y preservación de indicios que den cuenta de la violencia sexual, por ejemplo:

Tipo de elemento / rastro	Forma de preservación
Toallas higiénicas, apósitos, papeles absorbentes, higiénico, “juguetes” sexuales, etc.	En bolsas o sobres de papel debidamente cerrados y rotulados.
Preservativos aparentemente usados, llenos o vacíos.	En bolsas o sobres de papel debidamente cerrados y rotulados. Si tienen líquido en su interior, se los debe cerrar anudando su extremo abierto, para evitar pérdidas y se los coloca en frasco plástico o bolsa tipo ziploc, debidamente cerrada y rotulada. En lo posible refrigerar. En escasa cantidad: recoger con hisopo y dejar secar.
Prendas de vestir (ej. ropa interior aparentemente usada u otras prendas).	En bolsas o sobres de papel, secas, debidamente cerradas y rotuladas.

159. Ver Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Protocolo unificado de los Ministerios Públicos de la República Argentina: guía para el levantamiento y conservación de la evidencia*, Ediciones SAIJ, 2017, disponible en: <http://www.jus.gob.ar/media/3262247/Protocolo%20unificado.pdf>.

Ropa blanca (ropa de cama, toallas, etc.), sogas u otras prendas que pudieron ser utilizadas para maniatar a la víctima.	En bolsas o sobres de papel, secas, debidamente cerradas y rotuladas.
Manchas secas o húmedas en soportes transportables (colillas, armas blancas, monedas, llaves, piedras, ramas, papeles, etc.).	Deberá tomarse muestra con hisopo estéril, húmedo o seco según el caso, y guardarlas en bolsas de papel o cartón.
Pelos.	Recolectar cada pelo con pinzas (desechables o bien limpias) y guardarlo en una bolsa de papel.
Manchas en soportes absorbentes no transportables (colchones, sillones, alfombras, etc.).	Debe recortarse la porción que contiene la mancha con instrumentos estériles e introducirla en una bolsa de papel debidamente cerrada y rotulada. En caso que la mancha sea de grandes dimensiones, tomar vistas fotográficas y recortar una porción representativa. Cortar también un trozo de tela sin mancha para que oficie como testigo.
Soporte no absorbente (crystal, metal, piso, pared, automóvil, etc.)	Recoger con un hisopo mojado en agua destilada (dejar secar antes de guardar) o raspar con bisturí y guardar en bolsa de papel.
Vasos o restos de bebidas que pudieran contener sustancias utilizadas para someter la voluntad de la persona agredida.	Colocar en bolsas de papel o cartón, debidamente rotuladas.
Material fotográfico o videofilmaciones. PC, notebook, netbook, tablets, celulares, pendrive, CD, DVD, discos rígidos, servidores, etc.	Embalaje en bolsas especiales tipo Faraday o envoltorios que inhiban señales que pueda enviar el dispositivo, debidamente rotuladas.
Blisters, pastillas o cajas de medicamentos que pudieran haber sido suministrados a la persona agredida.	Colocar en bolsas de papel o cartón, debidamente rotuladas.

Ante la escena del hecho de una muerte violenta de una mujer (o de hallazgo de su cadáver) se debe partir de la hipótesis de femicidio¹⁶⁰ e indicar, además, la búsqueda de indicios de violencia sexual, ya que la investigación no debe limitarse a la muerte de la persona, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como actos de violencia sexual o tortura.

160. UFEM, *Protocolo de investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidio)* aprobado por Res PGN n° 31/2018.

X. MEDIDAS DE PRUEBA CON RELACIÓN AL AGRESOR

a. Identificación y recolección de evidencias

En caso de que el presunto agresor haya sido identificado y detenido, se debe procurar la realización de las siguientes medidas urgentes¹⁶¹:

- Un examen físico para constatar las lesiones exteriores que presente en su cuerpo, que podrían haberse producido como consecuencia de la agresión y/o las maniobras defensivas de la persona agredida (lastimaduras en manos y brazos, rasguños, mordidas, contusiones, lesiones en zona genital, etc.).
- Extracción de muestras para identificación del patrón genético de ADN (en caso de condena servirá para la incorporación de perfiles genéticos de ADN al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual - ley 26.879)¹⁶².

En el caso de obtención de ADN de personas no condenadas, se podrá solicitar:

- a) La comparación uno a uno entre la muestra obtenida del “sospechado” con la obtenida del cuerpo de la víctima.
 - b) La verificación mediante el Registro Nacional de Datos Genéticos de la existencia de registro del ADN hallado en la *sección especial destinada a autores no individualizados*.
 - c) El requerimiento a los bancos genéticos de las distintas provincias, de comparación del patrón genético con sus bases de datos¹⁶³.
- Testeo de alcohol.
 - La requisa de sus ropas y efectos personales que lleve consigo, a fin de buscar objetos, huellas o rastros biológicos. La ropa vestida en el momento de la agresión debe ser secuestrada y preservada del mismo modo indicado para la ropa de la persona agredida. También debe ser cuidadosamente examinada en la búsqueda de manchas o elementos que pudieran vincularlo

161. Para mayor detalle, se recomienda consultar la *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres* aprobada por Res PGN n° 123/17 y el *Protocolo de investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidio)*, ambos de este MPF, ya citados.

162. Resolución PGN 96/2018. Conforme Ley 26879 y su reglamento, para que ese Patrón Genético pueda ser cargado en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la Integridad Sexual, el peritaje debe ser realizado por los **laboratorios autorizados**. En CABA ese laboratorio es el que utiliza el CMF a través del Servicio Nacional de Huellas Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires. También el Laboratorio Genético de Gendarmería.

163. Esta medida se puede realizar a través de la UFECRI, que posee los datos de todas las provincias.

al hecho de violencia sexual.

- El secuestro del teléfono celular, la computadora personal y otros dispositivos electrónicos que almacenan datos (por ejemplo, tarjeta de transporte SUBE), cuyo contenido deberá ser analizado detenidamente a fin de buscar indicios sobre el vínculo del agresor con la persona agredida y su conducta anterior y posterior, etc¹⁶⁴.
- Solicitud de allanamiento de su vivienda, lugar de trabajo u otros frecuentados por él a fin de buscar elementos vinculados con el hecho.
- Solicitud de informe de antecedentes penales.

b. Búsqueda de prófugos

La incomparecencia o fuga del imputado es especialmente grave en los casos de violencia por motivos de género. Esta situación no sólo impide el avance del proceso, sino que también puede implicar un riesgo para la integridad física y psíquica de la persona agredida, al dejar latente la posibilidad de nuevos ataques.

La rebeldía o fuga del imputado no pone fin al proceso penal y no extingue la obligación de investigar los hechos con debida diligencia reforzada ni de adoptar medidas de protección para la persona agredida. Por ello, las fiscalías deben oponerse al archivo o reserva de las actuaciones, proponer activamente medidas de prueba para localizar al agresor y/o solicitar la colaboración de la Secretaría de Captura de Prófugos de UFECRI.

Finalmente, si el caso lo amerita, se deberá solicitar al/a la Juez/a interviniente que requiera al Programa Nacional de Recompensas del Ministerio de Seguridad de la Nación el ofrecimiento de una compensación dineraria a las personas que brinden información sobre el prófugo. También se podrá requerir la intervención del Comando Unificado Federal de Recaptura de Evadidos (CUFRE) para la búsqueda activa.

c. Agresor no identificado

En casos de violencia sexual con agresor no identificado, se pueden realizar, entre otras, las siguientes medidas:

164. *Guía de obtención, preservación y tratamiento de la evidencia digital*, UFECCI/DGCR (MPF), ya citada (disponible en <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/04/PGN-0756-2016-001.pdf>). Por su lado, DATIP cuenta con el sistema UFED, que permite extraer toda la información contenida en un teléfono celular.

- a) Identificación de cámaras o domos en la zona, públicos o privados, que pudieran haber captado su rostro y/o su vestimenta o algún detalle que lo singularice; esta medida también podrá arrojar información sobre el hecho, sobre la temporalidad del delito y la fuga del agresor.
- b) Adoptar medidas relacionadas con la toma de muestras de perfiles de ADN ajenos a la persona agredida. El patrón genético obtenido del agresor debe ser enviado al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la Integridad Sexual¹⁶⁵ y se debe requerir a las provincias que cuenten con registros de datos genéticos que comparen ese patrón genético con sus bases¹⁶⁶.
- c) Preguntar a la persona agredida, evitando interrogatorios revictimizantes o traumáticos, sobre cualquier seña particular que haya tenido el agresor, de forma tal que esta descripción pueda ayudar en la realización de un identikit.

En hechos ocurridos en la vía pública por parte de agresores no identificados, se puede consultar a la comisaría de la Comuna o a la UFECRI por episodios de similar ocurrencia para identificar patrones similares y autores seriales.

165. La ley 26879 solo prevé dos supuestos para incorporar el patrón genético: los condenados (art. 5) y las personas NN (art. 6) (ver Resolución PGN 96/2018).

166. Esta medida se podría requerir a la UFECRI, que cuenta con los datos de las distintas provincias.

XI. LA CADENA DE CUSTODIA

En el proceso de la toma de muestras y rastros, la autoridad judicial competente deberá supervisar **en todo momento** no sólo el proceso de recolección, sino su debida conservación y el cumplimiento de la cadena de custodia respectiva, hasta la remisión al laboratorio que procese las muestras¹⁶⁷.

La cadena de custodia es el procedimiento destinado a la recepción, registro, individualización, intangibilidad y preservación de los elementos probatorios recibidos, a fin de evitar su adulteración, pérdida o sustracción, garantizando su autenticidad y valor probatorio. Implica también que se mantendrá la evidencia en un lugar seguro, protegida de los agentes externos que puedan alterarla, adulterarla o degradarla y que no se permitirá el acceso a la evidencia a personas que no estén autorizadas.

Los procedimientos de cadena de custodia implican:

- Garantizar que el objeto o sustancia que se presente en juicio como elemento de prueba sea el mismo que se recolectó como indicio relacionado con la ejecución de un posible delito, es decir que no haya sufrido alteraciones más allá de las propias de su natural deterioro o las necesarias para su evaluación.
- Emplear medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento en ambientes idóneos, de acuerdo a su naturaleza.
- Una mínima intervención de personas en cada etapa, en el acceso a los elementos, registrando siempre sus datos identificatorios, en cada ocasión en que el elemento cambia de manos.
- Describir detalladamente las características de los elementos, modos en que se obtuvieron, estado en que se encuentran, técnicas utilizadas en su análisis, peritajes practicados, modificaciones o alteraciones que se generen en ellos.

167. Para mayor detalle sobre procedimientos de cadena de custodia que rigen en el MPF ver: [Resolución PGN 76/19, Guía de buenas prácticas para el registro y preservación de elementos probatorios y/o con fines cautelares a través de la cadena de custodia y el formulario de la cadena de custodia para el Ministerio Público Fiscal de la Nación](https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2019/PGN-0076-2019-001.pdf), disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2019/PGN-0076-2019-001.pdf>.

Así también ver *Protocolo modelo para la recolección, resguardo, preservación y cadena de custodia de evidencia biológica en casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes*, 2021, del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), ya citado; *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales del Ministerio de Salud de la Nación, actualización 2021*, citado; y la *Guía de actuación para recolección de muestras en agresiones sexuales del MPA de Santa Fe*, citada; *Protocolo unificado de los Ministerios Públicos de la República Argentina: Guía para el levantamiento y conservación de la evidencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*, Ediciones SAIJ, 2017, disponible en: <http://www.jus.gob.ar/media/3262247/Protocolo%20unificado.pdf>.

- La delimitación de la responsabilidad individual en la seguridad y preservación de los elementos durante el tiempo que se encuentren bajo su custodia.

A los fines de lograr un adecuado resguardo de la evidencia, se debe controlar no sólo el **ingreso, embalado y rotulado** de los elementos, sino especialmente su **trazabilidad**, de forma tal que al debate lleguen los elementos en perfectas condiciones –sin perjuicio del deterioro propio del tiempo transcurrido–.

La cadena de custodia no se agota con una sentencia condenatoria, ya que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para una eventual revisión de lo sucedido.

Procedimiento

Luego de la correcta toma de muestras o la recolección de evidencias, corresponde remitirlas al laboratorio correspondiente, debidamente identificadas y acondicionadas en su contenedor o embalaje respectivo (rotulamiento), a los fines de garantizar su autenticidad e integridad.

En cada muestra, contenedor o embalaje, debe constar al menos la siguiente información:

- Lugar, hora y fecha donde fue colectada
- Carátula y número de causa y/o actuación policial
- Fiscal/a y/o juez/a a cargo del caso
- Tipo de muestra
- Método de conservación de muestra
- Firmas de los/las responsables
- Número de precinto
- Tipo de diligencia o peritaje
- Nombre, apellido y DNI de la persona peritada (extracción de muestras en personas)
- Día y hora de extracción (extracción de muestras en personas)

Por último, cada muestra debe venir acompañada de **su correspondiente planilla de cadena de custodia**,

completa y firmada por cada uno de los actores intervinientes en las etapas previas. En la planilla se deben consignar los datos de cada persona responsable en cada ocasión que el material probatorio cambia de manos. En caso de no encontrarse este documento, se deberá identificar a las/los operadores responsables tanto del levantamiento de la muestra como de su transporte e informar de esta omisión a las autoridades pertinentes.

XII. MEDIDAS PROBATORIAS POR CONTEXTO

La **prueba contextual** es un elemento central de la comprobación de un delito de violencia sexual. Fortalecer este tipo de evidencias no sólo robustece el relato de la persona denunciante, sino que también permite que el proceso concluya exitosamente aun cuando este relato no pueda ser obtenido o sostenido en la instancia del debate.

A continuación, se ofrece un cuadro con una serie de medidas de prueba **no taxativas** que pretende hacer hincapié en las especificidades de cada contexto de violencia sexual, en función de la categorización realizada al inicio de este protocolo. Estas pruebas son adicionales a las ya descritas en los capítulos anteriores.

Contextos	Aspectos a considerar	Medidas probatorias
Intrafamiliar	<ul style="list-style-type: none"> • Vínculo de afinidad o parentesco entre la persona agredida y el agresor (padre, abuelo, tíos, hermanos, primos, etc.) • Dinámica coercitiva de amenazas y violencia psicológica y/o física del agresor a la víctima • Posible regularidad de la violencia sexual (en ocasiones sostenida meses o años) • Condiciones aprovechadas por el agresor para la realización de la conducta (horario laboral de otro familiar responsable, situaciones de vulnerabilidad, aislamiento, etc.) • Falta de denuncia. Denuncias tardías: <ul style="list-style-type: none"> - Las personas que sufren violencia sexual en ámbitos intrafamiliares con frecuencia suelen callar, por miedo, culpa, impotencia, vergüenza, por inmadurez etaria. - Los hechos de violencia sexual pueden ocurrir con la complicidad o con la anuencia de personas del entorno, que en algunos casos también son parte de los esquemas de sometimiento y violencia del perpetrador. 	<p style="text-align: center;">Prueba testimonial</p> <ul style="list-style-type: none"> • Familiares, amigas/os, compañeras/as de la persona agredida. • Vecinas/os, encargadas/os del edificio y personal de seguridad. • Profesionales de la salud que la hayan asistido a la persona agredida en forma regular (psicólogos/as, psiquiatras, médicos/as de cabecera, etc.). • Empleadores/as, empleados/as y compañeros/as de trabajo de la víctima o el agresor. • Personal de establecimientos educativos u otros establecimientos a los que asista la persona agredida o sus hijos/as. • Personal policial que haya intervenido en el hecho (puede aportar información sobre cómo se encontraba la persona luego de la comisión del hecho, su estado de ánimo, manifestaciones espontáneas realizadas por la persona agredida y eventualmente por el agresor, etc.). • Personal de las oficinas de atención a víctimas (OVD) o línea 137 que haya realizado informes médicos y de riesgo.

		<p style="text-align: center;">Prueba documental</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe socio-ambiental o entrevistas domiciliarias. • Registros de incidencias policiales. • Legajos OVD o informes de línea 137. • Registros documentales íntimos (diarios íntimos, evidencia digital). • Informes de instituciones educativas que puedan dar cuenta de conductas indicadoras de los hechos abusivos. • Historia clínica o registros médicos. • Expediente civil en caso de que existiere. • Documentación que acredite la filiación/el vínculo. • Registro de llamadas a las líneas 144, 145, 911, etc. • Reportes de botón antipánico • Croquis
<p style="text-align: center;">INTIMO (vínculos matrimoniales, de pareja, relaciones sexo afectivas u ocasionales)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nivel de confianza propio de la relación, que permite o facilita el hecho. • Presencia de ciclo de violencia (previas o concomitantes; física, psicológica, verbal, económica). • Secuelas físicas o psíquicas producidas por violencia sexual sostenida en el tiempo. • Presencia de violencias anteriores (que pueden haber sido denunciadas o no por la persona afectada). • Naturalización de la violencia sexual, que se detecta muy frecuentemente en este contexto. También es usualmente desestimada por la propia víctima y, luego, por el sistema de justicia. 	<p style="text-align: center;">Prueba testimonial</p> <p style="text-align: center;">Idem anterior</p> <p style="text-align: center;">Prueba documental</p> <p style="text-align: center;">Idem anterior</p>

<p>Entorno social de la víctima (vínculo de amistad, de vecindad o de pertenencia a espacios comunes: culturales, sociales, educativos, políticos, sindicales, deportivos, religiosos, entre otros)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Familiaridad o confianza con el agresor, facilitadoras de la comisión de la violencia sexual. • Vínculo con el líder, referente o ídolo, al que se le atribuyen virtudes y potestades excepcionales. • Sumisión mediante mecanismos de manipulación, aprovechando desigualdades etarias, sociales, alguna situación de vulnerabilidad o la necesidad de pertenecer a un determinado colectivo o grupo. 	<p>Prueba testimonial</p> <p>A las personas mencionadas en los puntos anteriores se pueden sumar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testimonios de compañeros/as, directivas/os, docentes, referentes, que compartían con la persona agredida el entorno de que se trate. • Testimonios que den cuenta de la existencia de otras posibles personas agredidas en la institución o espacio común (en ocasiones, ante alguna denuncia que se hace pública, otras víctimas se deciden a denunciar).
		<p>Prueba documental</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes laborales, disciplinarios del presunto agresor. • Sumarios administrativos o informes de área de Género de la institución, si la hubiere (club, sindicato, universidad, etc.). • Denuncias o referencias en redes sociales sobre el agresor y la comisión de hechos similares. • Croquis.

Laboral		Prueba testimonial
		<p>A las personas mencionadas en los puntos anteriores se pueden sumar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testimonios de compañeras/os de trabajo de la persona agredida (deberá tenerse en cuenta la relación funcional/ jerárquica que puedan tener las/os testigos con el agresor y los posibles condicionamientos para declarar libremente).
		Prueba documental
	<ul style="list-style-type: none"> • Relación jerárquica asimétrica de poder entre el agresor y la persona agredida. • Episodios previos de hostigamiento, acoso laboral o sexual u otras formas de violencia (intimidación, amenazas, chantaje, humillación, etc.) contra la víctima o contra otras personas del mismo entorno laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Registros de denuncias previas en el área de recursos humanos. • Antecedentes disciplinarios/ sumarios administrativos, despidos, suspensiones, tanto del agresor como de la víctima (puede ocurrir que se utilicen como sanción o castigo por la denuncia o para evitar la denuncia). • Legajo personal del agresor. • Denuncias contra el agresor en colegios profesionales, sindicatos o asociaciones a las que pertenezca. • Croquis.

Sanitario		Prueba testimonial
		<p>A las personas mencionadas en los puntos anteriores se pueden sumar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testimonios de otras pacientes. • Testimonios de personal de salud y/o administrativo que comparta el espacio con el agresor.
		Prueba documental
	<ul style="list-style-type: none"> • Aprovechamiento de la figura de autoridad conferida a personal de salud (médicos o enfermeros). • Situaciones de violencia sexual mediante engaño, manipulación o aprovechamiento del desconocimiento de la persona agredida sobre las prácticas realizadas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Registros de denuncias previas judiciales o administrativas contra el agresor (penales, civiles, en colegios profesionales, en redes sociales, etc.). • Registro de asistencia de personal de salud/ libro de guardia para acreditar circunstancias espacio temporales del hecho e identificar posibles testigos. • Registro de la consulta médica o historia clínica de la víctima donde conste la atención en la que se produjo el suceso investigado. • Solicitud de informe/dictamen al CMF sobre estándares de actuación médica para reconocer si la práctica denunciada es o no adecuada. • Croquis

Estructuras jerárquicas de fuerzas armadas y de seguridad		Prueba testimonial
		<p>A las personas mencionadas en los puntos anteriores se pueden sumar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testimonios de compañeras/os de trabajo (deberá tenerse en cuenta la relación funcional/ jerárquica que puedan tener las/os testigos con el agresor y los posibles condicionamientos para declarar libremente).
		Prueba documental
	<ul style="list-style-type: none"> • Instituciones fuertemente jerarquizadas y con reglas explícitas e implícitas de obediencia a estratos superiores. • Posible relación jerárquica asimétrica entre víctima y victimario. • Situaciones de violencia sexual bajo amenazas de apercibimiento, sanciones, difamación, traslados, reasignación de funciones de menor jerarquía, entre otras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes disciplinarios/ sumarios administrativos, suspensiones, desafectaciones, tanto del agresor como de la víctima (puede ocurrir que se utilicen como sanción o castigo por la denuncia o para evitar la denuncia). • Legajo laboral del agresor y de la persona agredida. • Registro del área de género de la dependencia (si la hubiere). • Libro de guardia para acreditar circunstancias espacio temporales y personal en funciones para identificar posibles testigos. • Croquis.

Encierro	Cárceles y centros de detención¹⁶⁸	Prueba testimonial
	<ul style="list-style-type: none"> • Los agresores suelen ser los propios funcionarios públicos (con un poder incrementado de disposición sobre los cuerpos de las personas agredidas). • Los episodios de violencia sexual pueden ocurrir en el momento de una detención, en el espacio de una celda de comisaría o en el pabellón carcelario, o durante los traslados. • También puede tratarse de requisas corporales vejatorias. • Las mujeres trans y travestis se encuentran expuestas a formas específicas de violencia, prácticas discriminatorias y humillantes, hostigamiento, agresiones, una mayor intensidad en el maltrato físico y situaciones de vejación en el marco de procedimientos como las requisas personales. 	<p>A las personas mencionadas en los puntos anteriores se pueden sumar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Compañeras/os que en la mayoría de las ocasiones están presentes en los espacios compartidos durante o inmediatamente después de sufrir el ataque. • Personal de salud que haya asistido a la persona agredida. • Personal a cargo de la custodia de la víctima o el agresor (en ocasiones serán compañeros, con los recaudos debidos en estos casos debido al posible condicionamiento de su testimonio).
		Prueba documental
		<ul style="list-style-type: none"> • Cámaras de seguridad. • Libros de guardia médica o enfermería (fechas de interés). • Croquis. <p>En complejos penitenciarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libro de visitas, libro del Cuerpo de requisa del módulo y del pabellón, libro de novedades del pabellón, libro de ingresos y salidas, actuaciones administrativas que se hayan labrado en relación con la víctima. • Nómina del personal penitenciario con funciones en cada uno de los pabellones y módulos y de la totalidad de la División Control y Registros (con datos personales y número de legajo). Una vez identificados (como sospechosos o testigos): legajo personal del/los agente/s y sumarios administrativos que pudieran existir en su contra.

168. Sobre valoración de prueba en causa de violencia sexual con víctima en situación de encierro y agresor funcionario se sugiere ver: CSJN. FRE 8033/2015/T01/6/RH1, caratulada "Rivero, Alberto Y Otro S/Abuso Sexual - Art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4° Art.119 INC E)", ya citado.

Encierro		<ul style="list-style-type: none"> • Nómina de personas detenidas en el sector en el que se encontraba la persona agredida (módulo, pabellón, celda, etc., fecha de interés). • Nómina del personal de salud del Complejo y/o de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) que pudo haber tenido contacto con la persona denunciante (fechas de interés) • Certificación de la existencia de denuncias previas ante la PPN, o en la Defensoría General de la Nación (Comisión de Cárceles, Programa contra la Violencia Institucional, Comisión sobre temáticas de Género, otras) y/o existencia de otras investigaciones en los juzgados o fiscalías con jurisdicción respecto del complejo penitenciario de que se trate. <p>En otros establecimientos de detención:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificar libros existentes según el establecimiento de que se trate (centro de detención, comisarías, alcaldías, destacamentos). En su caso, se puede consultar a las áreas de auditoría interna de la fuerza. <p>Otras medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades judiciales deben asegurar los derechos de las víctimas a través una correcta y rápida obtención y aseguramiento de toda la evidencia que pueda acreditar lo ocurrido. • Se deberá garantizar el traslado dentro de las primeras 24 hs de ocurrido el hecho al CMF y/o a un centro de salud, a los efectos de su atención urgente y de la recolección de pruebas del delito.
-----------------	--	---

	Instituciones de salud mental	Prueba testimonial
	<ul style="list-style-type: none"> • Espacios limitados por la autoridad y las relaciones de poder médico-paciente. • Dificultades para la detección o resolución de casos de violencia sexual en este contexto. • Ausencia de mecanismos de protección de las personas agredidas y de las testigos, y de control de los establecimientos y tratamientos; • Descalificación de la persona agredida. 	<p>A las personas mencionadas en los puntos anteriores se pueden sumar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testimonios de personal de salud y de otras/os pacientes.
		Prueba documental
		<ul style="list-style-type: none"> • Registros médicos o historia clínica de la paciente para determinar, entre otros aspectos, si existieron abusos medicamentosos o falta de control de las prácticas realizadas de acuerdo con las exigencias de la Ley Nacional de Salud Mental (LNSM) ¹⁶⁹. • Nómina de personal de la institución, con indicación de labores y horarios; y de las personas internadas indicando sector de alojamiento. • Registro de asistencia de personal de salud y administrativo. • Plano y croquis de la institución. • Libros de guardia médica y de enfermería de los sectores de interés para acreditar circunstancias espacio temporales, u otros elementos de interés. • Informe de monitoreo de la institución realizado por la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de la LNSM.

169. Ley Nacional de Salud Mental, n° 26.657. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

		<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de comunicación de la internación involuntaria, si corresponde, efectuada a la secretaría de referencia (art. 24, LNSM). Toda otra constancia, expediente o resolución de la Secretaría Ejecutiva que sea de interés para la investigación relativa a la institución de salud mental, la/s personas investigadas o la/s persona agredida. • Realización de informe de médico/a especialista en psiquiatría para que analice las constancias relevantes de la investigación a fin de determinar si se cumple con la normativa, reglamentación y buenas prácticas aplicables al caso¹⁷⁰. • Informe pericial caligráfico sobre la historia clínica y constancias del libro de Guardia médica si se requiere comprobar adulteraciones o agregados en la documentación.
	<p>Establecimientos convivenciales para niñas y adolescentes mujeres</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esquema institucional de dominio funcional sobre las niñas y adolescentes que aumenta los riesgos de victimización. • Expresiones de violencia sexual vinculadas con prácticas cotidianas de las niñas y adolescentes (juegos, complicidades, ejercicios físicos o prácticas de aseo e higiene). • Situaciones de violencia sexual bajo la amenaza de agravamiento de la situación de alojamiento o judicial, de pérdida de contacto con familiares y referentes adultos externos a la institución, etc. 	<p>Prueba testimonial</p> <p>A las personas mencionadas en los puntos anteriores se pueden sumar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testimonios del personal del establecimiento. • Testimonios de otras niñas y adolescentes que hayan estado en el establecimiento en el momento de los hechos o con anterioridad (con los recaudos previos para evaluar la viabilidad y pertinencia de su declaración, siempre resguardando su salud física y emocional). • Testimonios de personas del entorno afectivo de la niña o adolescente que la hayan visitado en el establecimiento.

170. Considerar la ley 26.657 de Salud Mental y la 26.529 de Derechos del Paciente (arts. 12 y ss.) y sus decretos reglamentarios,. También los *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental* - adoptados por la Asamblea General de la ONU en su res. 46/119, de 17 de diciembre de 1991.

		<p>Prueba documental</p>
		<ul style="list-style-type: none"> • Nómina de personal y funciones de la institución • Nómina de las niñas y adolescentes alojadas en el lugar • Registro de asistencia del personal (en fecha de interés) para acreditar circunstancias espacio temporales. • Legajos vinculados a las medidas de protección excepcional de los organismos técnico- administrativos en materia de protección de derechos de NNyA. • Expediente de juzgado de Familia o en Juzgado civil a partir del cual se tramitó la medida de protección excepcional.
<p>Organizaciones criminales</p>	<p>Trata con fines de explotación laboral</p>	<p>Prueba testimonial</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Contexto caracterizado por las restricciones a la libertad, el sometimiento a jornadas de trabajo que exceden el máximo legal a cambio de salarios exigüos o de sobrevivencia. • Convivencia en los mismos espacios de trabajo de personas en situaciones de especial vulnerabilidad que favorece las condiciones para la comisión de delitos de violencia sexual. 	<p>A las personas mencionadas en los puntos anteriores se pueden sumar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Otras personas víctimas del delito de trata que puedan haber estado en el mismo entorno. • Personal del Programa de Rescate que haya intervenido en el caso. • Personal policial que haya intervenido en el caso y pueda dar cuenta de los sucesos, del espacio donde ocurrieron, del estado de ánimo de las víctimas, etc. <p>Prueba documental</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registros de inspecciones de organismos públicos, seguridad e higiene, de AFIP. • Certificación de posibles causas penales anteriores respecto de los mismos imputados o lugares. • Constancias migratorias y operativas migratorias. • Secuestro de pasaportes, documentación personal, etc. • Croquis del lugar.

	Trata con fines de explotación sexual	Prueba testimonial
	<ul style="list-style-type: none"> • Las víctimas de trata con fines de explotación sexual también pueden sufrir hechos de violencia sexual que deben ser analizados de manera específica y autónoma, aunque sin dejar de tener en cuenta el contexto en el que se enmarcan. 	<ul style="list-style-type: none"> • Idem anterior
		Prueba documental
		<ul style="list-style-type: none"> • Certificación de posibles causas penales anteriores respecto de los mismos imputados o lugares. • Libros de pases o cualquier otro registro documental que dé cuenta de la actividad de explotación. • Constancias migratorias y operativas migratorias. • Secuestro de pasaportes, documentación personal, etc. • Croquis del lugar.

<p>Terrorismo de estado/ delitos contra la humanidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La violencia sexual fue ejercida por personas pertenecientes a las diferentes fuerzas armadas y de seguridad, e incluso por civiles que actuaron como parte del accionar represivo. • Estos delitos eran ejecutados como parte del plan sistemático de tortura y exterminio. • Ocurrieron principalmente en los centros clandestinos, aunque también fueron violentadas en su libertad sexual numerosas personas fuera de los contextos de cautiverio (mujeres que acudían a las fuerzas de seguridad a consultar por un/a familiar desaparecida/o). • Este despliegue de abusos sexuales se detecta como una práctica reiterada y sostenida en los genocidios, conflictos armados y períodos de guerra en numerosos países y distintos momentos históricos en todo el mundo. • En los últimos años, los actos de violencia sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado comenzaron a investigarse y juzgarse atendiendo a la especificidad de estos delitos. 	<p>Prueba testimonial¹⁷¹</p>
		<ul style="list-style-type: none"> • Testimonios de compañeras/os de cautiverio de la persona agredida, que en la mayoría de las ocasiones estaban presentes en los espacios compartidos inmediatamente después de sufrido el ataque. • Testigos expertas/os en violencias sexuales en el contexto de terrorismo de Estado, conflictos armados, crímenes de guerra.
		<p>Prueba documental</p>
		<ul style="list-style-type: none"> • Legajos CONADEP¹⁷² • Legajos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros similares (Comisiones de la Verdad). • Solicitud de información a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación¹⁷³. • Declaraciones de la persona agredida en otras causas seguidas por delitos ocurridos durante el Terrorismo de Estado.

171. Sobre el valor del testimonio como prueba judicial en un proceso penal, y muy especialmente para las causas por delitos de lesa humanidad ver: Varsky Carolina. “El testimonio como prueba en procesos penales por delitos de lesa humanidad Algunas reflexiones sobre su importancia en el proceso de justicia argentino” En: *Hacer Justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro Internacional para la Justicia Transnacional, Siglo XXI editores. 2011, pág. 49-77 y Balardini, Oberlin, Sobredo, ya citado.

172. La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) fue creada por Raúl Alfonsín el 15 de diciembre de 1983, con el fin de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico militar en Argentina. En septiembre de 1984 entregó el informe denominado “Nunca más” (ver: Fillippini. *La persecución penal en la búsqueda de justicia*. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2001, pp. 22-23 y Larrandart, L. *Memoria, Verdad y Justicia. Estrategias jurídicas frente a la negación del derecho*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, pp. 71-78).

173. Esta Dirección recibe las denuncias, peticiones y/o consultas relacionadas con el personal civil o militar del ámbito de las Fuerzas Armadas, cuando ellas puedan constituir una violación de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario (ver: <https://www.argentina.gob.ar/defensa/denunciasDerechosHumanos>).

Entorno digital		Prueba testimonial
		<ul style="list-style-type: none"> • Personas que recibieron las imágenes difundidas. • Personas que puedan dar cuenta de extorsiones previas realizadas por el agresor.
		Prueba documental
		<ul style="list-style-type: none"> • Oficios a las compañías proveedoras de servicios de internet a los fines de registrar el perfil del agresor. • Oficios a las empresas especializadas en productos y servicios de internet, software y otras tecnologías (Google, Microsoft) con el fin de identificar direcciones de correos electrónicos del agresor.
	<ul style="list-style-type: none"> • Los espacios digitales ofrecen al/a los agresor/es el anonimato y el delito puede cometerse desde cualquier lugar, a través de una amplia gama de nuevas tecnologías y plataformas a su alcance, con una rápida propagación y permanencia del contenido digital. 	Prueba digital
		<ul style="list-style-type: none"> • Exploración en redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc.) a los fines de obtener información relevante para la causa. • Secuestro de dispositivos (computadoras, teléfonos, unidades de almacenamiento) del agresor. • Exploración, congelamiento y preservación de perfiles de interés. • Documentación de la información obtenida a partir de la preservación de perfiles, que puede incluir descargas del material, captura de pantalla, extracciones forenses, imágenes y videos que el agresor haya enviado. • Descarga de fotos o cualquier otro material enviado por el agresor para facilitar la identificación de datos útiles en la investigación. Por ejemplo: marca de la cámara, modelo y número de serie, fecha y hora en la que se tomó la foto o el video, la computadora y programas usados.

<p>Autor/es desconocido/s</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Puede desplegarse en múltiples espacios, apareciendo con preeminencia los espacios públicos, urbanos o rurales, descampados. • El agresor suele valerse de la sorpresa y la imposibilidad de la persona agredida de defenderse o pedir auxilio. • Al ser cometido contra una persona desconocida puede darse con altos niveles de crueldad y violencia física. 	<ul style="list-style-type: none"> • Relevamiento de causas o denuncias anteriores que registren circunstancias y características de comisión similares y hayan ocurrido en fechas anteriores o concomitantes a los hechos denunciados. • Identificación y búsqueda en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales (AFIS) y al Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS). • Información del Banco de Datos del Registro de Ofensores sexuales.
--------------------------------------	--	--

XIII. DERECHOS DE LAS PERSONAS AGREDIDAS Y TESTIGOS

En materia de acompañamiento, asistencia y protección a personas que sufrieron violencia motivada en género, se deben considerar especialmente los estándares internacionales desarrollados sobre el punto y, en el orden nacional, las leyes 26.485 y 27.372¹⁷⁴, así como las reglas específicas establecidas para los Ministerios Públicos Fiscales a través de las “Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos”¹⁷⁵.

En ese marco, las operadoras y operadores judiciales deberán aplicar un enfoque diferencial y dispensar una atención personalizada en la adopción de medidas que involucren personas en condiciones de vulnerabilidad (arts. 4, inc. b, y 6, ley 27.372)¹⁷⁶.

Además de las pautas especiales que se han desarrollado a lo largo del documento tendientes a evitar la revictimización, pueden mencionarse los siguientes derechos:

a. Derecho a la información

Las personas agredidas deben **contar con toda la información** que les permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal¹⁷⁷, lo que implica, en particular:

- Dirigirse a ellas en un lenguaje comprensible, mediante intérprete en su idioma si fuera necesario. En caso de personas con alguna discapacidad, se deberá ofrecer información comprensible, oportuna y en formato accesible, según el tipo de discapacidad cognitiva y/o sensorial y aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el Braille, o los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación en todas las diligencias relacionadas con el proceso.
- Brindarles toda la información que les permita:
 - Comprender el sentido de la investigación y el proceso penal, los actores implicados, su rol,

174. DOVIC (MPF), *Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos - Ley 27372*, disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/12/Guia-sobre-la-ley-27372.pdf>.

175. AIAMP, *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, ya citadas*. Ver también el art. 12 del CPPF sobre los derechos de las víctimas como uno de los principios procesales fundamentales

176. Las *Guías de Santiago* establecen que deben considerarse en especiales condiciones de vulnerabilidad aquellas personas “que, en razón de sus características personales o de otros factores concurrentes, presentan especiales dificultades para abordar las consecuencias del delito o para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia” de modo tal que, en estos casos, “los derechos reconocidos a todas las víctimas deberán adaptarse a las especiales necesidades derivadas de las condiciones de vulnerabilidad”. Entre ellas se mencionan, además de las mujeres víctimas de la violencia (art. 28), a niños, niñas y adolescentes (art. 22); adultas y adultos mayores (art. 23); personas con discapacidad física o psíquica (art. 24); personas con orientación sexual y/o identidad o expresión de género no hegemónica (art. 25); ciudadanas y ciudadanos extranjeros (art. 26); y a miembros de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas (art. 27). En estos casos, deberá recurrirse también a los instrumentos específicos como la Ley de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061), la Ley de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas (leyes 26.364/26.842) y la Ley de identidad de género (ley 26.743), entre otros, para determinar los mecanismos para asegurar sus derechos

177. Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, ya citado, párr. 177-182, 254.

los tiempos del proceso y sus derechos (arts. 5, inc. f, y 7, ley 27.372).

- Conocer regularmente los avances de la investigación y del proceso en términos que no entorpezcan la eficacia y el fin de la investigación y tomar en consideración sus opiniones, para lo cual deberán ser notificadas de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchadas (arts. 16, inc. g, ley 26.485; y 5, inc. k y l, y 12 ley 27.372).

b. Derecho al acompañamiento y asistencia emocional

Durante el proceso se debe garantizar el acceso a esquemas de atención y asistencia que respondan a sus necesidades físicas, materiales y psicológicas (art. 5, inc. e, ley 27.372). El MPF deberá, a través de los equipos profesionales (entre ellos, psicólogos/os, psiquiatras, trabajadoras/es sociales) y, en su caso, con la colaboración de DOVIC:

- Acompañar a la persona de manera integral en el marco de todo el proceso penal.
- Proporcionar acompañamiento y apoyo frente al dolor, miedo, enojo, angustia o el impacto de las amenazas por la denuncia o por las gestiones judiciales.
- Reforzar el acompañamiento frente a algunas diligencias judiciales particulares que puedan intensificar la afectación emocional: la confrontación directa con el agresor, la toma de muestras de ADN, la realización de entrevistas o declaraciones en las cuales se le pida a la persona agredida y a las personas cercanas a ella que recuerden lo que le sucedió, el dictado de actos procesales de mayor relevancia (autos de mérito, detención del agresor, sentencia), etc.

c. Derecho a la participación en sentido estricto

Para que las personas que sufrieron violencia sexual puedan ejercer su derecho a actuar como parte en el proceso penal, se debe garantizar que en todas las etapas puedan formular sus pretensiones y presentar información y elementos probatorios (art. 5, inc. j, ley 27.372), los cuales deberán ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales antes de resolver sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones¹⁷⁸.

Esto implica que la persona denunciante puede, entre otras cosas:

- constituirse formalmente como parte querellante en el proceso;

178. Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 11 de mayo de 2007, párr. 195.

- recibir gratuitamente el patrocinio jurídico¹⁷⁹ que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar (arts. 16, inc. a, ley 26.485; y art. 11, ley 27.372).
- aportar evidencias y pruebas sobre los hechos y la responsabilidad del perpetrador;
- presentar en el proceso sus opiniones sobre los hechos y que sean valoradas;
- proporcionar su visión particular sobre las líneas de trabajo y el material probatorio recabado, para que sea tenida en cuenta en los trámites judiciales correspondientes.

En el caso de NNyA, se deberá garantizar el derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y que sean tomadas en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad (arts. 24 y 27, ley 26.061).

d. Derecho a la seguridad de la persona que padeció violencia sexual y sus familiares

El fenómeno de la violencia por razones de género presenta una serie de características que exigen del sistema de administración de justicia una intervención no sólo dirigida a la investigación eficaz del hecho ya cometido sino también a la neutralización de los riesgos de comisión de nuevos ataques contra la víctima (reiterancia delictiva)¹⁸⁰.

Es por ello que en casos de urgencia y riesgo que así lo ameriten, se deben disponer las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección tanto de su integridad física y psíquica como la de las personas cercanas a ella, antes, durante y después del proceso. Estas medidas deberán ser revisadas periódicamente, pues los niveles y tipos de riesgo se van modificando a lo largo del proceso judicial.

Las medidas de protección enumeradas en la ley 26.485 no son taxativas y pueden ser dispuestas por cualquier magistrado/a interviniente. Las cuestiones procesales –como, por ejemplo, los asuntos de competencia– no podrán ser obstáculos para que el Ministerio Público Fiscal atienda los aspectos urgentes que involucran la protección de la persona agredida y sólo podrán ser analizadas una vez

179. Ver Ley 27.210. “Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género”, sancionada el 4 de noviembre de 2015, cuyo objetivo es garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la ley 26.485, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/255672/norma.htm>.

180. Específicamente sobre este punto, la UFEM elaboró recientemente el documento *Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género*, Res. PGN 109/202, disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/12/UFEM-DOVIC_Pautas-de-actuaci%C3%B3n-para-fiscales-ante-situaciones-urgentes-y-de-riesgo-en-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero.pdf, que contiene un anexo específico confeccionado por DOVIC sobre Pautas para la realización de entrevistas a las víctimas o testigos ante la noticia de la comisión reciente, actual o inminente de un delito enmarcado en un contexto de violencia de género. Son de aplicación obligada, también, artículos 25 y 26 de la ley 26.485.

aseguradas aquéllas. Pueden mencionarse como ejemplo las medidas de seguridad en el domicilio de la persona o su familia¹⁸¹; la prohibición de acercamiento del presunto agresor a la persona denunciante, a su lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia y/o la orden de que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice o pueda realizar a su respecto¹⁸²; o la prohibición al presunto agresor de la compra y tenencia de armas y el secuestro de las que estuvieran en su posesión¹⁸³.

Si el hecho o hechos de violencia sexual tuvieron lugar en el contexto de una relación de pareja puede consultarse en lo pertinente la *Guía de Actuación para casos de Violencia Doméstica*. Si el hecho se enmarca en un femicidio o intento de femicidio, se sugiere consultar el *Protocolo para la investigación y litigio de los casos de muertes violentas de mujeres (femicidio)*, ambos de este Ministerio Público Fiscal, ya citados.

En el caso de las personas privadas de libertad, se debe procurar que sean alojadas en un establecimiento distinto de aquel en que sucedieran los hechos investigados, evitando su traslado a una dependencia cuya lejanía les impida o dificulte el contacto con su familia¹⁸⁴.

Por su lado, la ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas (modificada por ley 26.842) establece que se asegurará que estas personas reciban protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia. En caso necesario, se deberá disponer su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764 (art. 6, inc. f).

e. La reparación integral

El deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido reconocido en varios instrumentos y pronunciamientos de organismos internacionales¹⁸⁵, que si bien rigen para el ámbito internacional, los criterios que recogen pueden ser de utilidad en los procesos judiciales internos.

En relación con las mujeres que atravesaron una situación de violencia sexual, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece el deber que tienen los Estados de garantizar el acceso a los mecanismos de la justicia y a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido (art. 4.d). La Convención de Belém do Pará dispone el deber de los Estados de establecer

181. La ley 27.372 establece la posibilidad de “reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación” (art. 8).

182. Si el agresor estuviera privado de su libertad, debe evaluarse la posibilidad de hacer extensiva esta prohibición a personas allegadas a él que puedan ejercer violencia sobre la víctima. También puede extenderse esa prohibición a contactos por otros medios (telefónico, por correo electrónico, redes sociales, etc.).

183. Si el agresor perteneciera a alguna fuerza de seguridad, registrará la resolución del Ministerio de Seguridad n° 471/2020.

184. Respecto de las personas privadas de libertad, ver Resolución PGN 3/11, *Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas*, ya citado.

185. Este acápite es una adaptación del capítulo sobre reparaciones del *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)*, ya citado.

los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7.g). Estos mecanismos de compensación incluyen no sólo la restitución y la indemnización sino también otro tipo de medidas como la satisfacción y las garantías de no repetición¹⁸⁶.

Las medidas de reparación deben ser valoradas por los tribunales atendiendo a las necesidades concretas de cada caso y a la posición en que se encuentran las personas que han sido afectadas por episodios de violencia sexual¹⁸⁷.

Los tribunales regionales de derechos humanos y, en particular, la Corte IDH¹⁸⁸ han ido desarrollando un enfoque de carácter transformativo que atienda de manera adecuada las violaciones a los derechos humanos, sobre todo cuando debe darse respuesta a los altos niveles de violencia con base en discriminaciones estructurales.

La reparación integral puede comprender:

- **La restitución**, que busca devolver a la persona a la cual se conculcaron derechos –siempre que sea posible– a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos. El principio general en materia de reparaciones a las víctimas de derechos humanos establece que toda medida de reparación debe intentar primero su plena restitución (*restitutio in integrum*)¹⁸⁹.
- **La indemnización**, que tiene como objetivo compensar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos. Esta medida ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.

186. Ver Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 236-237; Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95, párr. 77- 78; Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 31-32; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C N° 44, párr. 41; Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 53.

187. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women's Link Worldwide, *El principio de la igualdad de género en la jurisprudencia comparada muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, México, 2014, pág. 234-235.

188. Corte IDH, Caso Campo Algodonero vs. México, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, y Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, ya citados. En el caso Campo Algodonero, la Corte IDH hizo un avance importante en este tema al acoger el concepto de reparaciones con perspectiva de género y vocación transformadora (párrs. 450-451). Dentro del conjunto de reparaciones, ordenó medidas específicas que permitieran el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas. En concreto, ordenó adelantar una investigación penal que permitiera identificar y sancionar a los responsables de las desapariciones, la cual debía ser adelantada desde una perspectiva de género (párr. 455). La decisión además establece medidas de reparación que van más allá de la compensación económica. Bajo el concepto de garantías de no repetición, la Corte IDH ordenó la estandarización de todos sus protocolos, manuales, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar los delitos de desapariciones, violencia sexual y homicidios conforme al Protocolo de Estambul; la implementación de programas de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas; la creación de bases de datos que contengan información personal y genética y la capacitación de funcionarios/as judiciales en perspectiva de género.

189. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 26. Debe advertirse que hay supuestos en los que la restitución puede implicar un retorno a condiciones de injusticia, especialmente en casos en los que la situación anterior a la violación no era de goce pleno de derechos. En estos casos, se debe optar por otras modalidades de reparación orientadas a dismantelar las situaciones de desigualdad previa.

- A la hora de ponderar el daño y determinar el monto de la reparación, además de las normas específicas del derecho interno, el derecho internacional de los derechos humanos establece una serie de criterios que incluyen: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos/as, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; entre otros¹⁹⁰.
- **La rehabilitación** es una medida reparatoria que se relaciona con la experiencia sufrida por las víctimas y apunta a garantizar en adelante el pleno goce de la salud física y psíquica. Comprende el derecho de la persona agredida a recibir atención médica o psicológica y la asistencia social y jurídica necesarias para reconstruir su futuro, a pesar del daño y las pérdidas sufridas por la violación a sus derechos¹⁹¹. Debe otorgarse de forma gratuita e inmediata, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.
- **Las medidas de satisfacción** se dirigen a reparar, en cuanto fuera posible, el daño inmaterial que no tiene un alcance pecuniario y por lo tanto no se puede valorar económicamente. Además, pretenden tener repercusión social a través del reconocimiento público de la responsabilidad estatal y la difusión de lo sucedido.
- **Las garantías de no repetición** buscan evitar que se reiteren violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso particular. Al igual que las medidas de satisfacción, éstas pueden tener una dimensión simbólica y, a la vez, impactar en la comunidad a la que pertenece la persona agredida¹⁹².

El derecho a la reparación integral involucra, además:

- El acceso a la justicia y desarrollo de una investigación judicial en un plazo razonable y respetuoso de los derechos de la víctima a ser oída y a una investigación seria e imparcial¹⁹³.
- La implementación de acciones diferenciales que respondan a los daños particulares que ha causado la violencia sexual sobre las personas que han sido afectadas por este delito, contribuyendo a la reconstrucción de sus proyectos de vida desde la dimensión psicosocial y económica.

190. Asamblea General de Naciones Unidas, *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, principio n° 20, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

191. Ídem, principio n° 21.

192. Ídem, párr. 541.

193. En el Caso *Aydın vs. Turkey* (ECHR, 1997, párr. 103 y ss), el TEDH determinó que el derecho a un “remedio efectivo” incorpora no solo el derecho a recibir una compensación económica sino también el derecho a acceder a una investigación efectiva, capaz de identificar y castigar a los responsables.

- Medidas al interior de las instituciones públicas y de servicio de justicia, asegurando la protección de la persona agredida, de su integridad, de su dignidad e identidad, evitando la revictimización.
- La garantía de goce de los derechos básicos de la persona que ha sufrido una situación de violencia sexual y de sus familiares, como tratamiento para la prevención de infecciones de transmisión sexual, tratamiento sobre el trauma físico y emocional; medidas especiales de protección a la seguridad, vida privada e intimidad.

El tránsito de una víctima de violencia de género por un proceso penal que garantice el acceso a la justicia, que asegure una escucha respetuosa de los sucesos sufridos, que no ponga en duda su palabra ni se la someta a estigmatizaciones y que culmine de manera pronta con una resolución del caso es también, en sí mismo, un modo de reparación del daño ocasionado por el delito y por ello una obligación incluida en la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Acción civil

La reparación puede concretarse tanto en el ámbito de la justicia civil como penal (arts. 29 y 30, CP y 1708, CCyC). Al respecto, rigen los arts. 14 y ss del CPPN y 98 y ss del CPPF. La persona puede constituirse durante el proceso en actora civil y las acciones de indemnización por daños pueden entablarse contra el agresor o agresores, contra el Estado y/o contra terceros particulares que hubiesen tenido el deber de actuar en la prevención de estos hechos.

En el caso de recaer una condena y de existir actor/a civil, el Tribunal fijará los alcances del perjuicio ocasionado, fijando el monto a reparar en carácter de indemnización civil, que comprende los daños y perjuicios causados, ya sean éstos de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

En los casos en que la persona agredida no se presente como actora civil, el MPF puede plantear estrategias para solicitar de oficio una acción destinada a demandar la reparación, denominada “*acción civil in forma pauperis*” en el marco del artículo 29 del Código Penal. Para impulsar esta acción¹⁹⁴, corresponde que las y los fiscales aseguren que durante el proceso la persona legitimada exprese su voluntad de obtener una indemnización y se fije un monto para determinar la pretensión. Esta solicitud puede ser incluida en un apartado específico del requerimiento de elevación a juicio,

194. La legitimación del MPF para impulsar este tipo de medidas se basa en su condición de encargado de promover la defensa de los intereses de la sociedad y en su facultad para intervenir en aquellos conflictos en los que esté afectado gravemente el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de una de las partes o la notoria asimetría entre ellas (arts. 1 y 2, inc. e, LOMPF).

que abarque el monto aproximado que se reclama, los rubros a cubrir, etcétera.

Más allá de ello, el MPF tiene un deber general de bregar por el cumplimiento de los derechos humanos, entre los cuales se incluye el deber de reparación a víctimas, por lo que desde el inicio del proceso penal deberá adoptar las medidas urgentes para identificar los bienes o capital que pueda ser utilizado para tal fin y procurar su cautela temprana para evitar su pérdida, depreciación o deterioro. Sobre este punto, son aplicables las Resoluciones PGN 128/09 y 134/09 que establecen la obligación de las fiscalías de una investigación patrimonial y una cautela tempranas. Específicamente **en materia de trata de personas y explotación sexual**, corresponderá la aplicación obligatoria de **la ley 27.508**. En estos casos, la restitución económica al momento de la sentencia es obligatoria y también se establece el deber de llevar adelante procesos de recupero de activos durante la investigación, mediante la identificación, cautela, administración y liquidación en tiempo y forma de los bienes y patrimonio identificados.

XIV. PAUTAS PARA EL DEBATE

La realización del debate oral y público es una nueva oportunidad para revisar el cumplimiento de las pautas de protección y aseguramiento de los derechos de las personas que van a presentarse en el juicio como víctimas o testigos. Esta etapa procesal suele presentar nuevos desafíos y riesgos para quienes deben atravesar el proceso penal por la alta exposición y la posibilidad de enfrentarse a situaciones revictimizantes que conlleva presentarse en una audiencia pública para relatar nuevamente los sucesos, muchas veces luego de transcurridos varios meses o años. Por ello, deberán implementarse mecanismos de cuidado y acompañamiento mientras dure la instancia de declaración, con el fin de reducir el nivel de estrés de las personas declarantes y posibles revictimizaciones.

En ese sentido, se recomienda tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Citación de víctima y testigos

- En el caso de citaciones a las personas damnificadas, evaluar la posibilidad de realizarlas telefónicamente para poder dar información sobre el proceso y conocer la situación de la persona convocada, evitando la divulgación de sus datos personales y su domicilio.
- Con relación a otro/as testigos, atender a sus requerimientos de horarios y jornadas laborales, con el propósito de asegurar su comparecencia y evitar acciones reticentes.

b. Declaración de la víctima

De manera previa a la presentación en juicio de la víctima es necesario determinar, nuevamente, si se encuentra en condiciones psíquicas y emocionales de declarar o precisa una instancia de asistencia psicológica previa, para lo cual podrá solicitarse colaboración a la DOVIC.

En el supuesto que se cuente con registros audiovisuales de los testimonios de personas menores de 18 años o de víctimas del delito de trata y explotación de personas (en los términos de los arts. 250 y ss. del CPPN y 154 y ss. del CPPF) se deberá evaluar la pertinencia de considerarla de acuerdo a las reglas procesales como adelanto de prueba e incorporarlas al debate para evitar la repetición innecesaria en sucesivas instancias judiciales de esas declaraciones (arts. 200 y 391, inciso 3, CPPN)¹⁹⁵.

En el mismo sentido, cuando se presuma que su presentación en juicio puede ser revictimizante o

195. A tal fin se deberá haber dado cumplimiento a las pautas establecidas en las Resoluciones PGN 94/09 y 64/09 disponibles en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/07/Protex-Testimonio-V%C3%ADctima-Trata.pdf>.

la persona no se encuentre en condiciones psicológicas de declarar o de mantener su testimonio, podrá evaluarse la posibilidad de introducir por lectura la declaración testimonial prestada durante la investigación y, de modo respetuoso con el derecho de la defensa de confrontar testigos (art. 8.2.f, CADH), construir el caso a partir del resto de la prueba producida y merituada de acuerdo con el principio de libertad probatoria y la perspectiva de género.

La fiscalía deberá procurar, al momento de la declaración de víctimas y testigos, evitar situaciones de interrogatorios inconducentes, abusivos y estereotipados a fin de resguardar su intimidad. Si la defensa realizara preguntas revictimizantes y ajenas al objeto procesal¹⁹⁶, debe oponerse y cuestionarlas para su reformulación o eliminación.

En lo que respecta al modo de llevar adelante las audiencias, deberá consultarse con la víctima si desea declarar frente al acusado o no. En este último caso, se deberán tomar las medidas para que pueda prestar testimonio sin su presencia (sala separada, circuito de cámaras, biombos, etc.). Se deberá también evitar contactos e interacciones entre los asistentes mediante la separación de público vinculado al imputado y a la víctima.

c. Medidas de protección

La celebración de las audiencias públicas y orales puede generar un nuevo riesgo para la integridad física o vida de víctimas y testigos. Por ello, es responsabilidad de las fiscalías actualizar el análisis de los factores de riesgo que podrían atravesar a fin de asegurar que su presencia en el juicio no implique un peligro ni existan factores de presión que influyan sobre su testimonio.

En ese caso se deberán disponer nuevas medidas de protección pertinentes a los efectos de asegurar la integridad psicofísica de las víctimas directas e indirectas convocadas a la audiencia o, en su caso, modificar las vigentes. Para ello, se sugiere promover la revisión periódica de los factores objetivos, con el fin de detectar o no invisibilizar nuevas situaciones problemáticas que configuren riesgos (especialmente letales)¹⁹⁷.

d. Restricciones a la publicidad

Si bien por regla general, las audiencias de juicio deben celebrarse de modo público, los ordenamientos procesales contienen normas relativas a posibles excepciones a dicha publicidad. En este sentido, resultará fundamental consultar con la persona afectada acerca de su voluntad a realizar el acto en dichas condiciones.

196. Al respecto, ver CPI, Reglas 70 y 71, ya citadas.

197. UFEM/DOVIC, *Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género*, ya citado.

En especial, en los casos de relevancia mediática, se deberá efectuar un manejo sensible de la información que se distribuya en los medios de comunicación, informando de manera anticipada a la víctima, priorizando su derecho a ser informada y el respeto a su privacidad e intimidad. Cualquier difusión de la información del caso y/o de la identidad de la víctima debe ser consensuada previamente con ésta.

En particular, respecto de NNyA no deberán exponerse, difundir ni divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificarles, directa o indirectamente, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus progenitores/as, representantes legales o responsables (art. 22, ley 26.061).

Estas pautas de actuación también deben extenderse a los actos procesales escritos. En particular, la fiscalía debe preservar los datos personales o que permitan identificar a las víctimas en todos los escritos que presente, así como solicitar el tribunal que se proceda de la misma manera en la sentencia y su publicación en sitios oficiales o de registros jurisprudenciales¹⁹⁸.

198. A través de la acordada 15/2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que las cámaras federales o nacionales, así como los tribunales orales, sin excepción alguna, publicarán -exclusivamente- todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban a través del Centro de Información Judicial; ello, con los resguardos legales que adoptarán los tribunales respectivos, según corresponda, en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros en el proceso, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos.

XV. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

a. Participación de la víctima en la etapa de ejecución penal

El deber de debida diligencia reforzada incluye también un control y supervisión del cumplimiento de la pena impuesta¹⁹⁹ por violencia sexual y la participación de las víctimas en la etapa de la ejecución²⁰⁰. Esta participación debe garantizar que la persona afectada pueda formular sus pretensiones en relación no sólo con los hechos y responsabilidades, sino también con las sanciones y reparaciones²⁰¹.

La ley 27.375 reformó varios artículos de la ley de ejecución penal n° 24.660, disponiendo que la víctima del delito por el que se aplicó condena sea consultada sobre la concesión de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación (art. 11 *bis*).

Ello, con el fin de:

- escuchar su opinión sobre la liberación anticipada;
- disponer medidas de protección en caso necesario (art. 13, ley 27.372).
- revocar la condena –suspensión condicional–, reanudar el juicio o tener por no cumplidas las reglas dispuestas.

En el momento en que las actuaciones ingresen en la etapa de ejecución, se deberá constatar que el tribunal de juicio o juzgado de ejecución haya notificado a la víctima la sentencia (ya sea por tribunal, juicio abreviado o condena de ejecución en suspenso) o el acta de suspensión del juicio a prueba, como así también la disposición de reglas de conducta pertinentes, consultándola también sobre su interés en participar en esta instancia (art. 12, in fine, ley 27.372). De considerarlo necesario, se podrá solicitar la asistencia de la DOVIC para acompañar este proceso de ejecución.

Debe considerarse, no obstante, que la ley 27.375 prohíbe, en el art 56 bis, el otorgamiento del período

199. Los artículos 3 y 4 de la ley 24.660 prevén el llamado “principio de judicialización” como garantía de ese control en cabeza de la magistratura judicial (ver Cesano, José Daniel, *Derecho Penitenciario, Una aproximación a sus fundamentos*, Ed. Alveroni, 2007, pág. 130 y ss).

200. La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, ha indicado que () el Estado debe asegurar que los familiares () tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana (Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 247). Adicionalmente, la Corte ha establecido que los Estados deben “regular () las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso”(Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 7, párr. 284. Ver también Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra nota 19, párr. 104; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra nota 50, párr. 95; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 70, párr. 99 y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 77).

201. Ver Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, ya citado, párr. 195.

de prueba del régimen penitenciario así como el acceso a la prisión discontinua o semidetención y la libertad asistida a los condenados por (entre otros delitos) homicidios agravados por el art. 80 CP y delitos contra la integridad sexual.

b. Reglas de conducta con perspectiva de género

El control del cumplimiento de las condenas forma parte de una de las dimensiones de los deberes del MPF de promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses de la sociedad y las víctimas (art. 120, CN).

En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda los tres años, es facultad de los tribunales disponer que se deje en suspenso el cumplimiento de ella (art. 27, CP). En estos casos, además del monto de la pena se deberán establecer una o más reglas de conducta como parte de los requisitos para mantener la condicionalidad de la pena impuesta (art. 27 *bis*, CP).

Las fiscalías deberán proponer reglas de conducta desde una perspectiva de género, para lo cual deben ser acordes al tipo y modalidad de violencia ejercida y a las características del caso, partiendo del supuesto que esta clase de hechos requiere de un abordaje específico, distinto de las reglas genéricas que pueden dictarse en otro tipo de delitos²⁰². El deber de debida diligencia reforzada a este respecto implica, entre otras acciones, prevenir nuevos hechos de violencia de género. Esta obligación de prevenir, como parte del deber más general de garantía, exige que los Estados adopten las medidas razonables o necesarias que se encuentren a su alcance para evitar que ocurran nuevos hechos, sobre todo cuando el Estado ya ha tomado conocimiento de que una mujer o persona LGBTI+ está expuesta a un riesgo concreto de sufrir violencia por motivos de género. La obligación debe cumplirse de manera diligente y debe dar muestras de que se han diseñado y activado mecanismos efectivos para evitar hechos de violencia.

Es por ello que al momento de evaluar la aplicación de reglas de conducta a casos seguidos por violencia sexual deben tenerse presente no solo finalidades preventivo-especiales, vinculadas al autor y al delito, sino también efectuarse una evaluación integral del caso con perspectiva de género, de forma tal que la aplicación de ellas coadyuve a prevenir la comisión de nuevos delitos.

c. Tratamiento penitenciario

En condenas de cumplimiento efectivo²⁰³, en la primera oportunidad en que la/el fiscal intervenga en

202. A mayor ilustración ver *Informe sobre penas de cumplimiento en suspenso e imposición y desarrollo de reglas de conducta en casos de violencia de género en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016-2019)*, UFEM, en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/12/Informe-ufem-ufep_reglas_conducta.pdf

203. Este acápite se refiere a personas efectivamente condenadas y no a la posibilidad de acceder al tratamiento durante la prisión preventiva.

la etapa de ejecución podrá proponer el **Programa de Tratamiento de Ofensores sexuales (POS)**²⁰⁴.

Este tratamiento, propuesto para delitos que involucren violencia sexual, tiene como finalidad establecer un espacio de aprendizaje holístico que impacte de manera positiva en la persona condenada por violencia sexual.

Asimismo, se deben considerar las medidas de control en el marco del **Programa de Tratamiento Individual**²⁰⁵ diseñado por la autoridad penitenciaria para que las personas condenadas trabajen en la identificación y comprensión del delito cometido con el objeto de evitar su reiteración.

El artículo 5° de la Ley 24.660 establece que el tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado, y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. En el marco de su imposición, el Ministerio Público Fiscal tiene la facultad de evaluar el tratamiento ofrecido al condenado por la autoridad penitenciaria al momento de dar inicio o de hallarse en proceso de diseño.

A esos efectos, deberán evaluarse las particulares circunstancias que rodearon a los hechos de violencia sexual y requerir a las/os profesionales de las áreas que correspondan de la unidad penitenciaria que:

- evalúen la conveniencia de incorporar a la persona condenada al Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en contextos de encierro bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal²⁰⁶;
- en el caso de considerar que no resulta adecuada su incorporación, informen cómo será el abordaje del delito cometido en los objetivos fijados en el Programa de Tratamiento;
- en cualquiera de los supuestos, se determine cómo el Programa específico o el abordaje sugerido incidirá en el avance progresivo de la pena (durante los distintos períodos y fases) y en la calificación de concepto en los términos de los artículos 1 y 104 de la ley 24.660.

En el caso que el condenado acepte la realización del tratamiento, se deberá requerir que el Servicio Criminológico de la Unidad de Detención lo incluya como objetivo del Programa de Tratamiento Individual²⁰⁷.

204. Este Programa, aprobado por el Boletín Público Normativo N° 576 del Servicio Penitenciario Federal, tuvo como novedoso que fue sólo implementado en el Anexo de la Prisión Regional del Sur, Unidad 9, en Senillosa, Neuquén. Simultáneamente se dispuso que el Complejo Penitenciario Federal II – Marcos Paz, la Colonia Penal de Santa Rosa (U4), la Colonia Penal en Gral. Roca (U5), la Colonia Penal de Viedma (U12) y la cárcel de Esquel (U14), como así también cualquier otra unidad donde se alojen condenados por delitos contra la integridad sexual, funcionaran como centros de pre-admisión para la incorporación al P.O.S.

205. Arts. 1 y 2 del Decreto 396/99 “Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución”, reglamentario de la ley 24.660.

206. Boletín Público Normativo del Servicio Penitenciario Federal n° 631, que aprueba el Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en Contexto de Encierro bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, publicado en el 30 de mayo de 2017.

207. Ídem anterior.

d. Obtención del perfil genético del/de los autor/es de delitos sexuales

La Ley 26.879 y decreto reglamentario n°522/17 establecen la obligación del Tribunal que dictó sentencia condenatoria por alguno de los delitos contra la integridad sexual, de disponer la obtención del perfil genético del condenado a fin de remitirlo al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos Contra la Integridad Sexual (RNDG) que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación²⁰⁸.

La resolución PGN N° 96/2018 dispone que cuando se cuente con evidencia apta para el cotejo de ADN, los/as fiscales de primera instancia y de juicio podrán solicitar al tribunal interviniente que remita al RNDG el archivo digital con el perfil genético del autor o autores del delito, obtenido por alguno de los laboratorios forenses acreditados (art. 6, ley 26.879) como así también, en ocasión de requerir una condena por estos delitos, se solicite la obtención del perfil genético para su posterior registro.

208. El decreto reglamentario n°522/2017, publicado en el Boletín Oficial con fecha 18/07/2017, expresa que "() En un plazo de SEIS (6) meses el Juez o Tribunal que hubiera dictado sentencia condenatoria () con anterioridad a la vigencia de la presente reglamentación, ordenará la extracción de muestras biológicas necesarias para obtener el perfil genético de todos los condenados por sentencia firme por delitos enunciados en el artículo 2 de la Ley N°26.879, siempre que el registro de la sentencia no hubiera caducado en los términos del artículo 51 del Código Penal de la Nación". "() respecto de aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena privativa de la libertad, el plazo para la obtención del perfil genético del condenado será de DOS (2) meses. La información genética obtenida deberá ser remitida al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos Contra la Integridad Sexual por el Juez o Tribunal en el término de CINCO (5) días de recibida la misma" (art. 5).

Anexo I

INDICIOS BIOLÓGICOS EN EL CUERPO DE LA PERSONA AGREDIDA. TIPOS DE MUESTRA Y PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN

Indicios biológicos en el cuerpo de la persona agredida ¹		
Muestras	Procedimiento	DUBITADAS/INDUBITADAS (de referencia)
<p>Muestras orales: posibles restos de semen</p>	<p><u>HISOPADO MUCOSA BUCAL</u> Para muestra dubitada: Se recogerán con hisopos estériles los posibles restos de semen en paladar, debajo de la lengua, mucosa yugal/encías y recesos interdentarios (especialmente en su cara posterior).</p> <p>Para muestra indubitada: Se toma frotando el hisopo en la cara interna de la mejilla, se deja secar y se envía en sobre de papel rotulado como muestra indubitada o de referencia².</p>	<p>DUBITADA: Esta es la primera toma que debe realizarse porque en la boca los restos de semen desaparecen con cierta celeridad, debido a la gran cantidad de bacterias y enzimas degradantes existentes.</p> <p>INDUBITADA: Se debe tomar a fin de realizar cotejo de ADN posterior, si en las muestras dubitadas se identificara ADN del agresor. Esta muestra es reproducible, puede realizarse también en una etapa posterior, su extracción en esta instancia es solo a los fines de evitar una citación ulterior para la paciente.</p>
<p>Muestra tomada en vagina. Debe realizarse tanto en mujeres que conservan sus genitales de nacimiento, como en aquellas mujeres trans con neovagina producto de una modificación genital quirúrgica como parte del proceso de readecuación a su identidad de género.</p>	<p>HISOPADO VAGINAL³: Separar los labios menores e introducir el hisopo con suavidad a través del orificio del himen o de la vagina, de acuerdo al caso. Si es posible realizar examen con espéculo, se toman muestras del cuello uterino y del fondo de saco vaginal.</p>	<p>DUBITADA</p>

1. Ver: *Guía de actuación para recolección de muestras en agresiones sexuales* del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, ya citado y *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales* del Ministerio de Salud de la Nación y su actualización 2021, ya citado.

2. Esta práctica puede emplearse para obtener material tanto de niñas/os como de personas adultas y resulta particularmente útil en los casos en que la extracción de sangre resulte dificultosa o cuando se aduce que el proceso de extracción es invasivo. Ver la actualización 2021 del *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales* del Ministerio de Salud de la Nación.

3. En caso de niñas y adolescentes no se realizará examen con espéculo, solo se recogerá muestra de hisopado vulvar y vaginal inferior a través del orificio himeneal. Sólo en el caso de adolescentes habituadas al examen ginecológico podrá valorarse individualmente esta modalidad de recolección, previo consentimiento de la víctima (ver la actualización 2021 del *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales* del Ministerio de Salud de la Nación).

Muestra tomada en vulva	HISOPADO VULVAR: Hisopar suavemente la zona vulvar (cara interna de labios menores, surco interlabial, horquilla vulvar, etc.) y peri himeneal. Si la mucosa está seca, puede humedecerse el hisopo con solución fisiológica o agua destilada estéril y luego hisopar.	DUBITADA
Muestra tomada en región perianal	HISOPADO PERIANAL: Barrer con los hisopos la región del esfínter anal y el margen perianal (especialmente en los pliegues), introduciendo el hisopo levemente en el canal endoanal, si fuera posible. Si la mucosa perianal está seca, puede humedecerse el hisopo con solución fisiológica o agua destilada estéril y luego hisopar.	DUBITADA
Muestra tomada en región surco balano prepucial, glande y cuerpo de pene. Debe realizarse si la víctima de agresión sexual fuese un varón o una persona trans con genitales masculinos.	HISOPADO DE REGIÓN SURCO BALANO PREPUCIAL, GLANDE Y CUERPO DE PENE: Realizar barrido mediante hisopado del surco balano prepucial, glande y cuerpo de pene, evitando frotar el meato uretral. Además, según el caso, debe evaluarse el hisopado de escroto.	DUBITADA
Manchas sospechosas de ser sangre, semen u otro fluido biológico sobre el cuerpo de la persona agredida.	Se puede recoger con un hisopo estéril ligeramente mojado con agua destilada o solución fisiológica estéril, indicando la zona de obtención del material.	DUBITADA

Saliva en marcas de mordedura	Se puede barrer con hisopo estéril ligeramente mojado con agua destilada o solución fisiológica el área de piel donde se encuentra la mordedura. El objetivo es encontrar restos de saliva del agresor o células epiteliales que permitieran identificar el perfil genético del mismo. Esta muestra tiene utilidad recogida inmediatamente o muy precozmente luego de la agresión sexual.	DUBITADA
Material subungueal: si hubiera existido lucha o defensa por parte de la persona agredida	Se debe recolectar material subungueal por hisopado (hisopo húmedo) o recolección con pinzas. Realizar el procedimiento en ambas manos y guardar en sobres separados, rotular y guardar en heladera hasta su retiro.	DUBITADA
Muestra de pelos dubitados	Deben ser recogidos con unas pinzas, colocando cada pelo o grupo de pelos en un papel pequeño que será doblado con cuidado e introducido en una bolsa de papel pequeña. Indicar siempre donde fueron obtenidos.	DUBITADA
Peinado de vello púbico	Se realiza el peinado del vello pubiano con un peine fino, recogiendo los pelos dubitados sobre un papel que será doblado con cuidado e introducido en una bolsa de papel pequeña.	DUBITADA

<p>Sangre venosa y orina⁴: Si hay sospecha de intoxicación alcohólica o sumisión química se debe tomar una muestra de sangre venosa para dosaje de alcohol y una muestra de orina para determinación de presencia de metabolitos de sustancias tóxicas.</p>	<p>Ambas muestras se deben conservar en tubo o frasco de plástico con buen cierre. En el caso de la muestra de sangre no se debe utilizar alcohol para esterilizar la zona de extracción. Cuando la extracción se realiza en una institución de salud, es importante obtener esta muestra en la misma extracción que se realiza para las serologías basales y resto de estudios de laboratorio que quedan en la institución, a fin de no realizar más de una punción. Deben tomarse los recaudos suficientes al momento de la extracción, a fin de acreditar que la muestra obtenida pertenece a la persona agredida.</p>	<p>DUBITADA</p>
<p>Material de aborto: En el caso de las interrupciones de embarazo producto de violación en las que se solicite resguardo de prueba. La muestra sólo podrá ser retirada de la institución mediante una orden judicial. En ese caso deben registrarse los datos de quien lo retira en la HC y/o en los sistemas de registro establecidos en cada institución.</p>	<p>El material deberá guardarse tomando todos los recaudos necesarios para evitar su contaminación, en un frasco de plástico estéril, sin agregar ninguna solución. Si no se dispone de un frasco, se puede recurrir a una bolsa plástica. Se debe conservar preferentemente congelado o en una heladera a 4 °C. Se debe rotular el frasco y precintarlo, con firma y sello del/la profesional que realiza la práctica. Consignar en la HC todo lo realizado⁵.</p>	<p>INDUBITADA</p>

4. Una sustancia utilizada con frecuencia para provocar sumisión química en casos de violencia sexual es la escopolamina, conocida popularmente como “Burundanga”. Esta sustancia provoca el siguiente cuadro clínico: alteración del sensorio con desorientación, incoordinación motora, midriasis, taquicardia, visión borrosa, sequedad bucal, retención urinaria y amnesia. Además, en algunos casos reportados se observó cuadros de psicosis y alucinaciones posteriores. Entre las características toxicocinéticas que presenta, su absorción por vía oral es rápida y buena. En menor medida se absorbe por vía dérmica, respiratoria y endovenosa. El metabolismo es hepático por hidrólisis enzimática generando escopolina y ácido trópico. También se elimina como escopolamina sin metabolizar con una vida media corta de 2,5 horas. Es difícil obtener pruebas de laboratorio confirmatorias debido a su rápida excreción (hasta 6 horas se puede detectar en orina, y hasta 30 minutos en sangre) y se registran faltas de métodos rápidos de testeo en la urgencia. Ver: <https://toxicologia.org.ar/opiniones/intoxicacion-por-escopolamina-y-su-uso-en-la-sumision-quimica/>

5. Sobre formas alternativas de preservación de este material ver la actualización 2021 del *Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales* del Ministerio de Salud de la Nación, ya citado.

INDICIOS BIOLÓGICOS EN EL CUERPO DEL AGRESOR. TIPOS DE MUESTRA Y PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN

Indicios biológicos en el cuerpo del agresor ⁶	
Muestras	Procedimiento
Manchas de sangre, semen u otros fluidos biológicos	Recoger la mancha con un hisopo estéril ligeramente mojado con agua destilada o solución fisiológica. Limpiar toda el área presionando suavemente y si es posible con un solo hisopo para concentrar lo recolectado. Indicar siempre la zona de obtención del material.
Saliva en marcas de mordeduras (solo en caso de que se observe una impronta compatible con mordedura).	Recoger la mancha con un hisopo estéril ligeramente mojado con agua destilada o solución fisiológica. Limpiar de forma circular la marca dejada por los dientes y toda el área interior que delimita. Indicar siempre la zona de obtención del material.
Pelos dubitados	Deben ser recogidos con pinza, colocando cada pelo o grupo de pelos en un papel pequeño que será doblado con cuidado e introducido en una bolsa de papel pequeña. Indicar siempre dónde fueron obtenidos.

6. Ver la *Guía de actuación para recolección de muestras en agresiones sexuales* del MPA de Santa Fe, ya citada.

<p>Muestra de surco balano-prepucial y cuerpo peneano (para la investigación de ADN de células epiteliales de la persona agredida).</p>	<p>Frotar con hisopo humedecido con agua destilada o Solución Fisiológica la superficie correspondiente, secar a temperatura ambiente y guardar en sobres de papel rotulado. Esta medida sólo es efectiva si el autor fue aprehendido en flagrancia o inmediatamente luego de ocurrido el hecho.</p>
<p>Ropa interior vestida en el momento de la agresión</p>	<p>Previo secado a temperatura ambiente, guardar en sobres de papel rotulado, por separado, evitando transferencia de material de una a otra.</p>
<p>Muestra de material genético a fin de realizar los cotejos de ADN correspondientes con los rastros biológicos levantados en la escena o en el cuerpo de la persona agredida.</p>	<p>Puede ser obtenida por hisopado de mucosa oral, o de sangre por punción venosa o punción capilar.</p>

Anexo II - Listas de verificación

1. EPISODIO DE VIOLENCIA SEXUAL CON ACCESO DE CASOS URGENTES, RECIENTES O CON LESIONES QUE REQUIERAN ATENCIÓN:

- Remisión inmediata de la víctima al Hospital o Centro de Salud.
- Atención médica integral.
- Toma de muestras para establecer el status serológico basal para infecciones de transmisión sexual (VDRL, VIH, Hepatitis C y B) y análisis de rutina previo a la administración del tratamiento preventivo.
- Suministro de la medicación para evitar el contagio de VIH y otras infecciones de transmisión sexual (kit de profilaxis).
- Suministro de anticoncepción hormonal de emergencia (se debe administrar lo antes posible, y hasta 5 días después del abuso).
- Tratamiento médico si hay lesiones.
- Si producto de la violación la persona quedase embarazada, tiene derecho a acceder a una interrupción voluntaria del embarazo (IVE). Si la persona o su representante hicieron una denuncia por violencia sexual, es necesario realizar el procedimiento de interrupción legal del embarazo (ILE) de tal forma de poder recolectar material genético como evidencia forense.
- Solicitud o secuestro de historia clínica.
- Atención psicológica urgente o con turno programado según el caso.

Previsiones con relación a la persona agredida:

- Información y consentimiento de la práctica: Debe explicársele en qué consiste la revisión médica, por qué es importante para la investigación y que tiene derecho a negarse a la inspección de su cuerpo.
- Evitar la repetición de revisiones: Si la persona consiente la revisión y la toma de muestras, se sugiere que estos actos se realicen en forma conjunta con el examen médico asistencial.
- Evitar la repetición del relato sobre los hechos. Esto aplica en general, pero muy especialmente si se trata de NNyA. Dicha información debe obtenerse de la persona adulta acompañante,

del personal que haya tomado la denuncia o directamente de la autoridad judicial de la causa que hubiera solicitado la revisión médica.

- Recomendación de que postergue su higiene corporal y preservar prendas: En las primeras 72 horas de ocurrido el hecho, la víctima debe evitar la higiene del cuerpo y el cambio de ropa previamente a la atención médica urgente. Si se ha cambiado de ropa, indicarle la preservación en bolsas o sobres de papel madera.

Información relevante a recabar por lo/as médico/as tratantes:

- Temporalidad de los hechos.
- Tipo de abuso sufrido.
- Fecha de menarca y fecha de última menstruación; uso habitual de anticonceptivos, utilización de preservativos por parte del agresor. Posible uso o administración de tóxicos o alcohol (en hechos recientes).
- Tiempo de producción de las lesiones.

Elementos relevantes a observar del informe médico sanitario y forense en los casos urgentes y recientes con acceso y/o con lesiones

- Registro del estado general, nivel de consciencia y estado emocional al momento del examen.
- Registro de lesiones genitanales, paragenitales y extragenitales sugestivas o compatibles con violencia sexual reciente.
- Registro de posibles marcas de defensa al ataque (en zonas de antebrazos o muñecas).
- Registro de lesiones en todo el cuerpo: golpes, arañazos, estrangulamiento y otros mecanismos para reducir a la persona atacada.
- Presencia de ADN del/ de los agresor/es a partir de los resultados de los análisis del hisopado vaginal, oral y/o ano-perianal, según el tipo de acceso, y de otro tipo de muestras (subungueales, recolección de pelos, hisopado de mordeduras, etc.).
- Presencia de signos y síntomas compatibles con intoxicación etílica o por sustancias depresoras del sistema nervioso central (confusión, desorientación témporo-espacial, ataxia, alteraciones en el habla, etc.).

Secuestro y remisión de los rastros e hisopados

- Remisión de prendas de vestir que pudieran contener algún rastro de la agresión y de hisopados al laboratorio químico.
- Rotular y preservar todo el material secuestrado y respetar la cadena de custodia.
- Solicitar preservación de muestras de ADN para futuros exámenes de compatibilidad.

2. DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE ATRAVESÓ VIOLENCIA SEXUAL

Pautas para la convocatoria a la declaración

- Convocar a la persona con suficiente antelación.
- La comunicación debe ser con un lenguaje claro y desprovisto de estereotipos discriminatorios de género o de otra índole, con la sensibilidad que requiere el caso, para posibilitar que la persona se presente a declarar.
- Se deberá evaluar (en su caso, mediante una entrevista o comunicación previa) si la persona está en condiciones psíquicas y emocionales de declarar o si requiere un proceso previo, para lo cual podrá solicitarse colaboración a la DOVIC.

Pautas para el desarrollo de la declaración

- Se deberá respetar la identidad de género autopercebida de la persona denunciante y brindar un trato digno. Si la persona adoptó al momento del proceso un nombre de pila distinto al consignado en su DNI, deberá nombrársela y registrarla por el nombre elegido (conforme artículo 12, ley 26.743).
- En la medida de las posibilidades, se la consultará respecto de si prefiere declarar ante personas de su mismo género.
- La declaración se debe realizar en un lugar adecuado, que brinde contención, privacidad y que genere un clima de respeto e intimidad, considerando los tiempos de la declarante. Se deben evitar las interrupciones y la presencia de personas ajenas al acto.

- La persona denunciante puede estar acompañada de alguien de su confianza, en caso de ser necesario, o de personal de apoyo psicológico.
- Durante la toma de testimonio es fundamental una escucha respetuosa de lo narrado.
- Se deben respetar y contextualizar posibles silencios, olvidos y contradicciones que puedan tener las personas que han atravesado hechos de violencia sexual.
- El testimonio debe ser recabado de manera detallada y completa para evitar nuevas convocatorias.
- Cuando se advierta que la persona se paraliza o angustia durante el transcurso del acto, se recomienda detener o suspender la declaración para retomarla en otro momento u otro día.

Pautas especiales

- En el caso de personas con discapacidad intelectual, las entrevistas deberán ser cortas, interrumpiéndolas si es necesario, sin presiones, con preguntas breves y directas y respetando el tiempo necesario para la respuesta. Se procurará que reciba acompañamiento y apoyo de profesionales en psicología, trabajo social, comunicación, educación especial y discapacidad que la auxilien.
- En el caso de adultas mayores o de personas con discapacidad física o psíquica, se deberá coordinar su desplazamiento a la instancia judicial si las circunstancias y condiciones físicas así lo requieren o, en caso de ser necesario, garantizar el desplazamiento del/de la operador/a judicial al lugar en el que se encuentre la persona, así como potenciar el empleo de medios de declaración tecnológicos.

Declaraciones especiales (arts. 250 bis, 250 ter y 250 quárter CPPN)

- Brindar tratamiento especial a niños/as o adolescentes y personas víctimas del delito de trata o de explotación de personas. Recibir testimonio a través de “Cámara Gesell” y preservarlo en soporte audiovisual. El acto debe estar dirigido por un/a especialista en psicología y realizarse en lugar adecuado.
- Requerir su participación bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces, con tendencia hacia la vez única (art. 10, ley 27.372).
- Asegurar que la persona esté acompañada por una persona vinculada familiar o afectivamente, idónea para ello o, en su caso, por un/una profesional calificado/a (art. 10, inc. b, ley 27.372).

- Explicar de manera clara y en términos aptos a su circunstancia la necesidad de la diligencia o acto procesal en el que se la involucre. Adaptar el lenguaje utilizado en función de la edad y el grado de madurez.
- Notificar previamente al imputado y a su defensa la diligencia, para que pueda ser utilizada eventualmente como adelanto de prueba.
- Asegurar las condiciones necesarias para evitar la revictimización. Entre ellas, evitar la presencia del imputado y/o los cruces visuales o físicos con la persona agredida. En caso de ser inevitable la presencia del imputado, asegurar ingresos independientes, utilizar cuartos contiguos, biombos, etc.
- Permitir el acceso de una persona adulta de confianza en calidad de acompañante si la/el niña/o y/o adolescente manifiesta no querer ingresar sola/o a la entrevista. La persona deberá abstenerse de intervenir, tanto de forma verbal como gestual.
- En el caso que la persona relate un hecho que excede el marco de la acusación, se deberá permitir que realice su relato completo para luego extraer testimonios o ampliar el objeto procesal en ese momento, ya que puede ser la única oportunidad en que pueda contarlo.

3. MEDIDAS DE PRUEBA CON RELACIÓN AL AGRESOR

Medidas urgentes a realizar con respecto al agresor identificado y detenido.

- Solicitar un examen físico para constatar y documentar las lesiones exteriores que presente en su cuerpo.
- Solicitar muestras para identificación de ADN y testeo de alcohol: la primera de estas medidas es necesaria a los fines de la obtención e incorporación de perfiles genéticos de ADN al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual.
- En el caso de obtención de ADN de personas no condenadas, se podrá solicitar:
 - a) La comparación uno a uno entre la muestra obtenida del “sospechado” con la obtenida del cuerpo de la víctima.
 - b) La verificación con el RNDG sobre el registro del ADN en la *sección especial destinada a*

autores no individualizados.

- c) El requerimiento a los bancos genéticos de las distintas provincias, de comparación del patrón genético con sus bases de datos.
- Solicitar requisa de sus ropas y efectos personales.
- Solicitar allanamiento de su vivienda, lugar de trabajo u otros frecuentados por él a fin de buscar elementos vinculados con el hecho.
- Solicitar el secuestro del teléfono celular, la computadora personal y otros dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos.
- Solicitar informe de antecedentes penales.
- Identificar y citar a personas de su entorno.

Búsqueda de prófugos

- Oponerse al archivo o reserva de las actuaciones. Proponer medidas de prueba para la localización activa al agresor
- Solicitar la colaboración de la Secretaria de Captura de Prófugos de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación Criminal Compleja (UFECRI).
- Solicitar al Juez/a la intervención del Programa nacional de recompensas del Ministerio de Seguridad de la Nación.
- Requerir la intervención del Comando Unificado Federal de Recaptura de Evadidos (CUFRE), del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Agresor no identificado

- Identificar cámaras o domos en la zona, públicos o privados, que pudieran haber captado su rostro y/o su vestimenta o algún detalle que lo singularice.
- Adoptar medidas relacionadas con la toma de muestras de perfiles de ADN ajenos a la persona agredida.
- Requerir a los Registros de datos genéticos provinciales que comparen ese patrón genético

con sus bases.

- Realización de un identikit.
- En hechos ocurridos en la vía pública por parte de agresores no identificados, consultar con la comisaría de la Comuna o con UFECRI por episodios de similar ocurrencia.

4. PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL

- Testimonios del personal policial o de las fuerzas de seguridad que haya tenido contacto inmediato con la persona agredida.
- Testimonios del personal médico o psicológico o auxiliar en salud, como enfermeras/os que le haya prestado asistencia en la urgencia.
- Testimonios del personal del equipo móvil del Programa “Las Víctimas contra las Violencias” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que haya asistido a la persona.
- Testimonio de profesionales de la salud que hayan asistido a la persona en forma regular (psicólogos/as, psiquiatras, médicos/as de cabecera, etc.), con previa autorización de relevo de secreto profesional.
- Testimonio de familiares, amigas/os, compañeros/as de trabajo, personal del entorno educativo u otras personas cercanas o del entorno de la persona agredida.
- Información de los centros de salud a los cuales la persona ha asistido/asiste: historias clínicas y demás constancias de su atención en centros de salud.
- Registros de audios de llamadas al 911, 107, 137, 144 o 145.
- Registros de incidencias de la policía.

5. PRUEBA DIGITAL

- Secuestro del teléfono celular del agresor, la computadora personal del agresor y otros dispositivos electrónicos que almacenan datos para analizar su contenido, así como la información de georreferenciación.
- Requerir a las compañías de telefonía celular que informen titularidad de líneas y/o líneas asociadas al agresor.
- Solicitar a las empresas de telecomunicaciones y a las compañías de servicios de internet, la preservación de los mensajes recibidos en celulares, correos y redes sociales; a las empresas de telecomunicaciones los registros de llamadas entrantes y salientes.
- Identificar las direcciones de IP de los dispositivos involucrados.
- Peritaje para acceder a información almacenada en la cuenta de Google y aplicaciones relacionadas –Gmail, Google Drive, fotos, maps, etc. – para preservar cuentas o publicaciones en redes sociales (se puede requerir a las empresas que gestionan esas plataformas). También se les pueden solicitar los datos registrados del usuario para activar la cuenta o las direcciones de IP utilizadas. Compañías: Apple Inc., Meta Platforms Inc. (ex Facebook Inc.), Google LLC, Microsoft Corporation, Netflix International B.V., Paypal Pte. Ltd., Roblox Corporation, TikTok Pte. Limited, Twitter Inc., Uber Technologies Inc., y WhatsApp LLC.
- Solicitar a la DAJUDECO o a la compañía telefónica que corresponda la remisión de:

Listado de llamadas, tráfico de datos y mensajes de texto -SMS-, entrantes y salientes con indicación de apertura de antena, citando la línea de procedencia hasta la línea de impacto; antenas individualizadas: código de celda impactada, dirección de instalación, latitud, longitud de emplazamiento, radio de propagación, ángulo de apertura horizontal de la antena y azimuth.

Códigos correspondientes a los servicios que provee cada compañía (WhatsApp, datos de internet, llamadas VoWiFi, entre otros).

Remisión de una SIM card asociada al número de abonado (en caso de no tenerla) del cual se quiere intentar la descarga de la copia de seguridad de WhatsApp, Telegram, etc, almacenado en nube (en caso que lo tenga configurado).

Cámaras de vigilancia (Si el hecho ocurrió en espacio público o espacio común de uso privado)

- Requerirlas a la autoridad pública o cuerpo policial que las gestione u obtenerse en el domicilio o residencia correspondiente.
- Releva cámaras de seguridad instaladas en edificios, comercios, entidades bancarias, etc. cercanos al lugar del hecho y solicitar las filmaciones del período correspondiente al hecho investigado.
- Solicitar colaboración a DATIP para el relevamiento de cámaras públicas o privadas.

6. MEDIDAS PROBATORIAS POR CONTEXTO

INTRAFAMILIAR

Prueba testimonial

- Familiares, amigas/os, compañeras/os de la persona agredida.
- Vecinas/os, encargadas/os de edificio y personal de seguridad.
- Profesionales de la salud que hayan asistido a la persona agredida en forma regular (psicólogos/as, psiquiatras, médicos/as de cabecera, etc.).
- Empleadores/as, empleados/as y compañeros/as de trabajo de la víctima o el agresor.
- Personal de establecimientos educativos u otros establecimientos a los que asista la persona agredida.
- Personal policial que haya intervenido en el hecho (puede aportar información sobre cómo se encontraba la persona luego de la comisión del hecho/s, su estado de ánimo, manifestaciones espontáneas realizadas por la persona agredida y eventualmente por el agresor, etc.).
- Personal de la OVD o línea 137 que haya realizado informes médicos y de riesgo.

Prueba documental

- Informe socio-ambiental o entrevistas domiciliarias.
- Registros de incidencias policiales.
- Legajos OVD o informes de línea 137.
- Registro de llamados a la línea 144, 145, 911, etc.
- Reportes de botón antipánico.
- Registros documentales íntimos (diarios íntimos, evidencia digital).
- Informes de instituciones educativas que puedan dar cuenta de conductas indicadoras de los hechos abusivos.
- Historia clínica o registros médicos.
- Expediente civil en caso de que existiere.
- Documentación que acredite la filiación/ el vínculo.
- Croquis.

ÍNTIMO

Prueba testimonial

- Ídem anterior.

Prueba documental

- Ídem anterior.

ENTORNO DE LA VÍCTIMA

Prueba testimonial

- Testimonios de compañeros/as, directivos/os, docentes, referentes, que compartían con la persona agredida el entorno de que se trate.
- Testimonios que den cuenta de la existencia de otras posibles personas agredidas en la institución o espacio común (en ocasiones, ante alguna denuncia que se hace pública, otras víctimas se deciden a denunciar).

Prueba documental

- Antecedentes laborales, disciplinarios del presunto agresor.
- Sumarios administrativos o informes de área de Género de la institución, si la hubiere (club, sindicato, universidad, etc.).
- Denuncias o referencias en redes sociales sobre el agresor y la comisión de hechos similares.
- Croquis.

LABORAL

Prueba testimonial

- Testimonios de compañeras/os de trabajo de la persona agredida (deberá tenerse en cuenta la relación funcional/jerárquica que puedan tener las/os testigos con el agresor y los posibles condicionamientos para declarar libremente).

Prueba documental

- Registros de denuncias previas en el área de recursos humanos.
- Antecedentes disciplinarios/sumarios administrativos.
- Legajo personal del agresor.
- Denuncias contra el agresor en colegios profesionales, sindicatos o asociaciones a las que

pertenezca.

- Croquis.

SANITARIO

Prueba testimonial

- Testimonios de otras pacientes.
- Testimonios de personal de salud y/o administrativo que comparta el espacio con el agresor.

Prueba documental

- Registros de denuncias previas judiciales o administrativas contra el agresor (penales, civiles, en colegios profesionales, en redes sociales, etc.).
- Registro de asistencia de personal de salud/libro de guardia para acreditar circunstancias espacio temporales e identificar posibles testigos.
- Registro de la consulta médica o historia clínica de la víctima donde conste la atención en la que se produjo el suceso investigado.
- Solicitud de informe/dictamen al CMF sobre estándares de actuación médica para reconocer si la práctica denunciada es o no adecuada.
- Croquis ilustrativo.

ESTRUCTURAS JERÁRQUICAS DE FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Prueba testimonial

- Testimonios de compañeras/os de trabajo (deberá tenerse en cuenta la relación funcional/jerárquica que puedan tener las/os testigos con el agresor y los posibles condicionamientos para declarar libremente).

Prueba documental

- Antecedentes disciplinarios/ sumarios administrativos del agresor.
- Legajo laboral del agresor y de la persona agredida.
- Registro del área de género de la dependencia (si lo hubiere).
- Libro de guardia para acreditar circunstancias espacio temporales y personal en funciones para identificar posibles testigos.
- Croquis ilustrativo.

ENCIERRO

Prueba testimonial

- Compañeras/os que en la mayoría de las ocasiones están presentes en los espacios compartidos durante o inmediatamente después de sufrido el ataque.
- Personal de salud que haya asistido a la persona agredida.
- Personal a cargo de la custodia de la víctima o el agresor (en ocasiones serán compañeros, con los recaudos debidos en estos casos debido al posible condicionamiento de su testimonio).

Prueba documental

- Cámaras de seguridad.
- Libros de guardia médica o enfermería (fechas de interés).
- Croquis ilustrativo.

En complejos penitenciarios:

- Libro de visitas, libro del Cuerpo de requisa del módulo y del pabellón, libro de novedades del pabellón, libro de ingresos y salidas, actuaciones administrativas que se hallan labrado en relación con la víctima.

- Nómina del personal penitenciario con funciones en cada uno de los pabellones y módulos y de la totalidad de la División Control y Registros (con datos personales y número de legajo). Una vez identificados (como sospechosos o testigos): legajo personal del/los agente/s y sumarios administrativos que pudieran existir en su contra.
- Nómina de personas detenidas en el sector en el que se encontraba la persona agredida (módulo, pabellón, celda, etc., fecha de interés).
- Nómina del personal de salud del Complejo y/o de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) que pudo haber tenido contacto con la persona denunciante (fechas de interés).
- Certificación de la existencia de denuncias previas ante la PPN, o en la Defensoría General de la Nación (Comisión de Cárceles, Programa contra la Violencia Institucional, Comisión sobre temáticas de Género, otras) y/o existencia de otras investigaciones en los juzgados con jurisdicción respecto del complejo penitenciario de que se trate.

En otros establecimientos de detención:

- Certificar libros existentes según el establecimiento de que se trate (centro de detención, comisarías, alcaldías, destacamentos). En su caso, se puede consultar a las áreas de auditoría interna de la fuerza.

Otras medidas:

- Las autoridades judiciales deben asegurar los derechos de las víctimas a través una correcta y rápida obtención y aseguramiento de toda la evidencia que pueda acreditar lo ocurrido.
- Se deberá garantizar el traslado dentro de las primeras 24 hs. de ocurrido al Cuerpo Médico Forense y/o a un centro de salud, a los efectos de su atención urgente y de la recolección de pruebas del delito.

➤ INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL

Prueba testimonial

- Testimonios de personal de salud y de otras/os pacientes.

Prueba documental

- Registros médicos o historia clínica de la paciente para determinar, entre otros aspectos, si existieron abusos medicamentosos o falta de control de las prácticas realizadas de acuerdo con las exigencias de la Ley Nacional de Salud Mental (LNSM).
- Nómina de personal de la institución, con indicación de labores y horarios; y de las personas internadas indicando sector de alojamiento.
- Registro de asistencia de personal de salud y administrativo.
- Plano y croquis de la institución.
- Libros de guardia médica y de enfermería de los sectores de interés para acreditar circunstancias espacio temporales, u otros elementos de interés.
- Informe de monitoreo de la institución realizada por la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de la LNSM¹.
- Constancia de comunicación de la internación involuntaria, si corresponde, efectuada a la secretaría de referencia (art. 24 de la LNSM). Toda otra constancia, expediente o resolución de la Secretaría Ejecutiva que sea de interés para la investigación relativa a la institución de salud mental, la/s personas investigadas o la/s persona agredida.
- Realización de Informe de médico/a especialista en psiquiatría para que analice las constancias relevantes de la investigación a fin de determinar si se cumple con la normativa, reglamentación y buenas prácticas aplicables al caso.
- Informe pericial caligráfico sobre la historia clínica y constancias del libro de Guardia médica si se requiere comprobar adulteraciones o agregados en la documentación.

➤ ESTABLECIMIENTOS CONVIVENCIALES PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES

Prueba testimonial

- Testimonios del personal del establecimiento.

1. Ver art. 40 de la LNSM. El órgano de revisión de la LNSM funciona en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

- Testimonios de otras niñas y adolescentes que hayan estado en el establecimiento en el momento de ocurrido los hechos o con anterioridad (con los recaudos previos para evaluar la viabilidad y pertinencia de su declaración, siempre resguardando su salud física y emocional).
- Testimonios de personas del entorno afectivo de la niña o adolescente que la hayan visitado en el establecimiento.

Prueba documental

- Nómina de personal y funciones de la institución.
- Nómina de las niñas y adolescentes alojadas en el lugar.
- Registro de asistencia del personal (fecha de interés) para acreditar circunstancias espacio temporales.
- Legajos vinculados a las medidas de protección excepcional de los organismos técnico-administrativos en materia de protección de derechos de NNyA.
- Expediente de juzgado de Familia o en Juzgado civil a partir del cual se tramitó la medida de protección excepcional.

ORGANIZACIONES CRIMINALES

➤ TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

Prueba testimonial

- Otras personas víctimas del delito de trata que puedan haber estado en el mismo entorno.
- Personal del Programa de Rescate que haya intervenido en el caso.
- Personal policial que haya intervenido en el caso y pueda dar cuenta de los sucesos, del espacio donde ocurrieron, del estado de ánimo de las víctimas, etc.

Prueba documental

- Registros de inspecciones de organismos públicos, seguridad e higiene, de AFIP.

- Constancias migratorias y operativas migratorias.
- Secuestro de pasaportes, documentación personal, etc.
- Croquis del lugar.
- Certificación de posibles causas penales anteriores respecto de los mismos imputados o lugares.

➤ TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Prueba testimonial

- Ídem anterior.

Prueba documental

- Libros de pases o cualquier otro registro documental que dé cuenta de la actividad de explotación.
- Constancias migratorias y operativas migratorias.
- Secuestro de pasaportes, documentación personal, etc.
- Croquis del lugar.
- Certificación de posibles causas penales anteriores respecto de los mismos imputados o lugares.

TERRORISMO DE ESTADO/DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Prueba testimonial

- Testimonios de compañeras/os de cautiverio de la persona agredida, que en la mayoría de las ocasiones estaban presentes en los espacios compartidos inmediatamente después de sufrido el ataque.
- Testigos expertas/os en violencias sexuales en el contexto de terrorismo de Estado, conflictos

armados, crímenes de guerra.

Prueba documental

- Legajos CONADEP.
- Legajos de la Secretaría de Derechos Humanos y otros similares (Comisiones de la Verdad).
- Solicitud de información a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Declaraciones de la persona agredida en otras causas seguidas por delitos ocurridos durante el Terrorismo de Estado.

ENTORNO DIGITAL

Prueba testimonial

- Personas que recibieron las imágenes difundidas.
- Personas que puedan dar cuenta de extorsiones previas realizadas por el agresor.

Prueba documental

- Oficios a las compañías proveedoras de servicios de internet a los fines de registrar el perfil del agresor.
- Oficios a las empresas especializadas en productos y servicios de internet, software y otras tecnologías (Google, Microsoft) con el fin de identificar direcciones de correos electrónicos del agresor.

Prueba digital

- Exploración en redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc.) a los fines de obtener información relevante para la causa.
- Secuestro de dispositivos (computadoras, teléfonos, unidades de almacenamiento) del agresor.

- Exploración, congelamiento y preservación de perfiles de interés.
- Documentación de la información obtenida a partir de la preservación de perfiles, que puede incluir descargas del material, captura de pantalla, extracciones forenses, imágenes y videos que el agresor haya enviado.
- Descarga de fotos o cualquier otro material enviado por el agresor para facilitar la identificación de datos útiles en la investigación. Por ejemplo: marca de la cámara, modelo y número de serie, fecha y hora en la que se tomó la foto o el video, la computadora y programas usados.

AUTOR/ES DESCONOCIDO/S

- Relevamiento de causas o denuncias anteriores que registren circunstancias y características de comisión similares y hayan ocurrido en fechas anteriores o concomitantes a los hechos denunciados.
- Identificación y búsqueda en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales (AFIS) y al Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS).
- Información del Banco de Datos del Registro de Ofensores sexuales.

7. CADENA DE CUSTODIA

Verificar que las fuerzas de seguridad o cuerpos policiales que intervengan realicen los siguientes procedimientos en relación a cada evidencia recabada:

- Marcación y registro.
- Empaquetado o embalaje.
- Rotulado. En cada muestra, contenedor o embalaje, debe constar al menos la siguiente información:
 - Lugar, hora y fecha donde fue colectada.
 - Carátula y número de causa y/o actuación policial.

- Fiscal/a y/o juez/a a cargo del caso.
- Tipo de muestra.
- Tipo de conservación de muestra.
- Firmas de los/las responsables.
- Número de precinto.
- Tipo de diligencia o pericia.
- Nombre, apellido y DNI de la persona peritada (extracción de muestras en personas).
- Día y hora de extracción (extracción de muestras en personas).
- Preservación.
- Transporte adecuado.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar